

301809  
10  
2ej-



**UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO**

**ESCUELA DE DERECHO**

**CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**EXPOSICION ANALITICA DEL DELITO DE HOMICIDIO**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**SILVANO SALOMON AVENA JIMENEZ**

**PRIMERA REVISION A CARGO DE :                      SEGUNDA REVISION A CARGO DE :**  
**LIC. ARTURO BASAÑEZ LIMA    LIC. JOSE DE LA LUZ MEDINA OROZCO**

**MEXICO, D. F.**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**1992**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

CAPITULO PRIMERO

Reseña Histórica del Delito de Homicidio

PAGS.

1.1.- Derecho primitivo y origen mágico religioso	2
1.2.- El antiguo Oriente.	5
a).- China	5
b).- Egipto	6
c).- Asiria e Israel	6
1.3.- Grecia	6
1.4.- Roma	8
1.5.- Edad Media	10
1.6.- Edad Moderna	14
1.7.- La Codificación	18
1.8.- Epoca Prehispánica	19
1.9.- Los Mayas	20
1.10- Los Tlaxcaltecas	20
1.11.- Los Tarascos	20
1.12.- Netzahualcōyotl	21
1.13.- Los Aztecas	21
1.14.- La Colonia	24
1.15.- México Independiente	25
1.16.- El Código Penal de 1871	25
1.17.- El Código Penal de 1929	28

CAPITULO SEGUNDO

Exposición Analítica del Delito de Homicidio

2.1.- Concepto del delito de homicidio	33
2.2.- Sujeto Pasivo	35
2.3.- Sujeto Activo	35
2.4.- El Hecho	36

a).- La Conducta	36
b).- El Resultado	44
c).- El Nexo Causal	46
2.5.- El Bien Jurídico en el delito de homicidio	54
2.6.- El Tipo y la tipicidad en el delito de homicidio	54
2.7.- La Antijuridicidad en el delito de homicidio	57
2.8.- La Culpabilidad en el delito de homicidio	58
2.9.- La Imputabilidad y responsabilidad en el delito de homicidio	59
2.10.- Ausencia de conducta en el delito de homicidio	60
2.11.- Las Causas de justificación en el delito de homicidio	63
a).- La Legítima Defensa	63
b).- El Cumplimiento de un deber	67
c).- El Ejercicio de un Derecho	70

## CAPITULO TERCERO

## Homicidios Previstos en el Código Penal de 1931

3.1.- Homicidio intencional	73
3.2.- Homicidio culposo	76
3.3.- Homicidio Preterintencional	80
3.4.- Homicidio simple	83
3.5.- Homicidios atenuados	84
a).- Homicidios en riña	85
b).- Homicidios en duelo	89
c).- Homicidios consentidos	91
d).- Homicidios perpetrados en el instante de sorprender al cónyuge en infidelidad conyugal.	96
e).- Homicidios perpetrados en el instante de sorprender al corruptor del descendiente en el acto carnal o próximo a su consumación	100

	PAGS.
<b>3.6.- Homicidios calificados</b>	102
a).- La Premeditación	103
A).- El medio de ejecución de que se vale el agente para perpetrar el delito de homicidio presuncionalmente premeditado.	113
I.- Homicidios perpetrados mediante inundación, incendio, minas, -- bombas y explosivos	113
II.- Homicidios perpetrados por medio de veneno o cualquier otra -- sustancia nociva a la salud	114
III.- Homicidios perpetrados por medio de asfixia	115
IV.- Homicidios perpetrados por medio de enervantes	116
V.- Homicidios perpetrados por medio de contagio venéreo	116
VI.- Homicidios perpetrados por medio de tormento	117
B).- La Intención o Deliberación del delincuente para perpetrar el delito de homicidio	118
I.- Homicidios cometidos por retribución dada o prometida	119
II.- Homicidios cometidos por motivos depravados	119
III.- Homicidios cometidos por brutal ferocidad	120
IV.- El Artículo 315 Bis del Código Penal	121
b).- La Ventaja	122
c).- La Alevosía	126
d).- La Traición	132
 <b>CONCLUSIONES</b>	 138
<b>BIBLIOGRAFIA</b>	146
<b>LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA</b>	149

## I N T R O D U C C I O N

El efecto de realizar una reseña histórica del delito de homicidio, es comparar, comprender y entender la evolución del derecho penal, a través del más típico, permanente, reprobable y el más trascendente delito-- en el desarrollo de la vida de la humanidad. En razón de que al conocer el -- pasado, entenderemos mejor el presente, con la reseña detallada en esta tesis, siguiendo los antecedentes y circunstancias que se desarrollaron en cada am--- biente y en cada momento histórico, en que existió un criterio jurídico moral-- que sancionó como dañinos determinados actos, acciones y conductas en perjui-- cio del hombre y de la sociedad en que se desenvolvía, como la muerte injusta-- de uno de sus miembros. Criterios que fueron variables en el tiempo y en el - espacio, pero siempre el matar y el ser muerto, hirió las fibras más sensibles e íntimas del hombre, toda vez que esa muerte injusta, atenta en forma real y-- subjetivamente los instintos de supervivencia de la raza humana. Por todo --- ello se da la reacción aniquiladora del sujeto activo del delito, en un prin--- cipio como venganza privada o de sangre y paulatinamente en venganza divina y-- pública, en virtud que los diversos pueblos que se estudiarán vieron como bue-- na fórmula de castigo, la venganza e imponiendo en la mayoría de las veces al-- autor del delito de homicidio, la pena de muerte.

El capítulo segundo comprende la exposición analítica del-- delito de homicidio, desentrañando los puntos fundamentales de dicho delito, - con el objeto de conocer y comprender la estructura doctrinal del delito de -- estudio a través de los criterios, que expongo en esta tesis.

En el tercer capítulo se analizan los diversos homicidios,

previstos en el código penal vigente, en razón de diferenciar las circunstancias - atenuantes o agravantes que se generan, en cada hecho de muerte y poder determinar en forma lógica-jurídica los acontecimientos que se presentan en la conducta humana y que dan como resultado, de la acción relevante del sujeto activo, la muerte-acaecida del hombre. El delito de homicidio en este trabajo de tesis, lo inter-  
preto de conformidad con mi leal saber y entender.

## CAPITULO PRIMERO

### Reseña Historica del Delito de Homicidio.

- 1.1.- Derecho primitivo y origen mágico religioso.
- 1.2.- El antiguo Oriente.
  - a).- China.
  - b).- Egipto.
  - c).- Asiria e Israel.
- 1.3.- Grecia.
- 1.4.- Roma.
- 1.5.- Edad Media.
- 1.6.- Edad Moderna.
- 1.7.- La Codificación.
- 1.8.- Epoca Prehispánica.
- 1.9.- Los Mayas.
- 1.10- Los Tlaxcaltecas.
- 1.11- Los Tarascos.
- 1.12- Netzahualcóyotl.
- 1.13- Los Aztecas.
- 1.14- La Colonia.
- 1.15- México independiente.
- 1.16- El Código Penal de 1871.
- 1.17- El Código Penal de 1929.



1.1.DERECHO PRIMITIVO Y ORIGEN MAGICO RELIGIOSO.- Para comprender el Derecho Penal actual es necesario conocer los antecedentes históricos que prevalecieron y fueron válidos en determinadas épocas de la historia de la humanidad, es decir estudiaremos los diversos usos, costumbres y leyes que fueron sancionados penalmente, por heterogéneos grupos de hombres que se organizaron para convivir en forma gregaria.

"El salvaje según el veredicto de competentes antropólogos, siente una reverencia profunda por la tradición y las costumbres, así como muestra una sumisión automática a sus mandatos. Los obedece como un esclavo, ciega-mente, espontáneamente, debido a su inercia mental, combinada con el miedo a la opinión pública o a un castigo sobrenatural, o también por el sentimiento o hasta el instinto de grupo que todo lo penetra, esto es los métodos intuitivos o no liberados; la sumisión instintiva y un misterioso sentimiento de grupo, son la causa de que haya tanto ley como orden, comunismo y promiscuidad sexual, todo de una vez, el dogma de la sumisión automática a las costumbres de la tribu domina toda la investigación del derecho primitivo; la ley no necesita coerción en una comunidad primitiva sino que es observada de una manera espontánea (1); algunas veces el salvaje quebranta la ley y es aquí donde la retribución y la magia, de una parte y la psicología colectiva de otra configuran la cosmovisión del mundo primitivo.

"Del pensamiento mágico, contradictorio, totem y tabú, van a derivarse todas las formas retributivas: El hechizo, que consiste en ejecutar un acto para que produzca el resultado que se ansía". (2) (como pintar el animal que ha de cazarse), el aspecto negativo del tabú estriba en acarrear desgracia si se realiza la cosa prohibida; el tabú o tapú tiene origen mágico y religioso, significa el principio de retribución en vida, con esta frase polinesia, los pueblos--

(1) Malinowski Bronislaw, "Crimen y Costumbre en la Sociedad Salvaje", traducción Castellana, Editorial Ariel, Barcelona, 1978, págs. 22 y ss.

(2) Luis Jiménez de Azúa, "Tratado de Derecho Penal", T.I. Editorial Lozada, S.A. Buenos Aires 1964, Pág. 240 ss.

polinesios se referían a una serie de prohibiciones, que sería una multiplicación de "no harás", no es incorrecto llamar a esas prohibiciones "Las Leyes de los -- Dioses" que no deben ser infringidas y la penalidad por la desobediencia de esos-- mandatos tácitos, es el retiro del poder protector de la divinidad, ya que las -- ofensas a los dioses se castigaban en este mundo, no en el porvenir de los espíritus, esta consideración retributiva actual, en este mundo y no en el otro, descubre el paso del tabú religioso y mágico, a las prohibiciones que se dan o realizan paulatinamente en la sociedad, no sin que al comienzo se confunda el mandato divino del estatuto de los hombres.

En este período primitivo encontramos los fósiles del "homo -- primigenus" de Rodhesis y al conocer sobre los vestigios que dejó su existencia, -- encontramos el hacha pétreo que contundió su cráneo. Y en la España primitiva, -- en relación al delito de homicidio encontramos a decir de Franz Von Liszt: "tribus que no habían perdido la feroz costumbre de la antropofagia". (3).

Los primitivos grupos humanos que comenzaron a vagar sobre los continentes, reaccionaron en forma colectiva, en contra del miembro que transgredió la convivencia social, al matar a un miembro del clan al cual pertenecía y la respuesta de esa unión social prehistórica, que se funda en la comunidad de sangre es la expiación que exige el tabú violado. Y esa reacción retributiva contra el -- matador, podía ser ejercitada por cualquier individuo que perteneciera al mismo -- totem, que ajusticiaba la orden del jefe de la tribu, que "con su doble característica militar y sacerdotal, es el primero que a la vez juzga y ejecuta". (4).

La privación de la paz y la venganza de sangre de tribus que -- conviven unidos en el mismo territorio y por vínculos de sangre tenían dos géneros de penas en contra del responsable que hubiese quebrantado las prohibiciones del --

(3) Franz Von Liszt, "Tratado de Derecho Penal", T.I. Editorial Reus(S.A), Madrid - 1926, Pág. 29.

(4) Enrique Ferri, "La Justicia Penal", Traducción Castellana, B. Rodríguez Serra, Editor, Madrid, Pág. 7.

tabu, consciente o inconscientemente, la primera que consiste en el castigo de un miembro de la tribu, que en el interior de la misma ha cometido una infracción -- contra alguno de sus miembros. En este caso la pena se presenta, sobre todo como una expulsión de la comunidad de la paz, constituida por la tribu, eliminación que pierde ya el primitivo carácter sagrado para convertirse en privación de la paz o persecución y la segunda que consiste en el castigo del individuo no perteneciente a la tribu, que ha perturbado la actividad o la voluntad de aquella o de uno o varios de sus miembros, en este caso aparece como un combate contra el extranjero y contra sus gens, como una venganza de sangre que se ejerce de tribu a tribu, como venganza colectiva, que termina con la desaparición de una de las dos partes contendientes y esa venganza primitiva no es individual, sino social de grupo a grupo "independiente del tiempo y del lugar", furia templada en el fuego de la pasión -- que nada frena. La reacción aniquiladora dirigida contra el criminal, que originalmente careciendo de medida y finalidad, era impetuosa y violentísima, incluso -- teniendo como pena la mayoría de las veces la lapidación al agente activo del delito de homicidio.

Paulatinamente al matador se le otorgó la paz legal, mediante una prestación en metálico, (dinero de la paz que es el sistema de composición (de componer, arreglar y conciliar) y "entre los hombres predomina enseguida la forma social a causa de los excesos de la reacción individual y familiar; la ley del Talión y las compensaciones pecuniarias que limitan la venganza individual, se consideran como verdaderos progresos de la justicia penal". (5). La gravedad de la pena infringida por el estado, comienza a graduarse por la gravedad de la lesión jurídica (muerte por muerte, ojo por ojo, diente por diente) y la pena pública se transforma en "Derecho Penal Público el poder ilimitado del estado. la ley penal -

(5) Idem. Pág. 6.

determina no solo el contenido y modo de la pena, sino también la exteriorización de su principio, y de aquí, que, quede demarcado ya el concepto del crimen, el arbitrio sea imposible, una vez puesto en el caso concreto bajo la regla firme que - obliga". (6). En tal razón el homicidio es transgresión del orden jurídico establecido por el estado "y la pena es la reacción del estado contra la voluntad individual opuesta a la suya". (7).

1.2. El Antiguo Oriente.- En el lejano Oriente se desarrollaron la civilización china y la hindú; mientras que en el cercano Oriente brillaron las civilizaciones mesopotámica (sumeria, caldea y asiria), la egipcia y la hebrea. La idea del delito y de la pena surge en estas civilizaciones, cuando la sociedad - - unida al estado y al derecho han constituido una serie de leyes que tienen como -- fin el mantenimiento de la paz, la penalidad tiene un carácter predominantemente - religioso, ejercido por el rey, por los jueces y por las castas sacerdotales que - obran en su nombre, el derecho a castigar se presenta siempre como una emulación - a la divinidad.

a).- CHINA.- Todas las penas en el imperio de la tierra de enmedio, estaban fundamentadas en la venganza, la responsabilidad era colectiva, la cual no solamente iba dirigida al autor del homicidio, sino que incluía a su familia, animales, objetos e incluso en algunas ocasiones alcanzaba a conocidos y amigos, los cadáveres también entraban en esta responsabilidad, ya que se les colgaba en los árboles para que las aves de rapiña los devoraran. Nos dice el Dr. L. Gambara lo siguiente: "El homicidio siempre se castigaba con multa; si está encausado - por una rebelión el culpable es estrangulado; y se le corta la lengua y manos a -- los tumultuantes". (8). En ese imperio no existía distinción entre el hecho y la simple proporción entre el dolo, la culpa y el caso fortuito, el emperador perso--

(6) Luis Jiménez de Azúa, Ob.cit. Pág. 245.

(7) Idem.

(8) Dr. L. Gambara, "El Derecho Penal en la Antigüedad y en la Edad Media", F. Granada y Ca. Editores, Barcelona, Pág.44.

nificaba la divinidad sus órdenes eran leyes absolutas y obtenían una obediencia ciega.

b).- EGIPTO.- El homicidio en las tierras del Nilo, era un delito de los más graves, que lesionaba a la divinidad, la cual exigía la expiación de la culpa y esta expiación consistía en la aplicación de penas corporales, siendo la más característica la pena capital, los azotes y la flagelación del sujeto activo del delito. Benito Gutiérrez Fernández, al referirse al homicidio en el antiguo Egipto señala: "Un derecho precioso es la existencia de la vida; un enorme delito el homicidio. El legislador le impuso pena de muerte sin hacer distinción de personas, defectos en que algunos han incurrido más tarde. Y aunque estaba admitida la servidumbre era tanto el horror que inspirar la efusión de sangre, que la ley protegía con igual sanción la vida del hombre libre que la del esclavo. El género humano no hacía diferencia". (9).

c).- ASIRIA E ISRAEL.- El rey Amuravi, que reinó en Babilonia hace dos mil doscientos cincuenta años, expidió el famoso código que lleva su nombre y que sanciona el Talión con un castigo igual a la ofensa recibida, -- "ojo por ojo y diente por diente". Y en una de sus partes el código de Amuravide dice: "Se da muerte a la hija del que hubiese golpeado a una mujer libre, si le hubiera causado la muerte o hecho abortar". En el peregrinar del desierto, durante la travesía que duró cuarenta años, el patriarca Moisés, entregó a su pueblo "Los Diez Mandamientos" en el que se encuentra consignado el principio "No matarás", en donde el delito es ofensa a Dios y el derecho a castigar es delegación divina, el homicidio era absoluto, "vida por vida".

1.3. GRECIA.- En la península de los Balcanes y en las islas del mar Egeo, encontramos los primeros pensamientos distintos a los religiosos.

(9).- Benito Gutiérrez Fernández, Examen Histórico del Derecho Penal, Librería de Sánchez, Madrid, 1866, Págs. 12 y 13.

Dentro del derecho penal, Antonio Quintano Ripollés indica que: "El homicidio que en las mismas aparece incriminado no tiende de modo alguno a salvaguardar la vida del hombre sino la del ciudadano, es decir, un valor más bien político que humano. De otra parte, la subsistencia de la justicia y la de la esclavitud fue motivo de nuevas e irritantes excepciones a la regulación del homicidio, puesto que con la sola excepción de Atenas, la muerte del propio siervo fue acto lícito o al menos nunca equiparable a la del hombre libre. La propia libertad, si iba acompañada de extranjería, suponía otra excepción importante, dado que el extranjero no era protegido ni en su vida siquiera por las leyes locales, entendiéndose por extranjero en el mundo griego al de la comunidad más vecina sino se hallaba sometida a los vínculos anfitrónicos. La compensación pecuniaria fué en la propia Atenas la única penalidad real atribuida al homicidio ya que las demás previstas podía substraerse el culpable exiliándose de la ciudad". (10).

Sócrates al igual que Platón, consideran a la pena en general no como un mal, sino como un acto de justicia; en caso de que sea posible la corrección y señalan que la pena debe ser definida como : "una medicina del alma", por lo tanto castigar con razón es hacer justicia y quiere decir frecuentemente - tanto salvar su alma y es así como la medicina libera al cuerpo de la enfermedad, la pena libera al alma, en éste sentido el discípulo de Sócrates escribió refiriéndose al pensamiento de su maestro lo siguiente: "porque el castigo vuelve - sensato, obliga a ser más justo y es la medicina del alma". (11). Platón "acerca de la muerte o asesinato involuntaria diserta largamente proponiendo por única - pena la expiación". (12).

Aristóteles acoge el concepto del Talión para con los homicidas ya que la obediencia de la ley es una necesidad y juntamente un deber, por lo que

(10) Antonio Quintano Ripollés, "Tratado de la parte Especial del Derecho Penal", T.I. Editorial Revista Del Derecho Penal, Madrid. 1972. Pág. 47.

(11) Platón, "Diálogos", Espasa Calpe Mexicana, S.A. México. 1980. Pág. 189.

(12) Benito Gutiérrez Fernández, Ob. Cit. Pág.261.

la pena se presenta como un medio necesario para conseguir el fin moral que se propone. Con respecto al delito de homicidio su concepto del Talión no era riguroso al devolver mal por mal, distinguiendo entre los hombres, por las características adquiridas, dentro de la sociedad, en el hecho de ser magistrado, tenía para el filósofo griego una posición de ventaja, con respecto a los demás hombres y en tal sentido Benito Gutiérrez Fernández, nos ilustra el siguiente pensamiento de Aristóteles: "Sufrir lo que se ha hecho es la buena justicia, dice un verso que se atribuye a Hesiodo; pero el Talión a ninguna de las dos especies de justicia se conforma. Un magistrado puede maltratar y no por eso sería justo someterlo al mismo tratamiento, por otra parte, toda ofensa hecha a una persona constituida en dignidad, resulta más grave". (13).

1.4. ROMA.- La unión de los etruscos, sabinos y latinos dió origen a Roma en el año 753 a.c. y es ésta misma fecha en que los historiadores dan como nacimiento al derecho romano, teniendo éste una vigencia hasta el 553 de la era cristiana culminando con los últimos textos del emperador Justiniano. La tradición jurídica romana distinguió la culpa del hecho físico elaborando un concepto de responsabilidad mediante la ley aquila, eliminando toda forma de pena transitoria y de responsabilidad colectiva, o sea la pena solo para el autor del delito, son los únicos de la antigüedad que lograron separar al autor del delito de homicidio y que le recayese únicamente la pena a él y no a su familia.

"El derecho penal romano primitivo influido por las civilizaciones orientales, tuvo un carácter religioso y sagrado, como lo demuestra la Expiatorio y la Sacratio Capitis. Separado muy pronto del elemento religioso, la pena fué pública, y cada vez más dura, al mismo tiempo que iba aumentándose el catálogo de los delitos. El sistema de composición, consecuencia de la venganza

(13).- Idem. Pág. 264.

privada o de la sangre, se admitía en pocos casos, y la pena, convertida con el tiempo en medio político, tiende al fin de la intimidación y la defensa social" (14). "En Roma, una antiquísima ley de Numa, se refiere al homicida, diciendo: *Siquis hominem liberum dolo siens morti duit, parricida esto*; esta ley sólo pena la muerte del ciudadano (*homo liber*) y la voz parricida equivale a homicida. La muerte del siervo por su amo, así como la del hijo por el pater familias, que durante largo tiempo no constituyeron homicidios punibles perdiendo éste carácter de impunidad aquella bajo Justiniano y ésta bajo Constantino". (15). En el mismo sentido Antonio R. Moreno señala: "En tiempos de Constantino y Justiniano, dá principios la influencia cristiana y sanciona todos los homicidios con la pena de muerte" (16).

Durante la monarquía romana el poder del monarca es ilimitado, el derecho penal tiene el carácter público y por lo tanto el homicidio es una violación de las leyes públicas, y como consecuencia la pena es una reacción pública contra el delito; la república romana, dominadora del mar mediterráneo (*mare nostrum*) las penas se atenúan, ya no es la muerte el castigo imperante como en las doce tablas, sino por el contrario puede ser evitada con la *Provocatio*, o bien el exilio voluntario y en los últimos años de la república, con el predominio del espíritu democrático, la pena de muerte queda de hecho abolida, y solo se daba a los parricidas, o sea a los que daban muerte al pater familias. Durante el imperio el estado se fortalece en los dominios del derecho penal, la persecución de oficio avanza, se reduce más el ámbito de los delitos privados y a comienzos del imperio de César Augusto, los órganos estatales conducen el proceso de principio a fin es en esta época cuando aparece la *Crimina Extraordinaria*; la-

- (14).- Jerónimo Montés, "Derecho Penal Español", Vol. II. Casa Editorial de M. Núñez Samper, Madrid. 1917. Págs. 2 y 3.  
 (15).- José Ortíz Tirado, "Apuntes del Segundo Curso de Derecho Penal"; U.N.A.M.- Pág. 15.  
 (16).- Antonio de P. Moreno, "Curso de Derecho Penal Mexicano", Editorial Jus. --- México, 1944. Pág. 191.



cual se caracteriza porque la pena es dada por el libre arbitrio judicial, la importancia del caso concreto, al lesionado compete la denuncia, pero juzgará los titulares de la jurisdicción penal, en los crímenes públicos se exige el *dolus malus* y se castiga la tentativa, así como la complicidad en el delito, las penas para los homicidas, se convierten más severas durante el imperio, hasta que vuelve a desaparecer la pena de muerte para ellos.

1.5. EDAD MEDIA.- El tránsito del mundo grecolatino al mundo medioeval ocurre por influjos recíprocos de las dos concepciones opuestas, la pagana y la cristiana, para el pagano la inflexible fatalidad y para el cristiano la divina providencia, en ésta época feudal europea es común la mezcla del derecho romano, derecho bárbaro y derecho canónico, siendo éste tan ilimitado que es imposible señalar donde acaba la regla eclesiástica y comienza la laica. Fusionándose los preceptos viejos con los nuevos éstos mezclados con las leyes de cada país y haciendo notar el hecho, de que la invasión de los bárbaros, no osó destruir al derecho romano. "En el derecho alemán de la edad media, homicidio es matar en lucha abierta y franca, asesinato matar en forma oculta y alevosa. Por lo general se castigaba al homicidio con la decapitación y el asesinato con el suplicio a la rueda". (17).

En España, el Fuero Juzgo de los siglos VII hasta los siglos XII y XIII por el delito de homicidio de parientes, se le aplicaba al autor de dicho delito la pena de muerte, con diversas formas de ejecución, tales como el desmembramiento, lapidación, crucifixión o el fuego y el arrastramiento del reo como penalidad suprema, en Jaca y Placencia el enterramiento en vida debajo del cadáver de la víctima. Al homicida del propio vasallo por sed y frío, a este respecto el código Alfonsino nos dice: "Quando se imponga la pena de muerte, se ha de ejecutar

(17).- Edmundo Mezger, "Derecho Penal", Traducción Castellana, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires. 1959. Pág. 30

con espada, cuchillo u horca, quemando o echando a las bestias bravas al reo, y nó cortándole o crucificándole". (18). "En el libro VI de Sceleribus Et Tormentis de los Malfechos é de las penas é de los Tormentos. Trataba de las acusaciones y del tormento de los hechiceros, adivinos y envenenadores" (19) homicidas. En la teoría de los delitos en particular, de los musulmanes españoles, encontramos: "Las - figuras del homicidio y de las lesiones, que dan lugar a la aplicación de la pena del Talión, siendo de resaltar para la calificación de ellas la intencionalidad, ésto es, el dolo apareciendo los participantes en sus formas de coactores y cómplices. La pena del Talión se gradúa con cierta proporcionalidad, excluyéndolo en los casos en los que sobrepasare la cuantía del daño causado por el delito; entonces se hecha mano de la composición. También tenemos el delito de envenenamiento en el que según algunos juristas, se puede obligar al Valf a que ópte por la deca-pitación". (20).

La iglesia católica luchó contra la venganza privada de las -- familias, instaurando las treguas de Dios y los juicios de Dios, los cuales consistían en meter la mano en fuego o agua hirviendo, la cual, si se quemaba, era -- culpable el dueño de ésa mano; los duelos judiciales de las ordalias en las cuales los caballeros se sometían al juicio de Dios luchando el uno contra el otro y al -- cual el juez le daba la razón, al que saliera vencedor del combate, todo ésto con el fin de mantener el estado de paz, entre la comunidad feudal y "conocida es la -- importancia de la idea de la paz reviste en aquél ordenamiento jurídico; sobre -- ella descansa el entero sistema penal y, de modo particular, la protección del individuo que se consigue colocándolo bajo el amparo de unos ataques que contra él -- se dirigían.

Y es precisamente sobre ésa paz que se hace sentir las conse--

- (18).- Carlos García Valdés, "No a la Pena de Muerte", Editorial Cuadernos para el Diálogo, S.A. Madrid. 1975. Pág.  
 (19).- Miguel Macedo, "Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano", Editorial Cultura, México. 1931. Pág. 11.  
 (20).- Juan Del Rosal, "Derecho Penal Español", S.Aguirre Torre, Impresor, Madrid. 1960. Págs. 71 y 72.

buenas del delito; a su autor, se le priva de la inviolabilidad que aquella le confería, y la mayor o menos gravedad del delito se traduce en el hecho de que fuera más o menos extenso el círculo de personas frente a las cuales venía a encontrarse en estado de indefensión jurídica. Los delitos especialmente graves originan un estado de pérdida general de la paz, en virtud del cual quedaba su autor falto de protección frente a toda la comunidad política de que formaba parte, y su castigo era, no ya solo una facultad, sino un deber de todos sus miembros, equivalía ésta situación a una pena de muerte cuya ejecución no se reservaba la autoridad pública.

Más reducidos eran los efectos del segundo grupo de los delitos que causaba quebrantamiento de la paz; faltaba en ellos las circunstancias que les hicieran, como los anteriores particularmente odiosos, y por ello las consecuencias de aquella ruptura eran más limitadas; el estado de indefensión jurídica del autor dábale solamente frente a un determinado grupo de personas, las directamente ofendidas por el delito, que podían ejecutar legítimamente la llamada venganza de la sangre, mientras el poder público y los demás miembros de la comunidad permanecían en una actividad puramente pasiva, absteniéndose tanto de participar en el castigo como de oponerse a él". (21). En el caso que nos ocupa, "el homicidio daba como origen la ruptura de la paz, siendo éste de especial gravedad cuando era de traición.

Los casos más frecuentes de calificación del delito como traición fundamentada en circunstancias de índole preferentemente externa son los homicidios ocasionados violando treguas, fianzas, una paz especial y la muerte del Inimicus por la parte ofendida después que la reconciliación hubiera puesto término al estado de enemistad". (22).

(21).- José Orladiz, "Sobre el Concepto del Delito en el Derecho de la Alta Edad Media", Edición Especial del Anuario de Historia del Derecho Español, Tomo XVI. Madrid. 1945. Págs. 17 y 18.

(22).- Idem. Pág. 14.

La pena en esta época de estudio, es esencialmente venganza, - pero no venganza privada, sino venganza pública, venganza cristiana, pero es también expiación solo en el cristianismo la expiación asume un significado preciso de experiencia espiritual. Lo que vale, de la pena, es el dolor, que redime, subsistiendo la composición y agravándose las penas, con los modos terribles de - - aplicar la ejecución de la pena de muerte; el régimen inquisitivo trajo como - - inexorable cortejo la tortura, para arrancar la confesional, o sea "la reina de - las pruebas", la decapitación, el colgamiento, la crucifixión, la lapidación, el suplicio a la rueda, el descuartizamiento, el despeñamiento, la inmersión en el - agua, el fuego, la sepultura en vida y la picota fueron entre otros medios, los - más usados en la época medioeval, para que el sujeto activo del delito de homicidio expiara su culpa. "La picota fué el poste de ejecución de la pena de exposición de los reos a la vergüenza y de la exhibición de los restos corporales de -- éstos, como escarmiento general. Es la estatua representativa de la penalidad -- durante una larga época que va desde los siglos centrales de la edad media hasta principios del siglo XIX". (23).

Dante Allighieri, refleja nitidamente, el pensamiento, del -- hombre europeo de la edad media y en su poema, contiene el ordenamiento divino de los premios y de las penas, pero no sin que deje permitir al humano escoger en -- ellas sus principios ideales. Dios, juez perpetuo no necesita conocer el lado -- externo de las acciones, sino vé con claridad dentro del culpable y juzga con un criterio puramente subjetivo; por eso la graduación de los delitos es más bien -- una graduación de los pecados e incluso una graduación de los pecadores. En La -- Divina Comedia, los homicidas se encuentran penando perpetuamente, en un río --- hirviente de sangre, por el hecho de privar de la vida a un semejante. He aquí -

(23).- Constancio Bernardo de Quiroz, "La Picota en América", Jesús Montero, - - Editor, La Habana, 1948. Pág. 13.

la siguiente cita del poema de Dante :

"Pero fija los ojos en el valle, porque nos aproximamos al - río de sangre en que hierven todos aquellos que han procedido violentamente contra otros.

Pusimos en camino con nuestro fiel acompañante a lo largo de - la orilla de aquel rojo hervidero, y los anegados en él daban terribles gritos. Vi algunos sumergidos hasta las cejas, y el gran centauro dijo, éstos son tiranos que - se cebaron en la sangre y la rapia. Aquí se expían las maldades inexorables, - - aquí está Alejandro y El Cruel Dionisio que tantos años de dolor hizo pasar a Si-- cilia; y aquella frente que sobresale con el pelo negro es de Azzolio; y el otro, - rubio, Obizzo de éste, que verdaderamente fué muerto allá en el mundo por su mal - hijo.

En esto me volví al poeta, que me dijo, oye primero a éste; -- después a mí.

Poco más allá fijó el centauro su vista en unos que parecían-- no sacar la cabeza de aquel hervidero mas que hasta el cuello; y nos mostró una -- sombra que estaba sola a un lado diciendo, ése traspasó en la misma casa de Dios - el corazón que se vé todavía honrado sobre el Támesis.

Ví después otros que tenían fuera del río la cabeza y además - todo el pecho; y de éstos reconocí a muchos. Y así iba bajando más y más la san-- gre hasta que ya sola cubría los pies, y aquí fué donde pasamos el fozo". (24).

1.6. EDAD MODERNA.- La tortura que adquirió con la inquisición-- enorme amplitud, a fin de lograr la confesional. "La reina de las Pruebas", es -- durante ésta época que se continúa con igual o mayor amplitud que en el período -- feudal. Homicidas poseídos por el demonio, brujos, brujas, hechiceros y hechice--

(24).- Dante Allighieri, "La Divina Comedia", Traducción Castellana. W. M. Jack-- son Inc. Editores, México. 1963. Págs. 60y ss.

ras perecieron en la hoguera purificadora, en los siglos XV al XVIII. El des- -  
cuartizamiento del cuerpo, donde el delincuente era conducido amarrado, al lugar -  
del suplicio, donde previamente se había construido un cadalso, sobre el cual se -  
ataba al sujeto con ligaduras de hierro, primeramente se cortaban los ligamentos -  
tendones y las articulaciones a raíz de la juntura de los huesos. Acto seguido --  
cuatro bestias jalaban al tiempo de ser azotadas, en cuatro direcciones distintas,  
lo que ocasionaba que los miembros del cuerpo fueran separados, una vez acontecida  
la separación de las extremidades, pecho y cabeza eran arrojadas al cadalso, hasta  
que solo quedaban cenizas. Por lo anteriormente expresado, los modos de ejecución  
en ésta época, superan al Talión con las penas, ya que tenían como fin la intimi-  
dación, ésto dado a la gran publicidad en que se hacía se distinguía entre el no--  
ble y el plebeyo; al primero el hacha y al segundo el ahorcamiento, por el delito -  
de homicidio.

"Es significativo el artículo 137 de la Constitutio Criminalis  
Carolina de 1532, con arreglo al cual un asesino doloso y rebelde debe ser castiga-  
do con el suplicio de la rueda y al que ha cometido un homicidio por impulso y ---  
cólera con la espada". (25); a éste respecto, estamos de acuerdo con Lucio Anneo-  
Séneca, quien elaboró grandes estudios relacionados a la cólera, exponiendo en ---  
sus escritos los medios con los que podemos alejar y dominar a la cólera y dice --  
él: "Es preciso luchar contra su primera manifestación, es necesario reflexionar--  
y tomar tiempo". (26). Las observaciones de Séneca tienen importancia ya que de--  
muestran que la cólera no puede nada por sí misma, sino le ayuda la aprobación del  
ánimo, la voluntad del agente del delito, el ánimos necandi o sea la intención y  
el deseo de matar. Y asimismo señala que: "Las pasiones, aunque producen un es--  
tado breve de insania, no surge sin embargo fatalmente, ya que pueden ser sofoca-

(25).- Antonio Quintano Ripollés, Ob.Cit. Pág.

(26).- Citado por Fausto Acosta. "El delito y la pena en la historia de la filo-  
sofía", Unión Tipográfica, Editorial Hispano-Americana, traducción caste-  
llana, México. 1953. Pág. 33.

das en su nacimiento por el oportuno ejercicio de la libertad, ésta es la razón -- por la que las leyes penales deben responder, aún cuando sea de manera atenuada en los delitos cometidos bajo el ímpetu de ira o intenso dolor". (27).

La reacción penal estaba representada por la tradicional y sinistra figura del verdugo, símbolo viviente éste de ésa reacción, el cual era ataviado de llamativos colores inconfundibles y no solo él, sino también los burros -- que tiraban la carreta y que conducían al delincuente al patíbulo; los cadáveres, -- la ropa, la zoga o el hacha eran propiedad del verdugo, éste podía venderlos a los familiares del homicida o a los médicos notables para hacer prácticas de anatomía, costumbre que sustituyó a la de dejar abandonados los cuerpos en el lugar de la -- ejecución. El derecho era en todo éste largo período mencionado heterogéneo, caótico, generador de desigualdad, riguroso, cruel y arbitrario, era asimismo fuente de continuos errores, o más bien crímenes judiciales, pues los procesos eran secretos y por lo tanto impunes.

La revolución francesa pretendió acabar con éstas torturas y -- la igualdad se impone, incluso en la pena de muerte, con "la guillotina un aparato que sin sufrir, hace saltar la cabeza en un abrir y cerrar de ojos. Como el doctor Guillotín, explicaba en aquel año a la asamblea. Se impone, suprimiéndose la rueda y la horca, las mutilaciones, las torturas precedentes a la muerte de antaño.

El decreto del 21 de enero de 1789, instaure la decapitación -- por medio de ésta máquina, como medio de ejecución de las sentencias capitales, y por decreto de 1792, la asamblea autoriza su construcción encomendada al mecánico de clavicordios, Edimburgo Tobías Schmidth. Siendo las primeras pruebas que se -- efectuaron el 17 de abril de ése mismo año citado y el 25 del mismo mes tiene lugar el primer guillotinado en la persona temblorosa de Jacques Pelletier. Desde-

(27).- Idem.

entonces la simple privación de la vida se impone" (28) en Francia.

La época de las luces influye decisivamente en la reforma penal y la revolución francesa al demoler La Bastilla el 14 de Julio de 1789, destruye simbólicamente el viejo régimen punitivo. En esta era, el marqués de Beccaria anatemiza con dureza singular los abusos de la práctica criminal imperante, —exigiendo una reforma a fondo; el ilustre milanés proclama que la justicia humana es cosa muy distinta de la justicia divina; que la justicia penal nada tiene que ver con la justicia de Dios. La justicia penal encuentra su fundamento en la utilidad, en el interés general, en el bienestar del mayor número. Este fundamento, esencialmente unitario, debe de ser sin embargo modificado, limitado, completado por la ley moral, ya que es un principio fundamental en Beccaria, la alianza de la ley penal, o como él la denomina "política" con la ley moral.

El marqués italiano, del siglo XVIII asigna la pena dos fines únicos: el primero impedir que el reo cometa otro delito, el segundo alejar a los demás de imitarlo, de donde deriva que el límite de la pena está exactamente señalado debe ser tal, que produzca un sufrimiento, que exceda, solo y en la mínima cantidad posible al placer que el delincuente se promete obtener del delito, un tal mínimo de exceso hace que la pena alcance infaliblemente su fin, mientras que un exceso mayor además de hacer ilegítima la pena constituiría una crueldad inútil. La necesidad de acabar con la arbitrariedad de los jueces, fué una continua-lucha de Beccaria y debido a ésto pugnó porque se establecieran los principios de la legalidad de los delitos y de las penas, consistiendo en que "nadie podrá ser castigado por hechos que no hayan sido anteriormente previstos por una ley, y a nadie podrá serle impuesta una pena que no esté previamente establecida en la ley". "Nulum crimen, nulla poene sine lege".

(28).- Carlos García Valdés, "No a la Pena de Muerte", Editorial Cuadernos para el Diálogo, S.A. Madrid 1975. Págs. 16 y 17.



1.7. LA CODIFICACION.- La historia del derecho penal es en su origen el pensamiento mágico religioso, las venganzas privadas o venganzas de sangre, la venganza divina y la venganza pública, como reacción al autor del delito de homicidio, éste debido a las circunstancias que se desarrollan "en cada ambiente y en cada momento histórico existe un criterio moral que sanciona como buenos o malos, como honestos o delictuosos, como permitidos o inadmisibles, los actos de la conducta individual que son útiles o perjudiciales a la vida del agregado. El criterio medio de la experiencia social es en cada momento histórico, el cimiento básico de su moral, variable en el tiempo y en el espacio". (29). "Por lo demás se persistía siempre, en todo el curso de esta sucesión de ideas en considerar la venganza como la idea dominante en el castigo del culpable, y se vió durante siglos teniéndola como buena fórmula la venganza (privada, divina y pública) sin inquietarse mucho por la legitimidad jurídica de las penas. Este pretendido derecho de vengarse parecía tan natural y tan sagrado, que únicamente hubo divergencia sobre el punto de quien debía ejercerla". (30).

Con los principios "Nulum crimen nulla poena sine lege" y el principio de legalidad de los delitos y de las penas, el cual consiste en que nadie podrá ser castigado por hechos que no hayan sido anteriormente previstos por una ley y a nadie podrá serle impuesta una pena que no esté previamente establecida en la ley. Reconociendo únicamente como fuente del derecho penal, la ley penal; estas nociones orientaron paulatinamente a la mayor parte de los legisladores del mundo y dieron como consecuencia que se generara una "actividad encaminada a la formación de un cuerpo legal destinado a contener en forma sistemática, el conjunto de las normas jurídicas" (31) de carácter penal. Esta actividad sistemática relativa y dirigida a la elaboración de un "código penal", está destinada o encaminada a que los hombres conozcan los delitos y las penas que previamente hayan --

(29).- José Ingenieros, "Ensayos Filosóficos", Imprenta de M. García y G. Sáenz, - Madrid. 1917. Pág. 168.

(30).- Francesco Carrara, "Programa de Derecho Criminal", Vol. I Temis de Palma, - Bogotá-Buenos Aires. 1977. Pág. 131.

(31).- Rafael de Pina "Diccionario de Derecho", Editorial Porrúa, S.A. México. --- 1983. Pág. 155.

sido establecidas en el ordenamiento legal y que el estado sancione las conductas que se adecúen al tipo penal establecido por dicho código. En el caso que nos ocupa, Quintano Ripollés señala que: "Por lo que toca a las codificaciones, el homicidio adquirió en todas ellas el máximo rango dentro de los catálogos de infracciones contra las personas (con o sin sus tipos periféricos)". (32). "Puede afirmarse sin temor que gran parte del derecho penal general ha sido construido sobre la teoría y práctica del homicidio, que por la actitud de sus aspectos es propicia cual ninguna para el planteamiento y resolución de los problemas jurídicos más diversos. No es de extrañar por lo tanto, que aún después de elaborada la doctrina clásica y cristalizada en las grandes legislaciones del siglo XIX, el positivismo-fundamentándose asimismo la mayoría de sus postulados revolucionarios en torno a dicha figura delictiva; mejor aún a la de su autor, el homicidio, que fué el tipo preferido por Lombroso y Ferrí para sus laboriosas construcciones". (33)

1.8. EPOCA PREHISPANICA.- "Todo lo que puede afirmarse es que -- los pueblos seguramente contaban con un sistema de leyes para la represión de los delitos, que la pena fué cruel y desigual y que las organizaciones más avanzadas -- es seguro que las clases teocráticas y militar aprovechaban la intimidación para -- consolidar su predominio". (34). Raúl Carrancá y Trujillo cita al maestro Macedo, al referirse al derecho penal precortesiano: "La influencia del rudimentario derecho indio en la génesis del pueblo mexicano es de difícil comprobación; los mexicanos, aún el indio de raza pura, estamos totalmente desprevenidos de toda idea -- jurídica propiamente indígena, es decir que tenga su raíz y origen en los usos y -- costumbres precortesianos". (35). No obstante que este derecho no influyó en la -- colonia ni en el México de hoy, es importante conocer nuestro pasado histórico -- con el fin de comprender nuestro presente. Y debido a ésto estudiaremos el dere-- cho penal maya, tlaxcalteca, tarasco, de Netzahualcóyotl y azteca.

(32).- Antonio Quintano Ripollés, Ob.Cit. Pág. 56.

(33).- Idem.

(34).- Raúl Carrancá y Trujillo, "Derecho Penal Mexicano", Editorial Libros de -- México, S.A. México. 1967. Pág. 76.

(35).- Idem. Pág. 72.

1.9. LOS MAYAS.- La Sociedad maya estaba compuesta por una pirámide social, encontrándose en la cúspide los jefes gobernantes, señores o caciques y en línea descendente: los guerreros, sacerdotes, comerciantes, joyeros, pescadores, campesinos, albañiles, siervos y esclavos. El cacique principal "era asesorado por un consejo de estado o ah cuch caboob, formado por otros jefes menores sacerdotes y consejeros administrativos, contaban también con jefes militares o nacoes; jefes de barrios y consejales, consultores en política exterior" (36). "Los Batabs o caciques tenían a su cargo la función de juzgar y aplicaban como penas principales la muerte y la esclavitud; la primera se reservaba para los adúlteros, homicidas, incendiarios, raptos y corruptores de doncellas; la segunda -- para los ladrones si el autor del robo era un señor principal, se le labraba el -- rostro, desde la barba hasta la frente. Entre los mayas es evidente que le daban prioridad al interés compensatorio para el grupo que había perdido un miembro" (37).

1.10. LOS TLAXCALTECAS.- En Tlaxcala se aplicaba la pena de -- muerte por ahorcamiento, lapidación, decapitación o descuartizamiento a los asesinos. "Los tlaxcaltecas adoptaron también por la mayor parte la legislación acólhua los hijos de nobles que faltaban gravemente al respeto y debida sumisión a sus padres, eran muertos por orden del senado. Los que hacían algún daño público que -- no mereciesen pena de muerte, eran desterrados". (38).

1.11. LOS TARASCOS.- En este pueblo al homicida se le aplicaba -- la pena de muerte y ésta se ejecutaba en público, el soberano o Caltzontzin era -- el titular de la justicia y competía a él ejercerla. "Al forzador de mujeres se -- le rompía la boca hasta las orejas empalándolo después hasta hacerlo morir. El -- hechicero era arrastrado vivo o se le lapidaba. A quien robaba por primera vez --

(36).- José Luis Martínez, "América Antigua", S.E.P. México. 1988. Pág. 243.

(37).- Fernando Castellanos Tena, "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", -- Editorial Porrúa, México 198 .Pág. 40.

(38).- Luis Eduardo Feher, "El Choque de las Culturas Hispano Indígena", Colección Metropolitana, México. 1976. Pág. 41.

generalmente se le perdonaba, pero si reincidía, se le hacía despeñar, dejando --- que su cuerpo fuese comido por las aves". (39).

1.12. NETZAHUALCÓYOTL.- "Según las leyes que publicó el célebre-rey Netzahualcóyotl, el ladrón era arrastrado por las calles y después ahorcado, - el homicida moría degollado". (40). En el código penal de este emperador por me--dio del cual se regía Texcoco, se recogía la venganza y el Talión, el juez tenía--ámplia libertad para fijar las penas entre las que figuraban las de muerte y es---clavitud. Se distinguía entre delincuentes intencionales y negligentes, pues en -tanto que el homicida voluntario se penaba con la muerte, el no intencionar solo -acarrea el deber de esclavitud. El poeta rey "se distinguió como legislador, --dió según Ixtlixóchitl, 80 notables leyes que fueron aceptadas en todo el Aná-----huac". (41).

1.13. LOS AZTECAS.- "México prehispánico, dividido en reinos y -señoríos entre los que el azteca acabó por sobresalir, tuvo una dispersa y severa-legislación penal, donde a menudo se prevenía la aplicación de la pena de muer-----te". (42). Esta legislación "tenía que ser cruel atendidas las costumbres, agre-gábase que por falta de moneda no podía usarse la pena pecuniaria y tampoco exis--tía la prisión como pena, pues los mexicas no comprendían la existencia de un hom-bre inútil a la sociedad. Las penas eran azotes u otros malos tratamientos del --cuerpo, esclavitud y muerte. Los delitos se dividían en leves y graves; los leves se castigaban correccionalmente, por lo general con azotes o golpes de palos, y --graves eran contra las personas, ataques a la propiedad, al orden público o a la -moral y la desobediencia.

Se buscaba la publicidad en las penas para que de escarmiento-sirviese, los crímenes se castigaban en la plaza pública y cuando de lapidar se --

(39).- Fernando Castellanos Tena, Ob.Cit. Pág. 41.

(40).- Luis Eduardo Feher, Ob.Cit. Pág. 40.

(41).- D.Vicente RivaPalacio, "México a través de los Siglos", T.II Editorial Cum-bre, S.A. México 1984. Pág. 212.

(42).- Sergio García Ramírez, "Introducción al Derecho Mexicano", Derecho Penal, - U.N.A.M. México. 1981. Pág. 10

trataba cada concurrente arrojaba su piedra" (43). "México era una laguna de sangre en donde se ahogaba la familia, la sociedad, las magistraturas y los reyes y - en la cual solamente sobrenadaban lúgubre y espantosa la figura negra del Teotecuh-tli, del señor del Dios. Esta sangría en que se vivía se debía a que los sacerdo-tes se habían apoderado de todo lo que el pueblo tenía, no dejándole más ambición- que derramar la sangre ajena y su sangre propia por el Dios y para el sacerdo- ción".(44) Se afirmó el dominio azteca sobre otros pueblos, ideando un pacto de guerra sagrada de México, Tlaxcala y Huejotzingo, consistiendo dicho pacto en fin- gir venenos de los dioses, aprovechando grandes calamidades naturales y para que - los dioses se aplacaran debían de ofrecer sacrificios humanos, por lo cual periódicamente salían esos pueblos al combate no para adquirir glorias ni conquistar -- tierras, sino únicamente para hacer prisioneros y matarlos en sacrificio, con tal- de aplacar la ira divina de sus dioses; así tan solo el servicio del dios era el - camino para que los guerreros ocuparan los grandes puestos, dentro de la sociedad, utilizando como medio ascendente, la sangre de miles de hombres.

"Entonces fué cuando los sacrificios, que eran la ofrenda más- propicia, se extendieron en proporción que espanta. Hacía el niño y se le clava- ban púas de maguey, los esposos se sacrificaban cuatro días antes de consumir el - matrimonio como el rey antes de subir al trono; en los funerales se mataban ena- nos y servidores; sacrificábase en el templo mancebos y vírgenes, ancianos y sa- cerdotes; día a día la guerra vomitaba centenares de cautivos, sobre los teocalli, para que ahí se les arrancase el corazón palpitante, dejando rodar su cuerpo en- sangrentado por las gradas del tzacualli y eran tantos los sacrificios, que los -- sacerdotes ya bañados en sangre, se cansaban y otros llegaban a ocupar su lugar. y otros y otros hasta que el sol se escondía entre sangrientos vapores". (44).

(43).- D.Vicente RivaPalacio, Ob.Cit. Págs.202 y 203.

(44).- Idem. Pág. 132.

(45).- Idem.

Debido a que la verdad de los hechos es que todos esos sacrificios humanos, no fueron otra cosa que verdaderos homicidios donde las víctimas sufrieron las más terribles penalidades, por lo que a continuación se procederá a citar los siguientes holocaustos ocurridos entre los aztecas.

"Motecuhzoma Ihuicamina había querido reunir a la idea religiosa el recuerdo de la guerra de Atzacaputzalco, y para ésto mandó labrar una gran rueda redonda de piedra, que llamó Tonalácatl, en cuyo derredor se esculpieron con geroglíficos aquellos Baltalles.

Al acercarse el mes llamado tlacaxipehualiztli convidaron a la fiesta a los Tecutli y nobles de Texcoco, Tlacopan, Mazahuacán, y demás pueblos o amigos de los Tenochoca, recibiendoles Motecuhzoma con grandes regalos de lujosos plumeros, máxi y mantas, besontes y orejeras, dióles magnífica comida, aves, piezas de caza, cacao, pan y el espumoso neuhtli. Después de la comida se colocaron los convidados entanblados primorosamente adornados de tule y rosas, que en el tzomponco del templo se habían levantado, en los cuales sacaron a los hombres que debían de ser sacrificados. Estos adornados con plumas blancas se pusieron en hilera y comenzaron a bailar, baileron después los sacrificadores ricamente vestidos con los trajes de los dioses Muizilopochtli, Quetzalcóatl, Toçi, Yopi, - Opotzin, Totec e Itzapapalótl.

Llegaba por fin el sumo sacerdote ricamente adornado precedido de los Tecuacuiltin que iban tocando entonces comenzaba el sacrificio gladiatorio, y después del sacrificio desollaban a los muertos y se vestían sus cueros los sacerdotes". (46).

El día de la fiesta, con motivo de la ofrenda a la diosa Toçi, "antes del amanecer, un sacerdote sacaba a la india y cargándola a las espaldas, - (46).- Idem. Pág. 107.

de modo que quedaba boca arriba, la llevaba al templo, y al llegar ahí otro sacerdote la sacrificaba tomándola con una mano por los cabellos y degollándola con otra de suerte que el que la tenía se bañaba en sangre.

Desollaban a la víctima de la mitad de los muslos para arriba y hasta los codos y vestían con su cuero a un indio <sup>que</sup> para ese objeto tenían señalado". (47).

1.14. LA COLONIA.- La conquista de Hernán Cortés sobre el imperio azteca "puso en contacto a dos razas, o si mejor se quiere, a dos grupos de -- razas, tan distintas en grados de cultura y civilización que a nadie puede sor-- prender que haya sido imposible la fusión de ambos elementos, de los cuales el es-- pañol tenía que imponer al indígena su lengua, sus ideas, sus creencias, sus cos-- tumbres y sus leyes, colocándolo en una condición social indudable aunque no rigu-- rosamente jurídica, denominación e inferioridad próxima a la servidumbre, no obs-- tante su espíritu religioso y protector. El español fué el amo y señor; el indio-- fué el siervo, por más que la legislación escrita se declarara hombre libre y se -- le dejara abierto el camino a su emancipación y elevación social por medio del -- trabajo y del estudio y la virtud". (48). El conquistador "ocasionó en la mentali-- dad indígena un cambio radical, sus conceptos de autoridad y justicia fueron rotos completamente. El conquistador representó para ellos la autoridad y la justicia, - pero por desgracia en unas manifestaciones desiguales y terribles para las razas - indígenas". (49).

Por lo que respecta al delito de homicidio, en esta larga época colonial, al autor de dicho delito se le impuso la pena de muerte, en relación a que "el derecho novohispano vendría a ser el que regía a todo el virreynato y se formaba como los del resto de América con disposiciones dictadas desde la metrópo-

(47).- Idem. Pág. 239.

(48).- Miguel Macedo. Ob.Cit. Pág. 11.

(49).- Luis Eduardo Feher, Ob.Cit. Pág.

li y con las que dictaban los órganos locales de cada gobierno". (50). Siendo estas las Leyes de Indias, que en la ley Veintiocho, Título Tercero, Libro Sexto, establecía: "La jurisdicción criminal que los caciques han de tener en los indios de sus pueblos, no se ha de entender en las causas criminales en las que hubiese pena de muerte, mutilación de miembro y otro castigo atroz quedando siempre reservada para nosotros y nuestras audiencias y gobernadores, la jurisdicción suprema en lo criminal, y el hacer justicia donde ellos no la hicieran". Y de la península todo el derecho de Castilla.

**1.15. MEXICO INDEPENDIENTE.**- La independencia de México no trajo aparejado un nuevo derecho penal. "En un principio todo provenía de las leyes españolas, siendo elocuente el testimonio de lo dicho en el acta constitutiva que recoge los derechos del hombre y las garantías consagradas en la constitución de Cádiz (1812).

Nuestra historia atraviesa durante los primeros lustros de vida independiente por un horrendo caos en el que todo es hijo del momento, sin orden ni previsión de ninguna especie"(51) todo esto debido a que los nuevos mexicanos se preocupaban más por organizar el país, que legislar en materia penal.

**1.16. EL CODIGO PENAL DE 1871.**- En la exposición de motivos del maestro Martínez De Castro quedan consignadas las siguientes ideas: "a la manera de clasicismo penal, se conjuga la justicia absoluta con la utilidad social; como base de la responsabilidad penal se establece la moral, fundada en el libre albedrío, la inteligencia y la voluntad; se señala a los jueces la obligación de fijar penas elegidas por la ley; la pena se caracteriza por su nota afflictiva, tiene carácter retributivo y se acepta la pena de muerte"(52). Martínez De Castro considera que el fin único con que las penas se imponen es evitar que se repitan--

(50).- Eusebio Ventura Beleña, "Sumario de todos los Autos acordados en la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España" U.N.A.M. México. 1981 Pág.-XX.

(51).- Francisco González De la Vega, "Evolución del Derecho Penal", S.E.P. México -- 1946. Pág. 923.

(52).- Raúl Carrancá y Rivas, "Obra Jurídica Mexicana", Procuraduría General de la República, México. 1987. Pág. 357.



los delitos que con ellas se castigan. "En efecto por medio de la intimidación se alejará a todos del sendero del crimen; y por medio de la corrección moral del --- condenado se afirmará éste en los buenos propósitos que la pena le haya hecho formar, y que de otro modo quebrantaría muy facilmente". (53). Respecto a la pena capital, que se encuentra consignada en su código, el maestro la justifica, en virtud de que según él México no estaba preparado para abrogar la pena de muerte toda vez que las circunstancias políticas y sociales que regían en el siglo pasado en esta ciudad, no eran del todo, circunstancias que proporcionaran al estado y al --- ciudadano la seguridad social, política e institucional, debido a que tanto en la ciudad como en los caminos aledaños, estaban plagadas de bandoleros y asesinos. Y para reafirmar esta postura, Martínez De Castro cita, los hechos acontecidos en el año de 1861, en el que el General Díaz le "bastó ejecutar una media docena de --- criminales, para que la seguridad, que estaba gravemente amenazada se restable--- ciera del todo". (54).

El Artículo 4o. del código penal de 1871 define al delito --- como : "La infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando hacer lo que manda". (55). Esta definición es explicada por Demetrio Sodi de la siguiente manera: "La definición añade que esas acciones u omisiones han de ser voluntarias; porque el hombre es un ser inteligente y libre y solo cuando obra fatalmente en virtud de leyes físicas incontrastables a que está sujeto en la parte material de su naturaleza, sólo cuando en ciertos casos obra con arreglo a una ley moral inflexible, que se impondría con la misma fuerza a todo ser humano, es --- cuando deja de ser responsable, no se concibe al hombre sin voluntad, porque la --- voluntad es el complemento de la inteligencia, y el producto inapreciable de la --- libertad". (56). Dicho código reglamenta las diversas características del homici-

(53).- Antonio Martínez De Castro, "Código Penal de 1871", Librerías La Ilustra--- ción, Veracruz y Puebla, 1883. Pág. 14.

(54).- Idem. Pág. 25.

(55).- Idem. Pág. 81.

(56).- Demetrio Sodi, "Nuestra Ley Penal", VI. Librería de la Vda. de Che. Bouret, --- México. 1917. Pág. 31.

dió en la siguiente forma:

27

"Art. 540. Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro, sea cual fuere el medio de que se vale.

Art. 541. Todo homicidio, a excepción del casual, es punible cuando se ejecuta sin derecho.

Art. 542. Homicidio casual es: El que resulta de un derecho u omisión, que causan la muerte sin intención ni culpa alguna del homicida.

Art. 548. Si el ofendido no falleciere dentro de los sesenta días susodichos, pero si antes de la sentencia, se impondrá al reo la pena del homicidio frustrado, si constáre que la lesión fué mortal.

Art. 550. Se dá el nombre de homicidio simple: Al que no es premeditado, ni se ejecuta con ventaja, con alevosía o a traición.

Art. 552. (Reforma de 26 de mayo de 1884.). Se impondrán doce años de prisión al culpable de cualquier homicidio intencional simple que no tenga señalada pena especial en este código.

Art. 557. Cuando alguno cause involuntariamente la muerte de una persona a quien solamente se proponga inferir una lesión que no sea mortal, se le impondrá la pena que corresponda al homicidio simple con arreglo a los Artículos 551, 552, 553, 557 Bis, 3, 557 Bis 4 y 557 Bis, 5; pero disminuída por falta de intención que se tendrá como circunstancia atenuante de cuarta clase, menos en los casos que exceptúa la fracción X del art. 42.

Art. 557 Bis 2. El homicidio cometido mediando asalto en camino público será castigado con la pena de muerte.

Art. 557 Bis 3. Se impondrán cuatro años de prisión: al cónyuge que, sorprendiendo a su cónyuge en el momento de cometer el adulterio o en

un acto próximo a su consumación, mate a cualquiera de los adúlteros.

Art. 557 Bis 4. Se impondrán cinco años de prisión: al padre que mate a una hija suya que viva en su compañía y esté bajo su potestad, o al co-rruptor de aquella, si lo hiciera en el momento de hallarlos en un acto carnal o - a uno próximo a él.

Art. 560. Llámese homicidio calificado el que se comete con-premeditación con ventaja o con alevosía, y el proditorio que es el que se ejecuta a traición". (57).

El objeto de haber citado los anteriores artículos, es de--- mostrar que nuestro código actual tiene su origen o raíz en el código de 1871, por lo que respecta al delito de homicidio, el cual ha ido evolucionando e incluso ha-modificado y aclarado circunstancias con respecto a la pena y a la forma de la co-misión del delito de estudio.

1.17. EL CODIGO PENAL DE 1929.- "El 15 de Diciembre de 1929 -- entró regir el que se ha llamado código Almaráz; tuvo ésta legislación el grande acierto de orientarse hacia la ejecución de penas, creándose el órgano técnico a - quien corresponde ésta función, el cual se llamó consejo supremo de defensa y pre-visión social; la amplitud de sus facultades lo ponían en condiciones de ser, no - solamente el ejecutor de las penas". (58). "El legislador del '29 cambia el nombre de penas por el de sanciones, el delito intencional se define por el fin que per-- sigue el delincuente; al concepto moral trata de sustituirse el de peligrosidad,-- manifestada por el delito: en materia de excluyentes de responsabilidad se aplican las consecuencias de responsabilidad legal, y se crean medidas de defensa social -- para los menores y anormales. Los menores de dieciséis años quedan excluidos del-derecho penal". (59). José Angel Ceniceros confirma que: "la comisión redactora -

(57).- J. Ramón Palacios Vargas, "Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal", Editorial Trillas, 2a. Edición. México. Págs. 153 y ss.

(58).- Ricardo Abarca, "El Derecho Penal en México", Jus Revista de Derecho y ---- Ciencias Sociales, 19 . Págs. 113 y 114.

(59).- Idem. Pág. 114.

del código penal de 1929, con la mirada fija en el derecho penal del porvenir quizo sentar como base del sistema sancionador, la temibilidad o peligrosidad del delincuente. Conforme a la fórmula de Garófalo, la perversidad constante y activa del sujeto caracteriza esa temibilidad, que lo mismo puede rebelarse por medio del delito que de cualquier otro modo" (60). El código de referencia sanciona al delito de homicidio y lo describe de la siguiente forma:

"Art. 963. Comete el delito de homicidio: El que priva de la vida a otro, sea cual fuere el medio de que se valga.

Art. 964. Todo homicidio, a excepción del casual, es sancionable cuando se ejecuta sin derecho.

Art. 965. Homicidio Casual es: El que resulta de un hecho o de una omisión, que causa la muerte sin intención ni imprudencia punible alguna del homicida.

Art. 973. Se da el nombre de homicidio simple: al que no es premeditado, ni se ejecuta con ventaja, ni con alevosía, ni a traición.

Art. 974. Se impondrán de ocho a trece años de segregación al responsable de cualquiera homicidio que haya sido intencional y que no tenga señalada una sanción especial en este código.

Art. 975. El homicidio ejecutado en riña, se sancionará del modo siguiente:

I.- Con diez años de segregación, si lo ejecutare el agresor;

II.- Con seis años de segregación, si el homicida fuere el agredido;

III.- A las sanciones señaladas anteriormente se agregarán dos

(60).- José Angel Ceniceros A., "El Código Penal de 1929", Editorial Talleres Gráficos de la Nación, México. 1931. Pág. 17

años más, si el responsable hubiere cometido el homicidio en un descendiente suyo, sabiendo que lo es.

Art. 977. Por riña se entiende para todos los efectos penales: la contienda de obra y no la de palabra, entre dos o más personas.

Art. 979. No se impondrá sanción alguna: al que sorprendiendo a su cónyuge en el momento de cometer adulterio, o en un acto próximo a su consumación, mate a cualquiera de los adúlteros o a ambos; salvo el caso de que el matador haya sido condenado antes como reo de adulterio por acusación de su cónyuge, o como responsable de algún homicidio o delito de lesiones.

En estos últimos casos se impondrá al homicida cinco años -- de segregación.

Art. 980. Tampoco se impondrá sanción: al padre que mate a su hija que esté bajo su potestad, o al corruptor de aquella, o ambos, si lo hiciera en el momento de hallarlos en el acto carnal o en uno próximo a él.

Cuando el padre haya sido condenado anteriormente, como responsable de un homicidio o de un delito de lesiones, se le impondrán cinco años de segregación.

Art. 981. Las prevenciones de los artículos anteriores que eximen de sanción, solamente se aplicarán cuando el marido o el padre no hubieren procurado, facilitado o disimulado el adulterio de su esposa, o la corrupción de su hija, con el varón con quien la sorprenda ni con otro. En caso contrario, se aplicarán las sanciones fijadas al homicida.

Art. 985. Llámase homicidio calificado: el que se comete con premeditación, con ventaja o con alevosía, y el proditorio, que es el que se ejecuta a traición.

Art. 985. Es premeditado: Todo homicidio cometido:

- I.- Por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos;
- II.- Por envenenamiento, contagio, asfixia o enervantes;
- III.- Por retribución dada o prometida". (61).

Como se describe el código penal de 1929, tiene similitud --- con los códigos de 1871 y 1931, claro es, que con sus debidas particularidades, toda vez que el código de 1929 se orienta a la escuela positivista y prueba de ello, lo es el sistema sancionador, que era materializar con la segregación del reo.

(61)- J. Ramón Palacios Vargas, Ob.Cit. Págs. 197 y ss.

CAPITULO SEGUNDO

Exposición Analítica del Delito de Homicidio.

- 2.1.- Concepto del delito de homicidio
- 2.2.- Sujeto pasivo.
- 2.3.- Sujeto activo.
- 2.4.- El Hecho.
  - a).- La Conducta.
  - b).- El Resultado.
  - c).- El Nexo Causal.
- 2.5.- El bien jurídico en el delito de homicidio.
- 2.6.- El tipo y la tipicidad en el delito de homicidio.
- 2.7.- La antijuridicidad en el delito de homicidio.
- 2.8.- La culpabilidad en el delito de homicidio.
- 2.9.- La imputabilidad y responsabilidad en el delito de homicidio.
- 2.10- Ausencia de conducta en el delito de homicidio.
  - a).- La legítima defensa.
  - b).- El cumplimiento de un deber.
  - c).- El ejercicio de un derecho.

2.1. CONCEPTO DE HOMICIDIO.- Para Alimena el homicidio es: "El delito más típico, natural y permanente de todos, considerado entre los mayores -- por todos los pueblos y en todos los tiempos". (1), Francesco Antolisei, el homicidio: "Es la muerte ocasionada por otro hombre con un comportamiento doloso o --- culposo y sin el concurso de causas de justificación". (2). Para Francisco Pavón-Vasconcelos, es el homicidio: "La muerte violenta e injusta de un hombre atribuible en un nexo de casualidad, a la conducta dolosa o culposa de otro". (3). Rafael De Pina en su Diccionario de Derecho lo define como el: "Delito consistente en la privación de la vida realizado por una o varias personas contra otra u otras". (4) Maggiore al referirse al elemento objetivo del delito de estudio señala: "Homicidio es la destrucción de la vida humana". (5). En su programa, Francisco Carraramanifiesta que: "Algunos emplean la palabra homicidio en sentido amplio y considerando en sentido genérico y cual mero hecho lo definen como la muerte de un hombre cometida por otro hombre.

Así entiendo de manera amplia, el homicidio es un género que comprende también la muerte exenta de toda responsabilidad penal, y por consiguiente el homicidio legítimo, que es el cometido tolerante lege (tolerándolo la ley), por derecho de defensa necesaria de uno mismo o de otros.

También comprende el homicidio legal, que es el cometido por orden de la ley, (preacipitente lege), por ejemplo el que comete un verdugo, en cuyo caso el hombre es muerto por la ley, no por otro hombre, y el cometido por los soldados en guerra legítima. Y queda también comprendido el homicidio puramente casual, en el que el hombre, como instrumento pasivo de una fuerza superior que lo hace homicida de un semejante suyo, no es causa moral de esta acción, y por lo tanto no es responsable de ella... El homicidio considerado en sentido más res-

(1).- Citado por Quintano Ripollés, Ob.Cit. Pág. 44.

(2).- Citado por Porte Petit, "Dogmática Sobre los Delitos contra la vida y la salud Personal, Pág. 2.

(3).- Francisco Pavón Vasconcelos, "Lecciones de Derecho Penal" Editorial Porrúa, México, 1976, Pág. 13.

(4).- Rafael de Pina Ob.Cit. Pág. 203.

(5).- Porte Petit, Ob.Cit. Pág. 2.



tringido, y como delito, se define: La muerte de un hombre cometida injustamente-- por otro hombre". (6).

El Artículo 302 del código penal establece: "Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro". (7). Para desentrañar el sentido de lo que el legislador quiso decir, es necesario hacer una interpretación -- extensiva, en virtud que en el precepto que antecede expresa menos que la voluntad de la ley. ya que lo que se quiso decir es más amplio que el sentido gramatical, - expedido por el legislador en el texto legal, así el artículo 302 del código de -- referencia nos dice: "Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a ---- otro". (8), no se refiere más que a otro hombre ya que el legislador penal al re-- ferirse, al que: "El que priva de la vida a otro", él hizo alusión tanto en lo que atañe al sujeto activo de la oración (él) como el pasivo del complemento directo-- (otro), a ser humano, sin distinción de sexo, edad, raza o condición social, hasta un niño recién nacido, aunque sea de formas monstruosas pero humanas, y hasta un - moribundo, pueden ser sujetos pasivos del delito de homicidio,

Para el doctor Irueta Boyena; los elementos que constituyen el concepto del delito de homicidio son: "1o.- Que el sujeto pasivo sea una perso-- na distinta de la del agente, con destrucción de la vida humana del primero; 2o.-- Que el hombre por su acción u omisión, sea la causa material de la muerte de otro, o mejor aún, que haya relación de causa a efecto entre el acto verificado por el - homicida, y la muerte; y 3o.- Que la muerte sea ocasionada injusta o ilegítimamen-- te, lo que importa es el elemento moral del delito, la intención de matar o animus nocendi". (9). Y en el delito de homicidio la acción consiste en matar a un hombre (otro hombre) y "matar es cualquier forma de producción de muerte dirigida a un -- fin, aquí caución de la muerte es cualquier forma de cooperación, también con ---- otros o por medio de otros, también mediante omisión, si existía el deber de impe--

(6).- Francesco Carrara, Ob.Cit. Págs. 39 y 45.

(7).- Código Penal", Editorial Alco, México, 1989. Pág. 123.

(8).- Idem.

(9).- Citado por Luis Alberto Bouza, "El Homicidio por Piedad y Nuevo Código Pe-- nal", Pág. 39.

dirlo". (10).

El fin que persigue el delincuente al perpetrar el delito en cuestión, es privar de la vida a otro hombre, aclarando que el hombre es un ser -- vivo, toda vez que "la condición de hombre termina con la muerte. El cadáver humano ya no es un hombre. Por otra parte, la condición de hombre dura hasta el último aliento o hasta el suceso que es, de todos modos, decisivo para la terminación de la vida, sin que interese el anterior estado de salud. La cuestión médica referente a los síntomas exactos de la muerte, no tiene cabida aquí". (11). En -- virtud de que aún la persona más que enferma o convalesciente e incluso el desahuciado tiene derecho al último suspiro de vida y este derecho protegido por la ley penal es de observancia obligatoria, y quien viole ese derecho, perpetra un homicidio.

2.2. SUJETO PASIVO.- El sujeto pasivo es quien padece el daño, el titular del bien protegido por la ley, en este caso la vida humana previamente existente, que le es suprimida al hombre y éste es, únicamente quien puede ser sujeto pasivo, ya que es él quien pierde la vida por la realización del supuesto --- previsto por el artículo 302 del código penal; o sea es el hombre como un miembro de la raza humana, entendiéndose también la mujer, sin importar la raza, su edad, - su estado de salud, nacionalidad, credo, costumbres e idioma que posea el ser humano.

2.3. SUJETO ACTIVO.- Para la doctora Olga Islas, el sujeto activo es: "Toda persona que normativamente tiene la posibilidad de concretizar el - contenido semántico de los elementos incluidos en el particular tipo legal" (12).- es decir el delito de homicidio solo y únicamente puede perpetuarlo el hombre; y - nunca podrá ser el agente de éste delito ningún animal, cosa o elemento de la natu-

(10).- Edmundo Mezger, Ob.Cit. Pág. 31.

(11).- Idem.

(12).- Olga Islas Megallanes, "Análisis Lógico de los Delitos contra la Vida", - - Editorial Trillas, México. 1982. Pág. 203.

raleza, en tal virtud el hombre es el único y exclusivo agente activo del delito - de homicidio.

"Esta posición está informada por los siguientes conceptos calificados por la pretensión de realizar un valor (la justicia):

a).- La aplicación de la sanción penal solo es justa cuando se dirige contra quien ha ejecutado el hecho (responsabilidad por hecho propio); -

b).- La aplicación de la sanción penal solo es justa cuando se dirige contra quien ha ejecutado el hecho doloso o culposamente (responsabilidad por dolo o culpa propios);

c).- Como se concluye que el dolo y la culpa son referencias a la conciencia individual, se concluye con apoyo en los referidos dogmas de la -- responsabilidad penal, que exclusivamente el hombre puede realizar el hecho condicionante de la pena". (13).

2.4. EL HECHO.- El hecho es el elemento objetivo del delito, -- por lo tanto en el delito de estudio será la privación de la vida, el hecho de --- muerte, la suspensión total y permanente de las manifestaciones de vida. Para --- Mezger al referirse al hecho punible dice: "Una característica es común a todos -- los hechos punibles; éstos son siempre y en todas partes una conducta humana de -- terminada. Solo el hombre y el hacer y omitir del hombre son punibles" (14).

El hecho de muerte está integrado por la conducta, el resultado y el nexa causal; elementos constitutivos, que se estudiarán por separado, - para una mejor comprensión de concepto:

a).- La conducta. La conducta, es un hacer voluntario o - un no hacer voluntario o no voluntario (culpa). Para el maestro Mariano Jiménez - Huerta "La palabra conducta penalísticamente aplicada es una expresión de carácter genérico significativa de que todo delito consta de un comportamiento humano. Fre-

(13).- Julio Klein Quintana, "Ensayo de una Teoría Jurídica del Derecho Penal", -- Librería de Manuel Porrúa, México. 1951. Pág. 47.

(14).- Citado por Rafael Márquez Piñero, "El Tipo Penal", U.N.A.M. México. 1986. -- Pág. 78.

cuentemente suelen emplearse las palabras acto, hecho, acción o actividad". (15).

Para la ley penal, no existe diferencia entre las palabras acto ó omisión, acción y hecho, las utiliza en el mismo sentido, tan es así que en el código penal hace mención a estas diferentes expresiones, desentrañándolas en un significado análogo, el artículo 7o. emplea las palabras acto ó omisión en la fracción VI del artículo 15, la expresión hecha, en el artículo 19, las de hechos, acto, acción y omisión.

Para desentrañar el concepto anteriormente citado, -- Franz Von Liszt hace referencia en que el: "Acto es la conducta (verhaltem) voluntaria en el mundo exterior; causa voluntaria o no independiente de un cambio en el mundo exterior.

La idea de acto supone, pues, en primer término, una-manifestación de la voluntad, (el acto es la voluntad objetivado).

Se entiende por manifestación de la voluntad, toda -- conducta voluntaria; es decir, la conducta que libre de violencia (Zwang), física o psicológica está determinada (motivada), por la representación (vorstellungen). La manifestación de la voluntad puede consistir en la realización o en la omisión voluntaria de un movimiento del cuerpo". (16).

El modo de ser de un sujeto, su actitud, en cuanto que tiene su principio en el sujeto mismo, incluso los actos puramente internos, y -- los actos del pensamiento, entran en el concepto de acción, ya que el fenómeno de la naturaleza o el hecho animal, nunca puede constituir el delito de homicidio, -- sin la acción del hombre, ya que el delito no es concebible sin la acción de éste, por lo tanto la acción es un elemento esencial, perteneciente a la estructura del delito, pero nunca será un factor suficiente. La acción es siempre indispensable

(15).- Mariano Jiménez Huerta, "Panorama del Delito", Imprenta Universitaria, México. 1960. Pág. 7.

(16).- Franz Von Liszt, Ob.Cit. Pág. 285.

para la existencia del delito, pero no basta por si sola para tipificar el delito de homicidio, ya que se requiere para tipificar el delito de estudio que esta acción se encuadre al artículo 302 del código penal vigente, que rige a ésta ciudad.

El hecho simplemente psíquico o interior escapa al control del derecho penal, por lo tanto no puede ser la base de un delito y no puede perpetrarse un homicidio a través de artificios, hechizos, brujerías, exorcismos, fetiches, deseos de matar a través del pensamiento, si bien es cierto éstos pensamientos o actitudes y comportamientos son acciones, sólo serán un propósito, es preciso que el fenómeno se concrete en un hecho exteriormente reconocido, esto es que el sujeto activo del delito prive de la vida a otro.

La conducta humana adquiere especial significación cuando contradice una norma imperativa del deber ser, el imperativo de la norma, puede consistir en una prohibición, "no matarás", subsunible dentro del tipo de homicidio.

La acción puede asumir dos formas diversas, acción positiva y la acción negativa; en el primer caso tenemos la acción en el sentido estricto y en el segundo la omisión, quedando ésta incluida en el concepto general de acción, porque también ella es un hecho exterior que refleja la personalidad del hombre. El hecho es la manifestación de la personalidad humana, esto es, la acción en sentido lato.

La acción está constituida por dos coeficientes, el coeficiente interior o psíquico y el coeficiente exterior o físico que están íntima e inseparablemente unidos entre sí y se unen por un elemento más que es el resultado externo y todos éstos juntos integran y forman una unidad conceptual, que es

la acción. Esta no es un hecho meramente interior, sino es un hecho contemporáneamente interior y físico dirigido a la realización de un fin. (matar), que es el elemento finalístico. o teleológico, o sea la meta que guía a la voluntad.

El ilustre profesor de derecho penal de la Universidad de -- Turín, Italia, Francisco Antolisei nos explica: "El coeficiente interior o psíquico de la acción consiste en una actitud de la personalidad humana y el coeficiente exterior o físico está constituido por la externación o manifestación exterior de tal actitud. O sea el movimiento del cuerpo, estos dos coeficientes están íntimamente relacionados entre sí, la acción no es un hecho meramente físico, ni un hecho meramente psíquico, sino va hecho al mismo tiempo, físico y psíquico, la acción no consta de dos cosas, de dos entidades objetivamente desunidas: Es una por sí misma, pero su unidad representa doble aspecto, como hecho físico la acción supone un suceso exterior, objetivo, concreto, pero este suceso no es acción si no tiene también un carácter subjetivo, es decir, si no representa una actividad de la persona humana. La íntima profunda conexión existente entre los dos elementos constituye la esencia del concepto de acción. El hecho exterior tiene su origen en el sujeto y pertenece a él. Una relación media entre el hecho y el hombre y -- ella permite atribuir el primero al segundo. Permite decir que el hecho es propio del hombre. En el hecho exterior, en otras palabras se refleja la personalidad -- del sujeto. Sin esta relación es imposible hablar de acción, por esta relación la acción se distingue de los hechos meramente objetivos o de orden psíquico, los cuales no son susceptibles de valoración jurídica" (17).

Este mismo concepto impera también en algunos de los actuales penalistas italianos y mexicanos, pues si bien exponen sus criterios con rasgos personales, se basan en este principio de Antolisei.

(17).- Francesco Antolisei, "La Acción y el Resultado en el Delito". Traducción Española, Editorial Jurídica Mexicana, México, 1959, Pág. 35.

La acción como hacer activo, exige además del querer, un hacer corporal, o sea un movimiento del cuerpo del agente, este hacer corporal como proyección de dicho querer, el movimiento muscular puede ser realizado por el mismo agente, otra persona, un animal o bien las fuerzas de la naturaleza que giran al rededor del agente, e incluso la misma víctima, y es el sujeto activo quien domina o ha puesto en juego estos movimientos corporales, para la perpetración del delito y es en él quien coincide y planea el acto delictivo, aprovechando los movimientos musculares referidos.

Se puede perpetrar el delito de homicidio por el movimiento corporal, o cuando el agente sólo realiza los actos iniciales o preparatorios de la actividad corporal para la realización de este delito, confiado en el curso normal de los acontecimientos y las fuerzas de la naturaleza que su inteligencia domina, completen los actos preliminares o preparatorios puestos por él en juego. En este supuesto es posible que puedan surgir formas de actividad corporal anormales que puedan producir una muerte, sin que realmente intervenga el sujeto matando, ejemplo:

El caso de un envenenamiento de un tercero, consciente o ignorante; el atentado por artefacto explosivo transportado por quien no sabe lo que lleva. En estos casos la acción se realiza por complemento.

En los ejemplos citados anteriormente el agente sólo realiza los actos iniciales y la víctima los complementa, por ejemplo:

El caso del homicidio que se consuma, en el momento de estallar una bomba de T.N.T., al momento en que la víctima enciende el switch de su automóvil.

La omisión o la inacción sería una antítesis perfecta con---

ceptual de la acción o sea la diferencia que existe entre ésta, es: el de ser y no ser el de estar y no estar, el de hacer y no hacer, el de actuar y no actuar, activarse y no activarse, por lo tanto ésta inactividad puede llegar a ser una conducta externa del hombre, manifestando su voluntad. Del Vecchio sostienen que: "la abstención o actitud negativa entra en el concepto general de acción". Observa que, supuesto un sujeto, la abstención "no es un simple no suceder, sino un elemento de la determinación de su actitud". (18). Vannini nos dice: "la omisión propiamente dicha llamada comúnmente omisión voluntaria (el consciente no hacer) se distingue de lo que es puramente y simplemente inactividad objetiva y constituye un comportamiento del hombre". (19). De ésta noción, se desprende que toda omisión es un acto que se debía ejecutar.

La conducta humana puede contradecir a la norma de un modo omisivo, esto acontece siempre que el imperativo de la norma penal consista en un mandato dirigido al hombre si éste no lo realiza, pudiendo hacerlo, en tal virtud la conducta que impone la norma infringe la misma de un modo omisivo y por lo tanto todo comportamiento del hombre que no realice en el momento dado la conducta que la norma impone, es omisivo. La acción omisiva es: aquella que exige al sujeto el deber de actuar, o sea existe una exigencia jurídica, el sujeto no hace lo que debe de hacerse la norma jurídica exige que el sujeto realice una actividad para conseguir el fin de la norma jurídica, es posible que el hombre infrinja una norma prohibitiva ("el no matarás") sin poner ningún movimiento corporal se viola ésta cuando el ser humano aprovecha y utiliza para su fin el proceso de fuerzas en movimiento que circundan su individualidad, procesos de fuerzas que en conexión a la gente obliga a éste a desplegar determinada actividad para no violar el imperativo de la norma; abstenerse de hacerlo es poner en juego un medio para matar.

Matar y el no evitar la muerte, de quien el agente tiene el de-

(18).- Citado por Antolisei, Ob.Cit. Pág. 29.

(19).- Idem. Pág. 30.



ber de cuidar y proteger. Si resulta la muerte de quien se debía de cuidar y proteger, se equipara este supuesto al hecho de causar el resultado de muerte; al no proteger a quien se tiene la obligación de proteger; al omitir prestar los cuidados y medios de subsistencia debidos a quien se tiene la obligación de proteger. Esta protección ha su fundamento en un precepto jurídico, la mayoría de las veces no penal. Surge el deber de actuar cuando así lo exige un precepto jurídico o el conjunto de deberes que la ley impone a una determinada situación jurídica. En el supuesto de la madre que no evita que su bebé muera de hambre al no proporcionarle ella alimento o bien al no amamantarlo y como consecuencia de estos actos el niño perece; se equipara la conducta de la madre, a que fué ella misma la que le ocasionó la muerte, toda vez que la madre tiene la obligación jurídica de alimentar, asistir, cuidar y proteger a su hijo.

La abstención de la madre de no proporcionarle alimento a su bebé en estado de lactancia, tiene el valor y el alcance de un medio para cometer el delito de homicidio este hecho de muerte del recién nacido se presumirá como un homicidio premeditado. Antolisei reconoce: "que el hombre de la calle en verdad-- no hace ninguna distinción entre la madre que tacha al fuego a su hijo y aquella-- que lo deja morir de hambre" (Maggiore no pone en duda que: la madre que deja morir de hambre a su hijo, es causa de su muerte por el mismo título de la madre que lo estrangula." (20). En estos supuestos, el negar alimento al bebé se convierte en un hacer y la madre viola la norma prohibitiva de él: "no matarás" subsumible en el delito de homicidio, ya que no realiza la obligación jurídica, que se le impone respecto a su niño.

Sebastián Soler estima: "que en los delitos de comisión por omisión, como su nombre lo indica, son verdaderamente delitos de comisión, a cuyo resultado es posible llegar absteniéndose u omitiendo. El tradicional ejemplo de (20).-- Citado por Jiménez Huerta, Ob.Cit. Pág. 38.

el de la madre que mata a su hijo no suministrándole alimento. La diferencia que existe entre este delito y uno de simple omisión es palmaria, si se tiene presente que en el ejemplo citado lo que se imputa a la madre es haber muerto al hijo, es decir un resultado positivo, en el cual la omisión no es más que un medio para lograrlo el delincuente substituye su actividad por la eficacia causal de las fuerzas exteriores, cuyo desarrollo lleva al resultado ilícito que el sujeto puede y debe impedir.

Los llamados tradicionalmente delitos de comisión por omisión son, en consecuencia, auténticos delitos de comisión. En ellos la omisión no es nada más que el medio o modo de realizar la comisión". (21). El hecho de muerte, que el sujeto puede y debe impedir, en el supuesto antes mencionado la omisión es la actividad observada por el agente como el medio para perpetrar el delito de homicidio, en el cual la omisión es el medio para matar. este caso lo que se sanciona no es la omisión como tal, sino el resultado el hecho de muerte, que se produce no con una hacer, sino con una inercia comisiva de la prohibición que establece la norma penal. Esto demuestra que en el homicidio, la abstención de la madre es un medio comisivo para privar de la vida a su niño.

Otros ejemplos, son el del hijo, que deja en la intemperie, a su anciano padre y éste perece en el transcurso de la noche, por los cambios climatológicos, que le producen ya sea una neumonía, un paro cardiaco, etc. y como ha resuelto la jurisprudencia argentina, especialmente la de los tribunales de la capital, en diversos casos en materia de delitos de comisión por omisión de homicidio en el caso: "del marido que después de convenir circunstancialmente con su amante el asesinato de su mujer legítima desiste del hecho antes de comenzar su ejecución y, cuando la amante, por sí sola lleva a cabo la agresión de su mujer, omite impedir el ataque muriendo la esposa a causa de éste" (22).

(21).- Idem. Págs. 39 y 40.

(22).- Enrique Basigalupo, "Delitos Impropios de Omisión", Ediciones Ponedille, - Buenos Aires. 1970. Págs. 159 y 160.

En esta sentencia se menciona el hecho anterior como fundamento del deber de actuar. Ya que el marido tiene una conducta inactiva, teniendo en este caso un deber jurídico de obrar y su voluntad se refleja al omitir impedir el ataque, pues la estrecha relación del omitente con el bien jurídico es lo que determina su posición de garante y el deber de actuar de emergente. Sobre esta base se encuentra la equiparación de la omisión con la acción, en el caso que se comenta.

La conducta homicida para Francisco Pavón Vasconcelos consiste: "en el movimiento corporal o los movimientos corporales realizados por el sujeto al disparar el arma de fuego, descargar el golpe con el puñal o propinar veneno, actos necesariamente voluntarios, o bien en la inactividad, el no hacer, que infringe el mandato de obrar y que tiene igualmente carácter voluntario. La conducta en consecuencia se agota con la actividad o inactividad voluntarias realizadas por el sujeto, con el propósito de hacer eficaz dicha expresión de su querer en la producción del resultado, voluntad cuyo límite se precisa en la acción ú omisión". 23).

b).- El resultado. El resultado es sinónimo de suceso y designación de cualquier hecho, cambio que se ha verificado y producido en la realidad. La acción determina necesariamente una serie de alteraciones del mundo exterior, estas alteraciones o cambios pueden ser llamados también resultados. En el delito de homicidio el resultado será la lesión o daño del bien jurídico protegido por la norma penal. La muerte de la víctima como efecto de la acción delictuosa del agente; el hecho de muerte, la suspensión total y permanente de las manifestaciones de vida, debido al comportamiento del sujeto activo que ha producido un cambio en el mundo exterior, (el evento) significativo desde el punto de vista del derecho; su conducta ha producido consecuencias jurídicas, estas consecuencias

(23).- Francisco Pavón Vasconcelos, "Lecciones de Derecho Penal Mexicano", Editorial Porfúa, S.A. México, 1976. Pág. 15.

Jurídicas tienen como resultado lesivo la privación de la vida del sujeto pasivo,-- debido a la acción de la gente que ha producido un efecto moral en aquél. La acción y el resultado deben estar separados, la acción acaba al cesar el movimiento que la gente ha impreso a su cuerpo. El resultado es un hecho sucesivo y en cuanto está en relación causal con la acción, es diverso.

El resultado es, pues, como Antolisei afirma: "el efecto natural de la acción relevante para el derecho penal. La palabra relevante según -- nuestro modo de ver expresa exactamente el concepto que queremos delinear y que -- representa la característica de la noción de resultado. Por lo tanto, no es el resultado cualquier modificación del mundo exterior causada por la acción sino la -- modificación, el efecto que, de una manera u otra tiene importancia para la ley o sea, en la práctica, el efecto que la ley considera como elemento constitutivo o -- como circunstancia agravante del delito". (24).

En el delito de homicidio el resultado lesivo consiste en la -- muerte de la víctima como consecuencia o efecto de la acción delictuosa de la gente; ese efecto es el que tiene importancia para el derecho penal, es decir el hecho de muerte y no así la herida que la produjo, ni las consecuencias pecuniarias. Lizat ha observado que: "En el delito de homicidio es relevante solo la muerte de la víctima y no precedente lesión mortal, ni tampoco las consecuencias sucesivas -- que puedan derivarse de aquellas (a saber de las pérdidas del patrimonio consi- -- guientes a la muerte del hombre que tienen que sobrellevar los hijos o sus parientes, sus acreedores, etc.)". (25). La relevancia penal de un resultado se manifiesta como elemento configurador del tipo delictivo en su perfecta plenitud, la -- consumación, es decir, la muerte del hombre en el delito de homicidio. La naturaleza del resultado de una conducta humana penalmente relevante, en el delito de --

(24).- Francisco Antolisei, Ob.Cit. Pág. 138.

(25).- Citado por Francisco Antolisei, Ob.Cit. Pág. 76.

estudio será el resultado fisiológico, ya que consiste en la producción de una determinada situación de hecho que origina el fin de la vida.

Para Pavón Vasconcelos al clasificar el delito de homicidio en orden al resultado, señala: "un delito material, un delito instantáneo y un delito de daño o de lesión". (26).

c). El nexu causal. Entre la conducta y el resultado material se requiere una relación causal, para que el hecho de muerte sea atribuible a la gente. En este orden de ideas la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido la siguiente jurisprudencia:

"Para declarar penalmente responsable al acusado es necesario que se acredite el nexu de causalidad entre la conducta ilícita que se le imputa y el resultado dañoso producido". (27).

La relación de causalidad en el Código Penal del D.F. hace referencia al homicidio en el artículo 303 fracción I, y en los artículos 304 y 305. En estos artículos existe una integración jurídica del delito, estableciendo diversas reglas prácticas encaminadas a determinar la letalidad de una lesión, esto con el fin de configurar un nexu causal entre la conducta de la gente y el resultado de muerte. Para explicar el nexu causal, en el delito de estudio, estudiaremos dentro de la doctrina dos teorías que se encuentran en el artículo 303 fracción I. La primera que es aquella que considera a todas las condiciones como causa del resultado (generalizadora). Siendo ésta la teoría *Conditio Sine Qua Non* y la segunda es la que entresaca de todas las condiciones, una como productora del resultado, en consideración de una nota temporal, cuantitativa o cualitativa (individualizadora). Siendo ésta teoría de la adecuación o *caución adecuada*.

El artículo 303, fracción I. establece:

(26).- Francisco Pavón Vasconcelos, Ob.Cit. Pág. 23.

(27).- Jurisprudencia 1917 a 1965. Pág. 271.

"Para la aplicación de las sanciones que correspondan al que infrinja el artículo anterior, no se tendrá como mortal una lesión, sino cuando se verifiquen las tres circunstancias siguientes:

I.- Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada por la misma lesión y que no pudo combatirse ya por ser incurable, ya por no tenerse al alcance los recursos necesarios." (28).

De la citada fracción anterior, se desprende el siguiente análisis :

á).- La lesión mortal, cuando la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados. Esta lesión mortal se haya producido directamente en un órgano vital del cuerpo humano, el cerebro, corazón, estómago, pulmones, etc.; cuando las lesiones, aisladamente, por sí solas han sido la causa de la muerte del ofendido, los peritos con un médico-legista deben rendir su dictamen, estableciendo la relación entre las alteraciones lesivas causadas en el órgano u órganos interesados y a la defunción.

5).- La lesión mortal, cuando la muerte se deba a alguna de sus consecuencias inmediatas. Mariano Jiménez Huerta, sostiene el criterio al expresar que la teoría de la caución adecuada "está también latente" (29) y muy en especial en el derecho penal. Esta teoría de la adecuación o caución adecuada, limita la teoría de la equivalencia de las condiciones, al no concordar cuál condición sea causa del resultado, sino que únicamente toma una de ellas. escoge la que considera

(28).- "Código Penal". Págs. 123 y 124.

(29).- Mariano Jiménez Huerta, Ob.Cit. Pág. 117.

productora del resultado fundándose en un criterio cualitativo, por lo tanto es -- una teoría individualizadora; en tal virtud sólo tiene relevancia para el derecho penal aquella conducta que es apropiada para producir normalmente el resultado.

Al referirse en concreto a la fracción I del artículo 303 -- del Código Penal vigente, Mariano Jiménez Huerta expone: "Pues bien en la fracción I del artículo 303 interpretada a contrario sensum, implícitamente se acepta la -- concausa consistente en hechos posteriores a la lesión inferida por la conducta -- humana. Estas con causas son aquellas que operan cuando la muerte no se debe a -- las alteraciones causadas por la lesión en el órgano ú órganos interesados, o algunas de sus consecuencias inmediatas". (30). Para demostrar esta noción, de que la concausa es para la teoría de la adecuación aquella condición que ha concurrido a la producción del resultado con preponderancia sobre la acción del sujeto, ya -- que produce el efecto de interrumpir el nexo causal entre el resultado y su con-- ducta, el maestro Jiménez Huerta ejemplifica el caso: "de la persona lesionada que fallece a consecuencia del incendio del hospital o de un accidente de tránsito --- cuando era trasladado al puesto de socorro, en éstos casos conforme a la fracción-- I del artículo 303 queda excluido el nexo causal entre la lesión que infirió el -- sujeto y el resultado de muerte acaecido, no obstante que la conducta del que hi-- rió fué conditio sine qua non de la muerte. La interrupción del nexo se produce -- por la concurrencia de la concausa consistente en el incendio o en el choque de -- vehículos, ya que en éstas hipótesis la muerte no se debe, como exige la fracción-- I y artículos mencionados, a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano-- ú órganos interesados, a alguna de sus consecuencias inmediatas". (31).

é).- "La lesión mortal, cuando la muerte se deba a alguna --- complicación determinada por la misma lesión y que no pudo combatirse ya sea:

1o.- Por ser incurable.

(30).- Idem Pág. 119.

(31).- IDem. Págs. 119 y 120.

Do.- Por no tenerse al alcance los recursos necesarios". (32). De la tercera noción se desprende, que se tendrá como lesión mortal, cuando la muerte se deba a alguna complicación determinada por la misma lesión y que no pudo combatirse ya sea por ser incurable o por no tenerse al alcance los recursos necesarios. " Se observa claramente que funciona claramente la teoría de la equivalencia de las condiciones, puesto que, no obstante la concurrencia de concausas como no poderse combatir la lesión por ser incurable o por no tenerse al alcance los recursos necesarios, se tendrá a la lesión como mortal, obsérvese por tanto que estas concausas no destruyen el nexo causal, siendo relevantes para el resultado producido".(33).

La teoría *conditio sine qua non*, o sea la teoría de la equivalencia de las condiciones, tiene como criterio explicar: Que el conjunto de todas las condiciones son causa del resultado, ésto es, equiparar a todas las causas y condiciones que concurren en la producción de un resultado, ya que todas operan para su producción. La teoría antes citada se anuncia diciendo que causa es el conjunto de las condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado. Esta teoría es aceptada ya que al suprimir una de las condiciones, el resultado no se produce o sea para que se produzca el resultado es necesario la concurrencia de todas las condiciones; en esta directriz Tyren consigna el principio de que: "No existe nunca relación de causalidad cuando la acción correspondiente es mentalmente suprimible y sin ella el resultado también se habría producido, es decir, que no media ninguna relación condicionante". Para Mezger: "El acto de voluntad es causal respecto al resultado, cuando suprimiendo sin mente desaparecería también el resultado en su forma concreta". (34). La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha elaborado como teoría jurídica en el homicidio, la relación del nexo causal entre la conducta y el resultado:

(32).- El Código Penal, Ob.Cit. Pág. 124.

(33).- Celestino Porte Petit Candaudap "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal", Págs. 359 y 360, Editorial Porrúa, S.A. México. 1982.

(34).-



"No obstante que la neumonitis que origina la inhibición que produce la muerte del ofendido, no es necesariamente mortal, esta circunstancia carece de relevancia cuando la muerte del mismo es consecuencia directa de la conducta ilícita del procesado".(35).

La Fracción II del artículo 303, establece: "Que la muerte -- del ofendido se verifique dentro de sesenta días contados desde que fué lesiona---- do". (35). Esta noción "no basta para establecer el nexo causal entre la lesión y la muerte comprobar que aquella ha sido conditio sine qua non de ésta. Para con--- cluir que la muerte de una persona es atribuible a quien la lesionó, se necesita un ulterior requisito, fundado en un cálculo o previsión que el legislador ha hecho".-- (37) de esta manera la teoría de la equivalencia de las condiciones, es poco acer-- tada, ya que si lo fuera el resultado letal o el hecho de muerte sería imputable a la conducta del agente, cualquiera que fuese el instante en que se produjera; sien-- do la teoría de la adecuación, la que inspira la fracción II del artículo 303.

El término de sesenta días como máximo debe mediar entre el -- acto del heridor y la muerte acaecida, tiene entre sus orígenes, los estudios que -- se suministraron al maestro Martínez de Castro en el hospital de San Pablo, median-- te datos que se encontraban en ese hospital, en el cual la medida media o mejor di-- cho eran muy raros los casos en que la víctima moría, después de sesenta días.

La fracción III del artículo 303, es clara y precisa al esta-- blecer:"Que si se encuentra el cadáver del occiso declaren dos peritos después de -- hacer la autopsia, cuando ésta sea necesaria, que la lesión fué mortal".(38). Este-- párrafo no requiere mayor explicación, y el segundo párrafo reza: "Cuando el cadá-- ver no se encuentra, o por otro motivo no se haga la autopsia, bastará que los pe-- ritos en vista de los datos que obren en la causa, declaren que la muerte fué re---

(35).- Jurisprudencia, Ob.Cit., Pág. 408.

(36).- Código Penal, Ob.Cit. Pág. 124

(37).- Idem.

(38).- Idem.

resultado de las lesiones inferidas".(39). En esta directriz la Suprema Corte de --  
Justicia de la Nación ha elaborado la siguiente Jurisprudencia:

"Para la comprobación del cuerpo del delito no es indis-  
pensable la práctica de la autopsia del cadáver, cuando  
aparezca comprobado por otros medios legales de prueba-  
la causa inmediata y directa de la muerte". (40).

El artículo 304 establece que "Siempre que se verifiquen las  
tres circunstancias del artículo anterior, se tendrá como mortal una lesión, aun--  
que se pruebe:

- I.- Que se habría evitado la muerte con auxilios oportunos;
- II.- Que la lesión no habría sido mortal en otra persona; y
- III.- Que fué a causa de la constitución física de la víctima-  
o de las circunstancias en que recibió la lesión". (41).

De este artículo se desprende que es la teoría de la condi-  
tio sine qua non, la que se encuentra admitida. Ya que es la concausa posterior de  
no prestarse oportuno auxilio y la preexistente de la personalidad del herido como  
su constitución física. Cuando la lesión influya en las causas preexistentes, co-  
laborando con ellas en el efecto letal, deberá ser considerada como mortal, tal es  
el caso de las lesiones que se infieren a individuos que en su persona ya contie-  
nen circunstancias fisiológicas ó patológicas especiales, como su debilidad extre-  
ma como los cardíacos, hemofílicos, diabéticos, los cuales, al agravar o complicar  
la lesión de la cual fueron objeto, puede dar por resultado material la muerte. En  
este orden de ideas se demuestra que para la producción del resultado letal in----  
fluenciaron concurrencia de causas anteriores a la lesión que colaborando con ésta  
produjo la muerte de la víctima debido a su constitución física o a la circunstan-

(39).- Idem.

(40).- Jurisprudencia, Ob.Cit. Pág. 114.

(41).- Código Penal Pág. 125.

cia que la recibió. Legalmente, la concurrencia de causas anteriores se regula -- con estricto apego al principio lógico de que el que es causa de la causa de lo -- causado.

El artículo 305 del Código Penal vigente enuncia:

"No se tendrá como mortal una lesión, aunque muera el que la recibió: Cuando la muerte sea resultado de una causa anterior a la lesión y sobre la cual ésta no haya influido, o -- cuando la lesión se hubiera agravado por causas posteriores, como la aplicación de medicamentos positivamente nocivos, -- operaciones quirúrgicas desgraciadas, excesos o imprudencias del paciente o de los que lo rodeaban". (42).

Del artículo antes descrito, se desprende el siguiente análisis, que contiene dos supuestos jurídicos:

I.- De este primer supuesto jurídico estamos, ante una cadena causal autónoma, ya que no se establece un límite al alcance de la teoría, sine qua non. Cuando la muerte sea resultado de una causa anterior a la lesión y sobre la cual no haya influido. Cuando ésta no haya influido en la causa anterior mortal propia de la víctima, cuando la defunción se deba únicamente al desarrollo de dolencias anteriores, no existirá delito de homicidio por no existir relación de causalidad entre el daño de lesiones y el efecto de muerte; dado que la lesión que infirió el agente al sujeto pasivo, no influyó en el resultado letal. Ya que si la lesión realizada por el agente, no se hubiera hecho, de cualquier manera el resultado se hubiera producido. En este supuesto estamos frente a un problema causal, -- sino

II.- Cuando la lesión se hubiera agravado por causa posterior

(42).- Idem.

como:

A).- La aplicación de medicamentos positivamente nocivos, de esta noción se desprende que en la caución de la muerte no solo intervienen para producir el letal resultado, la conducta del heridor, sino una conducta posterior, negligente, imprudente, falta de previsibilidad o nociva del que efectuó el tratamiento médico. Debido a la conducta negligente, imprudente, falta de previsión o nociva, es por lo que se releva de responsabilidad en el homicidio al autor de la herida, sin perjuicio, también, de juzgar por imprudencia o negligencia al médico que efectuó el tratamiento.

B).- Operaciones quirúrgicas desgraciadas, éstas deben entenderse a aquellas intervenciones quirúrgicas imperitas, irreflexivas, descuidadas, y aquellas que vayan en contra de los tratamientos recomendables o aceptados por la ciencia médica; de esta manera existe un estado imprudencial o culposo posterior que no le es ya imputable moralmente al lesionador.

C).- Excesos o imprudencias del paciente. Cuando la ley se refiere a los excesos o imprudencias del paciente que agravaron la lesión y concurrieron con ella a producir la defunción, también claramente está indicado que existió una conducta posterior de la propia víctima, ajena, ya a la del autor de la lesión, de tono imperito, irreflexivo, descuido y contraindicado.

D).- Exceso o imprudencias de los que lo rodean.- Lo mismo puede decirse, de lo que se dijo del paciente.

En el artículo anteriormente analizado, encontramos la ruptura de la causalidad o sea como entre la conducta del activo y el resultado debe haber una relación de causa a efecto, no existiendo tal relación resulta evidente que se estará fuera de la hipótesis de homicidio aún cuando se integre otro tipo penal. Concluyendo siempre que la causalidad esté ausente en el resultado de

muerte, se está fuera de hipótesis del homicidio.

2.5. EL BIEN JURIDICO EN EL DELITO DE HOMICIDIO.- "Nosotros -- llamaremos bienes jurídicos a los intereses protegidos por el derecho. Bien jurídico es el interés jurídicamente protegido". (43) o sea en el delito de estudio, - el bien jurídico tutelado es la existencia, la conservación de la vida de la persona física, y esta vida humana, como dice Mancini: "Es de interés eminentemente social, público, porque la fuerza y actividad de un estado reside primordialmente en su población, formada por la unión de todos; de manera que la muerte violenta inflingida injustamente a uno de sus miembros, produce un mal público que -- debe ser prevenido y reprimido". (44). Porque matar y el ser muerto, hieren las fibras más íntimas de la raza humana y es, que el homicida atenta contra el bien jurídico de máxima relevancia para el hombre, toda vez que la muerte, afecta los instintos de supervivencia del ser humano.

2.6. EL TIPO Y LA TIPICIDAD EN EL DELITO DE HOMICIDIO.- El -- tipo de homicidio requiere la producción de un resultado de muerte o sea la modificación del mundo exterior derivada de la acción relevante del agente, en tal -- virtud, la afirmación de la tipicidad exige que además de la coincidencia, en su -- caso, de la acción ejecutada con la descrita en la ley penal, exista un nexo entre la acción y el resultado, de tal suerte que éste pueda serle atribuido objetivamente al actor. En este sentido Gonzalo Rodríguez Murillo, señala: "Cada acción -- es un factor causal que dispara una cadena de efectos que tiende virtualmente al -- infinito. La acción homicida produce la muerte de la víctima, el dolor moral de -- los parientes, el descenso patrimonial, económico de la familia, el traslado de -- ésta a otra ciudad, la imposibilidad de que los hijos del fallecido sigan estudiando, la necesidad de que éstos trabajen y uno de ellos sufra con tal motivo un-

(43).- Franz Von Liszt, "Tratado de Derecho Penal", traducción española, Editorial Reus(S.A.), Madrid. 1927. Pág. 2.

(44).- Citado por Antonio P. de Moreno, Curso de "Derecho Penal Mexicano", Págs. - 199 y 200.

accidente laboral, etc.

Resultado del tipo homicida es exclusivamente la muerte, --- único incorporado al correspondiente tipo de delito". (45). De lo anteriormente señalado, se desprende que lo único que tiene relevancia para el derecho penal, en relación al tipo de estudio, es la muerte de la víctima.

"El tipo tal como aparece en la ley, es la representación --- conceptual de la conducta prohibida. La acción que el Tribunal enjuicia en el caso concreto es, en cambio un hecho histórico perteneciente al mundo de los fenómenos reales. La tipicidad o adecuación típica (Tabestanos - Massigkeit ) expresa la relación de conciencia entre la acción real y la representación conceptual del comportamiento prohibido contenida en el tipo. La tipicidad es pues, un predicado. La acción típica es un sustantivo del que se ha predicado ya la tipicidad". (46). En este orden de ideas Castellanos Tena nos señala que no debe confundirse el tipo con la tipicidad, ya que "El tipo es la creación legislativa, la descripción que el estado hace de una conducta en los preceptos penales. La tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto". (47).

Esta adecuación, de la conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto, debe de ser relevante para el derecho, "Lo que significa que además de estar plenamente integrado por el conjunto de elementos que la caracterizan, debe ser adecuado a un modelo legal, o lo que es igual, ser una conducta típica. Los típicos legales son, como se sabe los límites trazados por el legislador para separar lo justo de lo injusto; lo que no corresponda a un tipo legal carecerá de relevancia para ameritar el calificativo de justo o injusto, --- según el caso. La conducta debidamente integrada que es también típica, es la que sirve de sustentación para el resto del proceso tendiente a la declaración de anti

(45).- Gonzálo Rodríguez Murillo, "Derecho Penal", Editorial Civitas, S.A. Madrid, 1978. Pág. 291.

(46).- Idem. Pág. 88.

(47).- Fernando Castellanos Tena, Ob.Cit. Pág. 165.

tijuridicidad de aquella. Por ésto, el elemento inicial de la definición de anti-  
juridicidad lo es la conducta típica". (48).

El delito de homicidio descrito en el artículo 302 del código penal es considerado como un tipo básico, en virtud de que la muerte de un hombre, por otro, lesiona el bien jurídico protegido por la ley penal, en el caso que nos ocupa la vida del hombre, y esta lesión basta por sí sola para integrar el delito de homicidio. El delito de homicidio es tipo básico, en virtud de que "no deriva de tipo alguno, y cuya existencia es totalmente independiente de cualquier otro tipo". (49). No obstante "sus elementos descriptivos pueden servir de fundamento a otros tipos penales, sean complementados o especiales. En efecto, la privación de la vida es elemento fundamental de los delitos complementados agravados de homicidio con premeditación, homicidio con alevosía, homicidio con ventaja y -- homicidio con traición. El citado elemento resulta igualmente esencial en la formación de los tipos complementados, atenuados en su penalidad (llamados igualmente privilegiados), de homicidio en riña, homicidio en duelo, homicidio por infidelidad conyugal y homicidio por corrupción de la hija. El hecho de privar de la vida constituye elemento fundamental y por ello básico en los delitos especiales de parricidio y de infanticidio, los cuales al aportar nuevos elementos al tipo básico adquieren el carácter de autónomos e independientes en relación a éste.

Asimismo, el delito de homicidio es un tipo independiente, -- por no encontrar subordinados para su existencia, a ningún otro tipo penal". (50). También puede considerarse un tipo de formulación libre, en virtud de que la ley no describe concretamente la actividad productora del resultado de muerte, es un tipo simple, por cuanto el objeto de su tutela lo constituye exclusivamente la vida humana. Luis Jiménez de Azúa al referirse al código penal mexicano hace referencia a que: "El homicidio es el mejor ejemplo de tipo sencillo y descriptivo; es decir-

(48).- Sergio Vela Treviño. Ob.Cit.Pág. 54.

(49).- Celestino Porte Petit, "Apuntes de la Parte General del Derecho Penal" Editorial Porrúa, S.A.México. 1982. Pág. 448.

(50).- Francisco Pavón Vasconcelos, Ob.Cit. Págs. 27 y 28

de tipificación correcta. Ejemplo comete delito de homicidio el que priva de la -- vida a otro.

El código mexicano ha dado en su artículo 302; una sencilla - fórmula de homicidio, que consisten en privar de la vida a otro". (51). Y concluye- el maestro argentino que los "tipos legales deben hallarse consignados en las leyes de modo descriptivo". (52). El tipo de homicidio es un tipo normal, dado que nin-- guna referencia contiene sobre la intención, el propósito o el fin perseguido por - el sujeto activo.

2.7. LA ANTIJURIDICIDAD EN EL DELITO DE HOMICIDIO.--"Un concepto negativo de la antijuridicidad en el homicidio puede expresarse diciendo que el hecho de privar de la vida a otro resulta antijuridico cuando el mismo no se encuen-- tra justificado en la ley, es decir cuando el hecho tipico no se ampara en una cau-- sa de justificación".(53). Mariano Jiménez Huerta señala: "Para que una conducta - típica pueda considerarse delictiva, necesario es que lesione un bien juridico y -- ofenda los ideales valorativos de la comunidad. Surge así la antijuridicidad como - una característica del delito". (54). Para que la conducta de la gente sea penal-- mente relevante y pueda llegar a considerarse delictiva es necesario que sea típica antijuridica y culpable, contraria a la norma prevista y establecida por el legisla-- dor. En tal virtud "no todo hecho relevante penalisticamente es siempre un hecho - antijurídico. Matar a otro es un hecho típico; sin embargo este hecho no siempre - es antijurídico". (55). En razón de que el matador puede estar amparado en una --- causa de justificación.

Lo antijurídico es una reprobación jurídica que cae sobre el- hecho al ser éste puesto en relación y contraste con las esencias ideales que inte- gra el orden jurídico, el agente niega el derecho a la vida a su víctima, toda vez que la conducta del delincuente, representa una contradicción con la norma de valo-

(51).- Luis Jiménez de Azúa, "Códigos Penales Iberoamericanos", Caracas. 1946. ---- Pág. 239.

(52).- Idem.

(53).- Francisco Pavón Vasconcelos, Ob.Cit. Pág. 29.

(54).- Mariano Jiménez Huerta, "Derecho Penal Mexicano" T.I. Editorial Porrúa,S.A. - México. 1983. Pág. 207.

(55).- Idem. Pág. 208.



ración que el tipo penal previsto en el artículo 302 del código penal tutela y protege; en tal sentido la acción relevante del agente es ilícita jurídicamente y viola el valor o bien protegido por la norma, en el caso que nos ocupa, será la vida previamente existente del sujeto pasivo, y privarlo de esa vida a ese ser humano, de acuerdo con los índices de valoración en nuestra legislación, es contrario al orden jurídico y como consecuencia de ése comportamiento típico y antijurídico, el derecho punitivo establece el castigo que debe imponerse a una concreta conducta.

**2.8. LA CULPABILIDAD EN EL DELITO DE HOMICIDIO.**— Para que una conducta penalísticamente relevante sea delictuosa, necesita que sea típica, antijurídica, culpable y punible, de esta forma para que la conducta ejercitada por el agente sea culpable, se tiene que hacer un juicio de reproche jurídico, por el cual el acto concreto que el sujeto activo perpetró sea culpable; es necesario que se acredite el nexo de causalidad entre la conducta ilícita que se le imputa al acusado y el resultado dañoso producido.

Porte Petit define a la culpabilidad como: "El nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto" (56), el maestro continúa: "para que un sujeto sea responsable no basta el nexo naturalístico que exista una relación causal entre la conducta y el resultado sino además verificar existencia de una relación psicológica entre el sujeto y el resultado, que es en función de la culpabilidad, lo cual constituye un elemento del delito. Así pues, una vez que se comprueben los elementos del hecho y consiguientemente, la relación causal, es necesaria la concurrencia de los demás elementos del delito hasta llegar a la culpabilidad". (57). Castellanos Tena señala, que la posición de Porte Petit, únicamente comprende a los delitos a título de dolo, "pero no comprende los delitos culposos o no intencionales en los cuales, por su naturaleza misma, no es posible querer el resultado" (58), los cuales se caracterizan porque el agente no desea, ni

(56).— Citado por Fernando Castellanos Tena, Ob.Cit. Pág. 232.

(57).— Celestino Porte Petit, Ob.Cit. Pág. 341.

(58).— Fernando Castellanos Tena, Ob.Cit. Pág. 232.

quiere, ni el fin que persigue, es privar de la vida a otro.

Castellanos Tena considera que la culpabilidad como: "El --- nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto". (59). El maestro --- Villalobos al referirse a la culpabilidad, genéricamente, estima, que consiste ésta: "en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición en el dolo, o indirectamente, por indolencia o desatención nacidas del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa". (60). De esta noción se desprende que el sujeto activo del delito de homicidio siente un desprecio por el bien jurídico protegido, la vida, previamente existente del hombre y que ésta protegida por el orden jurídico, o sea no le interesa cumplir con la norma prohibitiva denominada "no matarás" subsunible, en el --- artículo 302 del código penal.

Para que una persona física sea culpable, del delito de homicidio sea culpable es necesario que sea su causa física, es decir, la causa productora de la acción relevante que la constituye, y que sea su causa moral es decir que la haya querido (la muerte de la víctima) y puesto los medios idóneos de acción o de omisión para producir los efectos letales, en el hombre, que el agente quiso matar. Antonio P. Moreno considera que: "es culpable el que obligado a responder de sus actos es DECLARADO en falta por la sociedad, y como consecuencia de dicha falta merecedor de una pena; así la culpabilidad es la de declaración de que un individuo es acreedor a la imposición de una pena". (61). El maestro Moreno --- aclara que la culpabilidad es: "el resultado del juicio de valoración encomendado por el poder social a un ente jurídico con capacidad para imponer la sanción correspondiente ". (62).

## 2.9. LA IMPUTABILIDAD Y RESPONSABILIDAD EN EL DELITO DE HOMI---

(59).- Idem.

(60).- Citado por Fernando Castellanos Tena. Pág. 232.

(61).- Antonio P. Moreno , Ob.Cit, Pág. 34.

(62).- Idem.

**HOMICIDIO.**— Para que la conducta delictiva sea punible, es necesario que el sujeto activo del delito de homicidio sea imputable y responsable, o sea cuando el hombre tiene la capacidad para responder ante el poder social de la muerte de otro y el matador debe tener la existencia de un mínimo de condiciones psíquicas, para querer, entender y producir consecuencias jurídicas. El maestro Antonio P. Moreno considera que es: "responsable aquel que siendo imputable, que teniendo la capacidad para responder ante el poder social, debe deresponder ante él y así que la responsabilidad es el deber jurídico en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad del hecho ejecutado. De modo que mientras la imputabilidad representa una posibilidad, la responsabilidad representa una efectividad".

(63). Concluyendo, solamente la persona física que tiene la capacidad ante el poder social de sus actos, puede ser responsable del delito de homicidio, toda vez que privó de la vida a otro hombre, teniendo la capacidad para asumir la responsabilidad de sus actos dañosos.

**2.10. AUSENCIA DE CONDUCTA EN EL DELITO DE HOMICIDIO.**— La conducta es esencial, para la integración del hecho de muerte, faltando el querer, desear o la voluntad por parte del matador, no se le puede imputar a éste el delito, por inexistencia del nexa causado entre la conducta y el resultado, todo esto en razón de que el matador nunca ni en ninguna forma y de ninguna manera ha querido privar de la vida a otro, ya sea por su falta de querer y entender producir consecuencias jurídicas de carácter penal. La doctrina ha señalado como ausencia de conducta La vis absoluta y la fuerza mayor. Figuras que procederemos a estudiar por separado a continuación.

a).— La vis absoluta. En nuestro derecho La vis absoluta es conocida como "fuerza física", en la cual "el sujeto productor de la última condición, en el proceso material de la causalidad, pone a contribución, en la verifi-

cación del resultado, su movimiento corporal su actuación física, pero no su voluntad. Actúa involuntariamente impulsado por una fuerza exterior, de carácter físico diferente de otro, cuya superioridad manifiesta le impide resistir". (64). -- Tal caso se presenta cuando un inimputable o un enajenado mental perpetra el delito de homicidio, por un designio de un tercero, quien ejerce su influjo en el hombre que padece de sus facultades mentales, y logra que éste perpetre la muerte por él deseada y surgida. "En estos casos se afirma que el inimputable actúa como un verdadero instrumento ciego en manos del autor". (65). En esta situación resulta imposible de integrar en relación al inimputable, el delito de homicidio, en virtud de que falta la conducta en el hecho de muerte, y ese resultado acaecido no se le puede imputar al enajenado por inexistencia del nexo causal, toda vez que el individuo carece de las facultades de querer y entender, dentro del derecho penal. El hecho de privar de la vida a otro, no es imputable al enajenado en virtud de que él tan solo se convierte en instrumento de la voluntad ajena puesta en movimiento a través de una fuerza física irresistible que proviene necesariamente del nombre o tercero que se ha citado, quien sí tiene capacidad de entender y querer -- producir consecuencias jurídicas, dentro del derecho penal.

Por lo que respecta a la fracción I del artículo 15 del código penal, reza lo siguiente: "incurrir el agente en actividad o inactividad involuntarias". (66). Francisco Pavón Vasconcelos ejemplifica el siguiente caso, en relación con la fracción antes citada: "Una persona puede, mediante un movimiento corporal motivar en una fuerza de naturaleza física e irresistible, originada en otro ser humano, producir la muerte de un hombre como el caso de que lesionara mortalmente a otro, cuando, al tener empuñado un filoso cuchillo alguien empujara violentamente su mano dirigiéndola al cuerpo de la víctima. El movimiento realizado no hubiera sido voluntario; se habría verificado al impulso de una fuerza fi-

(64).- Francisco Pavón Vasconcelos. Ob.Cit. Pág.s 65 y 66.

(65).- Mariano Jiménez Huerta, "Panorama del Delito", Pág. 33.

(66).- Código Penal, Pág. 10.

sica proveniente de un tercero, fuerza a la cual no habría podido resistir. Aquí se destaca con claridad, la ausencia de la conducta y por ello la inexistencia del delito de homicidio respecto de quien directamente, como última condición causa en la relación materialista ha producido el efecto, pues no dándose aquella por faltar su coeficiente psíquico no puede darse el hecho y menos aún el delito" (67).

b).- La fuerza mayor. La fuerza mayor, también se encuentra consignada en el artículo 15 fracción I del código penal, en virtud de que el agente incurre en actividad o inactividad involuntarias, por actuación sobre el cuerpo del sujeto, debido a una fuerza exterior a él, de carácter irresistible, originada en la naturaleza o animales. "Si el hacer o el no hacer son inatribuibles al sujeto por ausencia de conducta, no puede integrarse la conducta y tampoco el hecho, siendo en consecuencia imposible la imputación del resultado de privación de la vida a quien ha actuado en un plano exclusivamente físico". (68).

Enrique Pessina considera respecto de la fuerza mayor lo siguiente: "Para que pueda decirse que la voluntad humana concurre en un acto es --- preciso que como voluntad libre sea el principio eficiente de la acción, y siempre que el hombre no es la causa verdadera sino más bien un instrumento sometido a una fuerza mayor, siempre que el hombre está subordinado a la violencia no obra por sí llegando a ser inconcebible aquel propósito criminoso en el que se halla toda la -- esencia del dolo, sin embargo, como el hombre es una fuerza compuesta de dos elementos, uno la fuerza orgánica corpórea, otro la fuerza de espíritu, puede ser sometido a violencia. Primero, cuando una fuerza mayor dominando la fuerza orgánica del cuerpo, se sirve de ella como instrumento para realizar un acto dado. Segundo, cuando una fuerza mayor venciendo al espíritu, hace que éste impulse a la fuerza corpórea a alguna acción determinada. El primer caso constituye la violencia física; el segundo la violencia moral.

(67).- Francisco Pavón Vasconcelos, Ob.Cit. Pág. 66 y 67.

(68).- Idem. Págs. 67 y 68.

Cuando el hombre queda sometido a una fuerza material mayor- que la suya, es causa aparente, no verdadera, de un fenómeno determinado, aún en - el sentido de causa material, porque verdadera causa no solo en el mundo moral, -- sino también en el mundo físico, únicamente lo es aquello que realiza el movimien- to sin ser movido por otra cosa. Aquél cuya mano ha sido sujeta a la fuerza pa- ra matar a otra persona, no obra sino que permanece pasivo en el hecho criminoso, a pesar de su intervención en el mismo". (69). El maestro italiano concluye: "En la- violencia material, el hombre no es causa física ni moral del evento, éste le es - completamente extraño. El derecho no puede ser violado por aquél que está mate- rialmente forzado o materialmente impedido, pues la actividad jurídica presupone - un fundamento natural de libre actividad física". (70).

#### 2.11. LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION EN EL DELITO DE HOMICIDIO.--

El delito es una conducta típicamente, antijurídica, imputable, culpable y punible cuando alguno de estos elementos falte, no se dará ningún delito, en virtud de las excluyentes de responsabilidad o causas de justificación, que encuentren su base - en la ausencia de conducta, de antijuridicidad, de imputabilidad, de culpabilidad - o de punibilidad, en virtud de que como todo aspecto negativo del delito, las cau- sas de justificación impiden calificar el hecho de delictuoso. La doctrina ha se- ñalado, que funcionan en el homicidio las siguientes causas de justificación: la - legítima defensa, el cumplimiento de un deber y el ejercicio de un derecho, A --- continuación se estudiarán por separado cada una de las causas de justificación en el homicidio antes citadas:

a).- La Legítima Defensa.- Giuseppe Maggiore, señala que el fun- damento, de la legítima defensa (Nothwehr) es: "El caso clásicamente típico de --- justificación (el antiguo moderamen inculpatore tutelare, moderación de la legíti- ma defensa). Por eso lo han admitido todas las leyes y todos los códigos, desde -

(69).- Enrique Pessina, "Elementos de Derecho Penal", Traducción Castellana, Im- prenta de la Revista de Legislación, Madrid 1892, Págs. 218 y 219.  
 (70).- Idem. Pág. 219.

el derecho romano hasta el derecho canónico, y de éste a las legislaciones modernas, como una exigencia moral y jurídica.

La legítima defensa consiste en el derecho que tiene cada uno para rechazar la agresión injusta, cuando la sociedad y el estado no pueden proveer a su defensa. El orden jurídico ha de ser conservado a toda costa; por lo tanto, si fuere lesionado, y el estado no pudiere reintegrarlo inmediatamente, este deber de reintegración le corresponde entonces al individuo contra el cual está dirigida la lesión. Por consiguiente, el individuo que se defiende, no viola el derecho, sino que coopera a su realización; ni obra ya como persona privada, pues ejerce una verdadera y propia función pública, como sustituto de la sociedad y del estado, a los cuales por la misma ley eterna del orden, compete el derecho de castigar". (71). El maestro europeo, aclara: "Aunque todas las leyes y todos los derechos permitan rechazar la fuerza con la fuerza, sin embargo, en la moderación de la defensa inculpada, esto se hace, no para tomar venganza sino para rechazar la injuria" (72).

La legítima defensa se considera como causa de licitud en base a un interés preponderante; toda vez que la legítima defensa implica una colisión de intereses jurídicamente protegidos, en los que su legitimidad se funda en que se salvaguarda el interés preponderante, y aún cuando cualitativamente los bienes jurídicos que colisionan son iguales, de todas formas el defensor restablece el derecho atacado mediante el necesario sacrificio del interés ilegítimo del atacante; el maestro Porte Petit señala que en la legítima defensa, pueden presentarse estas hipótesis:

4).- Conflicto entre bienes de desigual valor, siendo de mayor entidad el bien del injustamente atacado.

(71).- Giuseppe Maggiore, "Derecho Penal", V.I. Editorial Temis, Traducción Española, Bogotá, 1954, Págs. 402 y 403.

(72).- *Idem*.

5).- Conflicto entre bienes de igual valor, del agresor y del -- injustamente atacado.

6).- Conflicto de bienes de desigual valor, siendo de mayor entidad el bien del agresor.

En cualquiera de las tres hipótesis señaladas con anterioridad se sostiene que estamos frente a una legítima defensa, es decir, no obstante - que el bien del injustamente atacado sea de igual o menor cantidad, lo cual quiere decir, que no fundamenta la licitud de la conducta el principio del interés preponderante". (73). El concepto, que sustenta el maestro antes citado, con respecto a la legítima defensa, es el siguiente: "Se puede definir esta causa de justificación como el contra ataque (o repulsa) necesario y proporcionar una agresión - injusta, actual o inminente que pone en peligro bienes propios o ajenos, aún cuando haya sido provocada insuficientemente". (74). La situación que fundamenta la - legítima defensa se caracteriza por el ataque actual y antijurídico, dirigido al - que se defiende o contra un tercero y el que se defiende contraataca para rechazar el ataque antijurídico y actual.

El artículo 15 fracción III del código penal establece: ---- "Repeler el acusado una agresión real o inminente y sin derecho, en defensa de --- bienes jurídicos propios o ajenos siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende". (75). Del artículo antes citado, en su -- fracción III, se desprende los siguientes elementos: Una agresión, actual, violenta sin derecho y de la cual resulta un peligro inminente.

Carrancá observa que: "La agresión ha de ser presente, el -- rechazo a que dá lugar contemporáneo de ella. Si la agresión existió o sea que -- ya pasó el peligro con que amenazare para el futuro, es rechazable por medios le--

(73).- Celestino Porte Petit, Ob.Cit. Pág. 500.

(74).- Idem. Pág. 501.

(75).- Código Penal. Pág. 10.



gales, como acudir al auxilio de las autoridades; si solo se anuncia para el futuro constituye más que una agresión una amenaza de agresión y, por lo mismo, puede evitarse por medios legales el daño amenazado". (76). O sea ese ataque actual es lo presente, en el momento de la acción que aún no termina que se realiza en el preciso tiempo del acto antijurídico. Edmundo Mezger señala que el ataque debe ser "actual, y lo es cuando se presenta como inminente o dura todavía, pero no cuando solamente amenaza en el futuro o cuando ya ha terminado". (77). La contemporaneidad presente, entre la agresión y contraataque en la legítima defensa no dá lugar a la venganza, toda vez porque el contraataque que efectúa el agredido se impone como necesario ante la inminente consumación del daño amenazado. :

Demetrio Sodi, al referirse a la legítima defensa señala: --  
"La defensa legítima es uno de los más sagrados derechos que la naturaleza otorga al hombre.

Defender la vida es defender la personalidad, la integridad del individuo es una necesidad moral y física al mismo tiempo, los animales la -- cumplen por instinto y el hombre por la razón y por irresistible impulso.

Si las leyes no amparan ese derecho; si procuran coartarlo -- con disposiciones restringidas, el hombre salta esos obstáculos y lucha con todas las energías de su ser para imponerlo como coacción propulsiva de la injusta agresión, y si hiere o mata, siente que obró bien sin juzgarse responsable de falta -- alguna y ésto porque el estado no cría sino que regula la vida del derecho.

No podía, por lo tanto, dejarse de reconocer esa facultad -- ese derecho escrito en nuestra conciencia con caracteres de fuego; por eso es que en todos los países organizados y en todas las edades de la humanidad se ha sancionado y promulgado más o menos explícitamente". (78). La Suprema Corte de Jus---

(76).- Raúl Carrancá y Trujillo, "Código Penal Anotado", Antigua Librería Robredo, México, 1962. Pág. 57.

(77).- Edmundo Mezger.- Ob.Cit. Pág. 170.

(78).- Demetrio Sodi.- Ob.Cit. Págs. 104 y 105.

ticia de la Nación, ha dictado jurisprudencia firme, con respecto a la legítima -- defensa; procediendo a continuación, a citar, las siguientes jurisprudencias:

"El ataque es actual cuando reviste características de inminencia o dure todavía, pero no cuando solo se dibuja en el futuro o --- cuando ya ha terminado. Lo que importa, por tanto, es la actualidad del ataque, ésto es, la amenaza creada por él, no en cambio la actualidad de la lesión. El atacado no necesita esperar que el ataque le haya causado ya una lesión". (79).

"No puede hablarse de legítima defensa como excluyente de responsabilidad si en el momento de realizar el disparo el procesado, la agresión había cesado y, al cesar la agresión había desaparecido el peligro, por lo que la conducta del reo no encuentra --- justificación en la ley y es antijurídica por constituir un acto posterior de venganza". (80) y

"Si el acusado es atacado y derribado sin motivo y en forma inesperada. Y en esta situación continúa la agresión a su persona su respuesta no puede considerarse como un acto de legítima defensa cuya finalidad es eliminar la agresión, repeliéndola de alguna manera". (81).

b).- El cumplimiento de un deber. El cumplimiento de un deber se encuentra consignado, como excluyente de responsabilidad en el artículo 15, fracción V del código penal y es constitutivo de una causa de justificación, que trae como consecuencia que el acto no sea antijurídico, es decir el hecho de privar de la vida a otro resulta lícito, siempre y cuando el cumplimiento de un deber

(79).- Jurisprudencia, Ob.Cit. Pág. 470.

(80).- Idem.

(81).- Idem. Pág. 471.

esté consignado en la ley o derive de ella. Carrara señala que el homicidio legítimo es: "El cometido tolerante lege (tolerándolo la ley)". (82). Tal es el caso del verdugo, que al cumplir la orden de la autoridad legítima, priva de la vida al condenado a muerte, y esa conducta encuadra en el artículo 302 del código penal, pero no comete por no ser antijurídica su acción.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha dictado la siguiente tesis, en el caso que nos ocupa:

"Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, políticos, para detener o lograr la captura de quien huye ante la intervención de la autoridad, la ley no autoriza a disparar sobre el fugitivo; por lo tanto la conducta policiaca que así produce daños configurativos de un delito no puede, quedar legítimamente justificada por la excluyente de un cumplimiento de un deber o de ejercicio de un derecho". (83).

Castellanos Tena señala, con respecto a las excluyentes de responsabilidad, en el cumplimiento de un deber o de ejercicio de un derecho: "Pueden comprenderse, como formas específicas, las lesiones y el homicidio cometidos en los deportes". (84). En estos casos los deportistas actúan en el ejercicio de un derecho concedido por el estado, quien autoriza y fomenta los deportes, porque los juegos deportivos son medio para la obtención de un fin reconocido por el estado. Y el homicidio acaecido en tales circunstancias es debido a un caso fortuito en el cual el matador nunca tuvo como fin, ni percibió intencionalmente o dolosamente, la muerte de la víctima; encontrándose en la conducta del agente ausencia total de dolo, faltando la ilegalidad del hecho. Aclarando que esas muertes que se producen dentro del campo deportivo, son como consecuencia de los

(82).- Francesco Carrara, Ob.Cit, Pág. 39.

(83).- Tesis citada por Cardona Arizmendi, Ob.Cit. Pág. 157.

(84).- Fernando Castellanos Tena, Ob.Cit. Pág. 211.

riesgos , que entraña cada deporte en particular. Sin que esto implique que el -- derecho autorice o permita que un deportista prive de la vida a otro.

El fundamento de la causa de justificación de estudio, tra--  
tándose del homicidio causado en aquellos deportes productores de resultados típi--  
cos de derecho penal, es a criterio de Francisco Pavón Vasconcelos el siguiente:

á).- "El fin reconocido por el estado, pues la práctica de -  
tales deportes se persigue, como meta fundamental. conservar el vigor o mejorar la  
salud de la raza.

5).- La inexistencia de antijuridicidad por no violarse nor--  
ma de cultura alguna.

é).- El consentimiento del interesado, ya que quien practica  
el deporte voluntariamente, como aficionado o profesional, está aceptando por ese--  
sólo hecho los riesgos inherentes". (85).

No todos los deportes se practican de idéntica manera. En --  
esta directriz escribí, Sergio Vela Treviño, lo siguiente: "Para ubicar correcta--  
mente el problema empezaremos por discriminar los deportes en dos grandes grupos,--  
deportes que se practican con contacto personal y sin él. En este segundo caso, -  
si ocurre un acontecimiento lesivo, el mismo se puede estudiar válidamente en el -  
campo de la culpabilidad; por ejemplo, un lanzador de martillo o jabalina en com--  
petencia atlética golpea y lesiona a otro individuo que se encontraba al alcance--  
del objeto lanzado; la conducta indudablemente sería típica, pero quedaría fuera--  
de cualquier concepto de culpabilidad por ausencia de dolo.. De culpa; piénsese, --  
para eliminar inclusive la culpa previsible en que el lesionado fuera el juez de -  
campo, encargado de dar la marca o puntuación del competidor. En estos casos de -  
deporte sin contacto personal, lo imprevisible y por ello inculpable, es el acon--  
tecimiento lesivo y por ello los descartamos de este apartado, por ser verdaderos--  
(85).- Francisco Pavón Vasconcelos, Ob.Cit. Pág. 79.

casos de excepción, que se resuelven en orden a la culpabilidad.

Lo contrario resulta de los deportes de contacto personal; -- en éstos, es frecuente la aparición de acontecimientos lesivos y en algunos casos,-- como el boxeo, la finalidad perseguida es, prácticamente, la de dañar al contem--- tendiente contrario". (86). En esta situación, la intención de causar daño es di-- rigida con la finalidad de obtener la victoria, que es el fin reconocido por el es-- tado, permitiendo éste su práctica y fomentándolo entre los deportistas, en tal si-- tuación, no puede decirse que hay dolo, porque el boxeo y los demás juegos análogos como la lucha grecorromana, se practican de acuerdo con ciertas reglas aprobadas,-- no solo por el estado sino aceptadas por los boxeadores mismos; y al permitirse los matches de boxeo, es forzoso considerar exentos de toda culpa a los que, en el ---- transcurso del combate dañan lícitamente al adversario, y más aún llegan a causar-- le la muerte. Tal es el caso del púgil nigeriano Nojim Gbadegesim, quien murió de-- un derrame cerebral sufrido en una pelea profesional del peso mosca, quien fué no-- queso por su compatriota Kelvin Onwudiwe, en el sexto asalto de la pelea prelimi-- nar de una velada de boxeo disputada en la capital nigeriana, y de la muerte acae-- cida, en los Angeles California, del galés Jesse Owens, quien cayó herido de muerte en un match de boxeo en contra del pugilista mexicano Guadalupe Pintor.

c).- El ejercicio de un derecho. De la excluyente de respon-- sabilidad, consignada en el artículo 15, fracción V, del código penal, denominada -- ejercicio de un derecho, se puede decir lo mismo que de la circunstancia anterior-- mente citada. En esta circunstancia de estudio, constituye una causa de justifi-- cación que impide que el hecho de muerte o privar de la vida a otro sea antijurídico, convirtiendo el homicidio en "lícito" precisando que el ejercicio de un derecho esté consignado en la ley o derivar de ella. Dentro de esta excluyente de responsa-- bilidad en forma específica encontramos los homicidios cometidos, como consecuencia

(86).- Sergio Vela Traviño, "Antijuridicidad y Justificación", Editorial Porrúa, -- S.A., México. 1976. Págs. 291 y 292.

de tratamientos médico-quirúrgicos. En este sentido Raúl F. Cárdenas señala: ----  
 "Es indudable que el médico debe contar con la libertad para actuar, pero también -  
 es necesario, que su actuación debe estar plenamente garantizada por su competencia  
 y su sentido de responsabilidad, tanto más, que como afirma el doctor Paúl Monzein,  
 año con año, la práctica médica impone un conjunto de conocimientos cada vez más --  
 importantes. A pesar de todos los esfuerzos para estar al día, el médico, espe---  
 cialmente el general no los puede lograr. Cualquiera que sea su prudencia, los ---  
 riesgos de cometer errores en relación a los últimos adelantos de la ciencia aumen-  
 tarán". (87). Los actos imperitos de los profesionales, que causen daño a terce---  
 ros, refiriéndonos a médicos y pacientes, serán sancionados a título de culpa y si-  
 el daño es intencional, la pena será la que se fije al homicidio que se cometa, ya-  
 sea simple intencional o agravado.

La fracción V del artículo 15 nos dice en referencia a ésta,-  
 Sergio Vela Treviño: "Debemos interpretarla en su más amplia acepción, como la fa--  
 cultad y el poder de obrar que la norma jurídica confiere. Dicho en otras palabras  
 cualquiera que sea la ubicación de la norma dentro del ordenamiento jurídico, si --  
 ella confiere al individuo una facultad o un poder para comportarse en cierta forma  
 en estricta realidad le está confiriendo un derecho. El derecho, en consecuencia,-  
 no puede referirse sino a lo que corresponde al ejercicio de lo jurídico, normati--  
 vamente determinado. Para estudiar el ejercicio del derecho como causa legítima---  
 dora tenemos que partir del supuesto lógico de la existencia de una conducta típica  
 ésto es para llevar al campo de la antijuridicidad, donde se realizará el juicio -  
 valorativo de la contradicción entre el hecho y la norma o su conformidad con el --  
 derecho, debemos tomar previamente en consideración la plena integración de los ---  
 elementos conducta y tipicidad que corresponden al concepto de delito". (88).

(87).- Raúl F. Cárdenas.

(88).- Sergio Vela Treviño, Ob.Cit. Pág. 281.

72

CAPITULO TERCERO

Homicidios Previstos en el Código Penal de 1931

- 3.1.- Homicidio intencional.
- 3.2.- Homicidio culposo.
- 3.3.- Homicidio preterintencional.
- 3.4.- Homicidio simple intencional.
- 3.5.- Homicidios atenuados.
  - a).- Homicidios en riña.
  - b).- Homicidios en duelo.
  - c).- Homicidios consentidos.
  - d).- Homicidios perpetrados en el instante de sorprender al cónyuge en infidelidad conyugal.
  - e).- Homicidios perpetrados en el instante de sorprender al corruptor del descendiente en el acto carnal o próximo a su consumación.
- 3.6.- Homicidios calificados.
  - a).- La premeditación.
  - A).- El medio de ejecución de que se vale el agente para perpetrar el delito de homicidio presuncionalmente premeditado.
    - I.- Homicidios perpetrados mediante inundación, incendio, minas, bombas y explosivos.
    - II.- Homicidios perpetrados por medio de veneno o cualquier otra sustancia nociva a la salud.
  - III.- Homicidios perpetrados por medio de asfixia.
  - IV.- Homicidios perpetrados por medio de enervantes.
  - V.- Homicidios perpetrados por medio del contagio venéreo.
  - VI.- Homicidios perpetrados por medio de tormento.
    - B).- La intención o deliberación del delincuente para perpetrar el delito de homicidio.
      - I.- Homicidios cometidos por retribución dada o prometida.
      - II.- Homicidios cometidos por motivos depravados.
  - III.- Homicidios cometidos por brutal ferocidad.
  - IV.- El Artículo 315 del Código Penal.
    - b).- La ventaja.
    - c).- La alevosía.
    - d).- La traición.

3.1. HOMICIDIO INTENCIONAL.- La figura típica del delito de -- homicidio que describe el artículo 302 del código penal, admite diversas formas de integración: Dolosas, culposas y preterintencionales, en este sentido el artículo 8o. establece: "Los delitos pueden ser:

- I. Intencionales;
- II. No intencionales o de imprudencia;
- III. Preterintencionales". (1).

La fracción I del artículo antes mencionado señala que los -- delitos son intencionales, la doctrina hace referencia a la intencionalidad, lo que viene a ser el elemento moral o psicológico de la culpabilidad que sirve de asiento y base al juicio de reproche que la culpabilidad representa. Toda vez que el elemento moral o psicológico tiene como propósito matar, el animus necandi, consis-- tiendo éste en la voluntad homicida la cual tiene como dirección un determinado fin que es privar de la vida a otro. El artículo 9 del código penal vigente señala: -- "obrar intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico, --- quiera o acepta el resultado prohibido por la ley". (2).

"La intención delictuosa es perpectivista pues está regida en forma representada y querida por el hecho antijurídico que es meta de la voluntad. Esto presupone la inexistencia de intención delictiva si el agente no se representa y quiere la realización del hecho y no tienen conocimiento de la delictuosidad".(3). ya que no es representado y querido en su factidad y lo que no es conocido en su -- significación no puede ser intencionalmente realizado. Preciso es, por tanto, que el agente conozca las circunstancias de hecho que pertenecen a la figura típica y -- la significación de las mismas. Este conocimiento es denominado el elemento inte-- lectual del dolo.

Para comprender el homicidio intencional, es necesario anali-

(1).- Código Penal. Pág. 7.

(2).- Idem.

(3).- Mariano Jiménez Huerta, "Derecho Penal Mexicano", T.I. Pág. 437.



zar el concepto y el alcance de la intencionalidad. Entendiendo por intencionalidad la dirección de la voluntad hacia un determinado fin, en el caso que nos ocupa será ese fin. La muerte querida, deseada, voluntaria del hombre. "el derecho -- penal considera para la punibilidad de las acciones humanas, esencialmente, la intención que se dirige a una determinada objetividad exterior, mientras la causa -- determinante de la volición, el móvil que se identifica con el deseo, con el im--- pulso, con el finis operandis, tiene la eficacia de graduar la responsabilidad del actor y la medida y forma de la pena". (4).

El conocimiento de los hechos descritos en la figura típica del artículo 302 del código penal y cuando el sujeto activo del delito tiene toda la intención de causar la muerte de un hombre, es homicidio, se dice que el agente actuó con dolo. "El dolo consiste en el animus mecandi voluntad y conciencia del agente de ejecutar un hecho con la intención de causar la muerte de una persona; -- intención que puede ser determinada (cuando se quiere privar de la vida a una de-- terminada persona) o indeterminada (cuando se dispara un arma de fuego sobre una -- multitud queriendo matar a quien quiera que sea)". (5).

El homicidio es doloso cuando se priva de la vida a otro --- hombre voluntaria, consciente, ilegítimamente e intencionalmente. El agente tiene conocimiento de las circunstancias del hecho típico o sea el conocimiento del re-- resultado de muerte, como consecuencia de la propia conducta, se tiene conocimiento de la antijuridicidad del resultado de muerte, el sujeto activo del delito a pesar del conocimiento del hecho y de su significación admite o pone en duda el resultado de muerte en su voluntad de acción.

La doctrina examina diversas clases de dolo:

a).- Error in persona o aberratio ictus ésto es : que el su-  
jeto activo queriendo matar a uno mate a otro. como ---

(4).- Luis Alberto Bouza. "El homicidio por piedad y el nuevo Código Penal" impre-- sora Moderna, Montevideo. 1935. Pág. 44.

(5).- Raúl Carrancá y Trujillo, Ob.Cit. Pág. 543.

ejemplo el agente quiere matar a Manuel Alcocer Rendón y mata a Manuel Alcocer --- Sendón.

b).- Dolo indeterminado es: Cuando no se quiso matar a una determinada persona y sin embargo causa la muerte de un hombre, o sea se dispara una multitud y hay un ser humano que cae herido de, --- muerte por una bala de muerte que salió del arma del agente.

c).- Dolo determinado es aquel: Cuando se tiene la intención de privar de la vida a una específica persona y se logra el objetivo del agente que es matar a esa específica persona.

d).- Dolo de consecuencia necesaria se refiere: Cuando el sujeto activo no pretendió la caución en concreto del resultado acaecido si éste fué normal y lógico efecto de su acción relevante. La muerte de un sujeto distinto se prevé como probable; no se desea darle muerte, -- pero ese resultado es consecuencia necesaria de su acción y sin embargo no es querido por el agente, aunque resulte inevitable enlace de su acción.

e).- Dolo eventual: El sujeto activo previó y aceptó la --- caución del resultado de muerte; el agente tiene el -- propósito de realizar una determinada acción y se ejecuta otra de mayor gravedad, -- aquél quería cometer un mal determinado, pero que las consecuencias del hecho han sobrepasado el resultado y el sujeto activo prevé que el resultado de muerte puede producirse, dicho resultado en sí, es indiferente o desagradable para el matador más a pesar de ello no renuncia a la ejecución del hecho de muerte.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto respecto a la intencionalidad, en la legislación del estado de Puebla, y a continuación se cita la siguiente jurisprudencia:

"Aunque deba reconocerse que el quejoso no tuvo intención de causar el daño que resultó, esta consideración no es suficiente para estimar el homicidio como culposo ya que tal resultado o bien pudo estimarse como consecuencia -- necesaria y notoria del hecho de disparar sobre una ---- puerta sabiendo que en el interior del local se encon--- traba un grupo de personas del que podía resultar al---- quien herido o muerto, o bien porque el propio resultado pudo preverse por ser efecto ordinario del hecho de disparar y estar al alcance del común de las gentes".(6).

De la anterior jurisprudencia se desprende que el agente -- ha tenido la voluntad consciente de cometer un acto delictivo, ya que aquel ha actuado cierto y verdadero, voluntario e intencionalmente con el propósito de producir el resultado de muerte, siendo éste antijurídico.

3.2. HOMICIDIO CULPOSO. - La legislación romana llamaba quasi delitos a los que se cometían sin dolo, ésto es: por simple culpa y las penas --- eran tan severas que para castigar a los llamados quasi delincuentes, la ley ---- Aquila imponía pena hasta por causa de debilidad personal, si uno entraba a servir de cochero, siendo tan débil que no pudiera refrenar los caballos fogosos y - éstos atropellaban a un esclavo causándole la muerte, este hecho se imputaba al - cochero cuya culpa consistía en que sabiendo su debilidad emprendió cosas supe--- riores a sus fuerzas. Cualquiera pues que fuese la culpa en que se hubiera in--- tervenido, tenía lugar la acción de la ley Aquila. Las partidas llamaron también quasi delitos a las acciones ilícitas que causaban daño a otro, pero que se ha--- bían hecho sin intención de dañar, así como todos los actos en que se causaba da--- ño por descuido, imprudencia o negligencia.

El artículo 8° al establecer los delitos pueden ser, no ---  
**intencionales** o de imprudencia, en su fracción II, la doctrina señala como ca---  
 mino para comprender los delitos no intencionales o de imprudencia, los llamados  
 delitos culposos.

El artículo 9° en su párrafo II reza: "obra imprudencial---  
 mente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las ---  
 circunstancias y condiciones personales le imponen". (7) la noción antes des---  
 crita nos introduce claramente al estudio de la figura denominada en la doctrina -  
 culpa.

"En términos generales se dice que una persona tiene cul---  
 pa cuando obra de tal manera que, por su negligencia, su imprudencia, su falta ---  
 de atención, de reflexión, de pericia, de precauciones o de cuidados necesarios, -  
 se produce una situación de ~~antijuridicidad~~ típica no querida directamente ni con---  
 sentida por su voluntad, pero que el agente previó o pudo prever y cuya reali---  
 zación era evitable por él mismo". (8)

Francisco Pavón Vasconcelos define a la culpa: "como -----  
 aquél resultado típico y antijurídico, no querido ni aceptado, previsto o previ---  
 sible, derivado de una acción u omisión voluntarias, y evitable si se hubieran---  
 observado los deberes impuestos por el ordenamiento jurídico y aconsejado por los  
 usos y costumbres". (9) la culpa se integra con los siguientes elementos:

a).- La presencia de un daño al que pudiera resultar de un  
 delito intencional, o sea el hecho de muerte.

b).- Ausencia de intención dolosa del agente, éste tiene --  
 la seguridad de que no realizará un delito doloso, pero no podrá estar seguro de -  
 que no cometerá un delito culposo; en este delito concurren dos circunstancias, --

(7).- El Código Penal, Pág. 8.

(8).- Ignacio Villalobos, "Noción Jurídica del Delito", Impresiones Neyra, México-  
 1957, Pág. 141.

(9).- Francisco Pavón Vasconcelos, Manuel de Derecho Penal Mexicano", Editorial --  
 Porrúa, S.A., México, 1974. Pág. 371.

la primera consistente en el acto inicial que es voluntario y la segunda que es el evento, que ya no es voluntario, pero que deriva del acto inicial.

c).- Relación de causalidad entre el daño resultante y la acción u omisión para poder atribuir el resultado a la gente se precisa de la relación causal de la conducta con aquél. Las acciones u omisiones productoras del evento - pueden ser mediatas o inmediatas, luego para que el delito de culpa exista.

d).- Que la realización de lo antijurídico se deba a la negligencia o imprudencia de la gente,.

Del primer elemento se desprende que el agente ejecuta un -- hecho o incurre en una omisión que produce igual daño que un delito intencional. El hecho u omisión, que aunque lícitas en sí no lo son por las consecuencias que produce, en el segundo elemento el agente no quiere ni consiente la realización de --- aquello que hace que el acto sea típicamente antijurídico, del tercer elemento se - desprende que el hecho de muerte es atribuible al agente debido a la acción u omisión que el agente realizó y del cuarto elemento se analiza que la culpa radica en la voluntaria omisión de diligencia en calcular las consecuencias posibles y previsibles del propio hecho. Pues bien el hecho culposo se origina por la falta de --- previsión de las consecuencias dañosas, la inteligencia está viciada ya que el ---- agente no reflexiona para poder advertir o conocer previendo el evento penalmente - antijurídico, posible, previsible y prevenible.

La inteligencia del agente al cometer el delito de homicidio culposo está viciada debido a la irreflexión, descuido, despreocupación, falta de - cuidado, falta de diligencia, negligencia, imprevisión, indiferencia, ligereza, imprudencia, falta de conciencia, falta de escrúpulos, falta de consideración y la -- impericia del sujeto activo. A continuación se estudiará brevemente algunos de los

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

79

vicios de la inteligencia anteriormente mencionados:

4).- **Imprevisión.** La imprevisión viene de in y previsión la-  
acepción es falta de previsión, inadvertencia e irreflexión. Se desprende de su -  
significado, que es supuesto necesario la previsibilidad. De aquí que esta especie  
culposa sea de la misma naturaleza que la relativa: A la falta de reflexión o de -  
cuidado. Ejemplificando el siguiente supuesto: "Cuando el conductor de un vehicu-  
lo automotriz no detiene la marcha aplicando los frenos al advertir que un niño de-  
escasa edad atraviesa corriendo el arroyo de las calles".

5).- **Negligencia.** La imprudencia es un hacer omitiendo algo  
mientras que la negligencia es un no hacer; la primera contiene eficacia activa, en  
tanto que la segunda, contiene eficacia pasiva o sea la negligencia, es una forma -  
de imprevisión pasiva, como la imprudencia, es una forma de imprevisión activa. En  
el concepto de negligencia, es por sí mismo inseparable del concepto de la posibi-  
lidad de prever ya que se exterioriza siempre y se manifiesta como un defecto de la  
evaluación de las consecuencias de la actuación propia.

6).- **Impericia.** La impericia es la forma específica de la -  
culpa profesional, la cual consiste en la insuficiente actitud, para el ejercicio -  
de un arte o profesión, en la ausencia de aquella habilidad que determinadas fun-  
ciones reclaman. Ella por eso es una forma de culpa de carácter intelectual. Ya -  
que el ejercicio de las profesiones, no es un derecho propio, sino que debe formar-  
se por los intereses de la sociedad en general y en particular, de las personas que  
requieren los servicios del profesional, lo cual lo obliga a prever los peligros --  
del caso concreto e impedirlos, el profesionista o el técnico está obligado, no so-  
lo a la aplicación de los estudios teóricos, sino al estudio directo de cada caso--  
concreto que se somete a su actividad profesional y a la realización de todos los--

actos y aplicación de las precauciones necesarias para evitar los daños que entran del campo de la profesión.

El homicidio culposo, es para Ranieri: "Cuando la muerte no querida de un hombre se verifica como consecuencia de una conducta negligente, imprudente o inexperta o por inobservancia de leyes, reglamentos, órdenes o disciplinas". (10) Maggiore expresa: "El homicidio culposo consiste en ocasionar por culpa, la muerte de un hombre" (11). Concluyendo el homicidio culposo es el homicidio no intencional y cuando se privó de la vida a otro, por improvisación, negligencia e impericia, siempre y cuando el agente no haya tenido la voluntad de matar.

3.2. HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL.- El párrafo tercero del artículo 9 establece: "Obra preterintencionalmente el que causa un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquel se produce por imprudencia". (12). De la noción anterior se deduce que la relación que existe entre la acción del agente y el resultado acaecido si éste es consecuencia material y ordinaria de la acción-dolosa debe considerarse como no previsto dicho resultado; este resultado de muerte no puede sancionarse a título de dolo ya que la gente solo tiene la voluntad de golpear o lesionar y no la voluntad de matar y si por los golpes surge la muerte no querida por el agente estamos frente a un delito preterintencional, el cual tiene una combinación de dolo y culpa aquél en su inicio y ésta en su terminación.

Para Porte Petit hay: "Homicidio preterintencional cuando queriendo causar un daño menor que la muerte, se causa ésta habiéndola previsto con la esperanza que no se produciría o no previéndola cuando se le debía haber previsto". (13). "Este tipo de delito se configura cuando el daño causado es mayor de aquél que tenía intención de causar el agente, o dicho de otras palabras, cuando el resultado ha sobrepasado a la intención del agente, se dice que hay de--

(10).- Código Penal . Pág. 8.

(11).- Citado por Porte Petit, "Dogmática sobre los Delitos contra la Vida y la Salud Personal", Editorial Porrúa, S.A. México. 1982. Pág. 33.

(12).- Idem. Pág. 34.

(13).- Idem. Pág. 37.

lito preterintencional". (14). El homicidio preterintencional está constituido por los siguientes elementos:

- a).- Animus Dañandi, menor que la muerte. y
- b).- Un hecho de muerte.

En el homicidio preterintencional el agente solo tiene el -- ánimo de causar un daño (golpear o lesionar) y el resultado de su acción relevante-- causa la muerte de la víctima y cuando se dá como resultado la muerte del titular -- del bien protegido por la norma penal y este hecho no fué el que se quiso causar y-- el agente solo tuvo la intención de causar lesiones a la víctima se presenta las-- siguiente hipótesis:

á).- Dolo directo respecto del daño querido (golpes y lesiones). y culpa con representación con relación al daño causado (homicidio).

5).- Dolo directo respecto del daño querido (golpes y lesiones), y culpa sin representación con relación al daño causado (homicidio).

é).- Dolo eventual en cuanto al daño aceptado (golpes y lesiones), y culpa con o sin representación con relación al daño causado (homicidio).

4).- Dolo directo respecto del daño querido (golpes y lesiones) y caso fortuito en caso al homicidio.

En estas hipótesis se determina que hay dolo en el inicio y culpa en la determinación. Aclarando que el dolo en el inicio es la voluntad del -- agente y la culpa en el remate, es el resultado acaecido, donde el agente no tiene-- la intención de que se produzca ese resultado letal.

La diferencia que existe entre el homicidio preterintencional y el doloso, consiste porque en el homicidio doloso la voluntad del agente se -- dirige a ocasionar la muerte, mientras que en el homicidio perintencional la volun--

(14)\*.- Angeles Reyes Navarro, "Ensayo Sobre la Preterintencionalidad", U.N.A.M. Mé-- xico, 1949. Pág. 100.



tad del agente se dirige solamente a golpear a la víctima y no causarle la muerte; el elemento psicológico o moral es determinante para diferenciar uno de otro, ya que en el homicidio doloso existe la previsión, la voluntad e intención del resultado de muerte de la víctima y en preterintencional existe la voluntad y la intención exclusivamente de golpear a la víctima y no ocasionarle la muerte, ya que se tiene la esperanza de que no se producirá el hecho de muerte.

La diferencia que existe entre el homicidio preterintencional y el culposo, en el primero se quiere causar un daño menor que la muerte que se produce, existiendo dolo en el inicio y culpa al final y en el homicidio culposo la culpa existe desde el inicio y en este delito el agente no tiene la intención de delinquir, pero solamente para golpear o lesionar, el agente no tiene la intención de causar la muerte de la víctima. Teniendo en ambos homicidios como denominador común que el agente no quiere, ni tiene la voluntad y conciencia de privar de la vida a otro hombre.

En la República Argentina la cámara del crimen de la capital, condenó por homicidio preterintencional en el caso del señor Naunchyk "fundando la decisión en el hecho de que el golpe dado era susceptible de causar un daño o en el cuerpo o en la salud. ¿cómo no habría de serlo, si causó la muerte? lo que interesaba saber era si el golpe había sido dado con ese propósito, es decir, con dolo de lesiones, y ésto es lo que no podía suponerse. Se trataba de un hombre que trabajaba en la construcción y compostura de aparatos de radiotelefonía y que al terminar el trabajo, había dejado en un bolsillo de su pijama un destornillador pequeño, de unos ocho centímetros de largo, incluido el mango, de los que se utilizan para este tipo de trabajo. En un momento dado, un niño comenzó a molestarlo tirándole del pantalón, dándole entonces Naunchyk con el pijama que te-

nía sobre su hombro. En el momento del hecho nadie advirtió anormalidad alguna; -- poco tiempo después, el niño comenzó a sentirse mal, se puso en cama y en poco más de una hora fallecía. El exámen médico reveló que el menor había muerto a consecuencia de una hemorragia interna producida por la penetración de un cuerpo punzante en un espacio intercostal. Naunchyk ni siquiera recordaba que había dejado esa herramienta de trabajo en el bolsillo. Atando cabos, se asoció el golpe del pijama con la muerte." (15).

Para comprender la condena anteriormente citada, es necesario conocer lo que establece el código penal de la república Argentina, este código en su artículo 81, inciso lo.; b. El homicidio preterintencional aparece previsto -- como un delito autónomo que a la letra dice: "La ley impone reclusión de tres días-- a seis años de prisión o prisión de uno a tres años al que, con el propósito de --- causar un daño en el cuerpo o en la salud, produjera la muerte de alguna persona,-- cuando el medio empleado no debía razonablemente ocasionar la muerte". (16) de éste artículo y de la sentencia de la cámara del crimen de la capital, se analiza que el elemento subjetivo del agente es sólo causar un daño en el cuerpo o en la salud y -- el agente dirige su intención dolosa a producir el efecto dañoso en el cuerpo o --- menoscabar la salud de la víctima y prueba de ello es que el medio empleado no es -- el idóneo razonablemente para ocasionar la muerte de un hombre.

3.4. HOMICIDIO SIMPLE.- El actual código tiene la siguiente -- redacción en su artículo 307: "el responsable de cualquier homicidio simple inten-- cional que no tenga señalada una sanción especial eneste código, se le impondrán de ocho a veinte año de prisión". (17).

Este código no contempla definición del homicidio simple.

(15).- Carlos Fontán Balestra, "Derecho Penal Parte Especial", Abeledo Perrot, Buenos Aires Argentina, 1987, Pág. 57.

(16).- Idem.

(17).- El Código Penal, Pág. 125.

Demetrio Sodi considera: "El homicidio intencional simple -- definido por oposición al calificado, es aquél que se ejecuta sin que concurren las circunstancias de premeditación, alevosía, ventaja o traición". (18) Sodi, en su obra "nuestra ley penal" incluye el pensamiento de Azcutia de la siguiente forma:-- "la voluntad de matar, elemento esencial del homicidio, no supone el cálculo hecho a sangre fría; no significa el designio preconcebido; no lleva en sí la combinación de los medios más seguros, ni revela, en fin la perversidad de la conciencia, ahogada antes en la sangre que el puñal va a derramar después, sino que puede nacer de improviso, hija de una pasión violenta; ocasionada por un accidente de momento y -- sin que minutos antes haya pensado en ello el delincuente. El simple homicida, a sabiendas del mal que va a causar, pero con la idea de satisfacer su deseo, obra -- intencionalmente, sin reflexión, sin calma, sin detenerse a preparar el éxito o el resultado de ataque; a diferencia del asesinato. La legislación española denomina asesinato al homicidio calificado que estudia y busca en el veneno la seguridad del suyo, o bajo la influencia de una venganza que acaricia o de un odio que quiere satisfacer, discurre y medita antes de ejecutarlo, los medios más fáciles y seguros-- para matar". (19).

El criterio sustentado por Antonio P. Moreno es adecuado para comprender el homicidio simple, toda vez que su concepto es a base de excluir-- circunstancias y concluye que el homicidio simple es pues: "el voluntario; no calificado; que no goce de alguna excusa atenuante o bien que no tenga una denominación específica, parricidio, infanticidio, feticidio o aborto". (20).

3.5. HOMICIDIOS ATENUADOS.- Entre los homicidios atenuados encontramos los siguientes:

(18.- Citado por Antonio P. Moreno, Ob.Cit. Pág. 91.

(19).- Demetrio Sodi, "Nuestra Ley Penal", Pág. 297.

(20).- Antonio P. Moreno, Ob.Cit. Pág. 91.

a).- Homicidio en riña.

b).- Homicidio en duelo,

c).- Homidíos Consentidos.

d).- Homicidios perpetrados en el instante de sorprender ---  
al cónyuge en infidelidad conyugal.

e).- Homicidios perpetrados en el instante de sorprender al  
corruptor del descendiente en el acto carnal o próximo a su consumación,

A continuación se procederá a estudiar por separado los ho--  
micidios atenuados anteriormente citados, para el efecto de comprender mejor cada -  
uno de ellos y las circunstancias que se tienen que dar para que el homicidio, ten--  
ga el carácter de homicidio atenuado.

a).- Homicidio en riña. El artículo 314 del código penal --  
establece: "por riña se entiende para todos los efectos penales, la contienda de --  
obra y no la de palabra, entre dos o más personas". (21) Arizmendi señala: "La ex--  
presión contienda de obra nos da la idea de una disputa que se resuelve en acciones  
lesivas que se mueven una contra otra, de intercambio de golpes o acciones lesivas--  
entre dos o más personas". (22). Pero para que se de la riña "los rijosos obran con  
ánimo de contender, existe una mutua aceptación de intercambiar acciones lesivas, -  
aceptación que entraña un consentimiento de los daños que pueden sufrir". (23). ---  
Siendo ese consentimiento expreso o tácito y que inclusive, a veces entraña un ----  
acuerdo respecto a la intensidad lesiva de las acciones que se proponen intercam--  
biar. Así si dos sujetos convienen en dirimir un conflicto intercambiando puñeta--  
zos y en el calor del cotejo uno de ellos repentinamente, con un puñal, mata a su--  
contrincante, no puede afirmarse que el homicidio se cometió en riña, ya que en ---  
ningún momento la víctima aceptó o consintió el empleo del medio usado por su con--

(21).- El Código Penal, Pág. 126.

(22).- Enrique Cardona Arizmendi, "Apuntamientos de Derecho Penal", Editorial - - -  
Cajiga, Puebla. 1976, Pág. 21.

(23).- Idem. Pág. 22

trario y por ende no se da la "ratio" de la atenuación. Lo mismo puede decirse en el caso de que en medio de la lucha uno de los rijosos manifiesta claramente su deseo de cesar la contienda y pese a ello su contrario lo mata.

La riña puede ser reflexionada, previa cita en un lugar convenido, pensada antes de la contienda, o bien la lucha puede ser súbitamente, en igualdad de circunstancias o desigual, e inclusive se puede consentir en los medios utilizados, como por ejemplo la riña en que se afanan dos bandas contrarias, por la posesión de un territorio y los jefes que capitanean a ambas bandas, aceptan un territorio determinado para el combate y con la intervención única y exclusivamente de armas blancas.

Para que se de el homicidio en riña, es necesario que la pérdida de la vida sea ocasionada, por los golpes inferidos en la contienda y que el occiso sea uno de los rijosos, ya que si es extraño a la riña, muere por aberratio ictus. No dándose en este supuesto la riña, toda vez que el sujeto pasivo o extraño no aceptó ni consintió en el peligro, que tiene por su propia naturaleza la riña y para la gente no se da la "ratio" de la atenuación.

González de la Vega opina: Dentro de la moderna tendencia criminológica utilitaria que funda la represión de los delitos en principios social.- Eudemonísticos, de defensa en contra de los criminales según su mayor o menor temibilidad, es inconcebible un sistema como el vigente, de atenuación para todos los participantes de una riña, sin atender al grado de antisociabilidad que representa; la riña podrá ser estimada como causa objetiva de atenuación, cuando el rijoso obre violentado por las circunstancias ante una agresiva provocación; en ningún caso debería acordarse a los camorristas habituales, a los malvivientes, que profesionalmente usen la riña para conservar su prestigio de valientes dentro del

hampa, para aquellos que ante la provocación más leve, ante el motivo más fútil -- entablan sangrientas contiendas contra sus imaginarios ofensores; el ríjoso habitual o el que ocasiona la riña ante leves pretextos, deberá ser reprimido, no con atenuación, sino con severidad extrema, por el peligro que denota su brutal ferocidad o su potencial delictiva". (24). Esta opinión es la que compartimos, toda vez que es acorde con la realidad social.

Concluyendo en la riña se requiere el intercambio de acciones lesivas, pues, se afirma que si no hay tal intercambio no puede hablarse de -- contienda de obra, el elemento objetivo de la riña se integra por la violencia recíproca (contienda de obra) y el elemento subjetivo es la aceptación del ejercicio de la violencia, es decir el "animus rigendi". Cualquier persona que interviene en una riña tomando partido por uno de los ríjosos, automáticamente se coloca dentro de la hipótesis que prevé el artículo 314 del código penal o sea que si un --- tercero extraño, entra dentro de la contienda, posteriormente en la lucha que se -- inició momentos antes y éste intercambia acciones lesivas, automáticamente se -- coloca en el supuesto de riña, toda vez que él acepta los daños que pueda sufrir en su persona y tiene el ánimo de contender ya que acepta la violencia que se genera entre los ríjosos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido jurisprudencia con respecto a la riña y para el efecto de ilustrar mejor la riña se citarían las siguientes jurisprudencias:

"Es indudable que la actitud del reo fué a todas luces ilícita si aceptó e intervino en una contienda de --- obra; pero como en la legislación penal del estado de Durango, al igual que en la del distrito y territorios

(24).- Francisco González De la Vega, Ob.Cit. Pág. 57.

federales, la riña no constituye en sí misma una figura delictiva, sino un matiz o modalidad en la comisión de delitos de homicidio y lesiones, si no se causan estos ilícitos, no es posible incriminar la conducta del rijo". (25).

Otra jurisprudencia: "Para que opere la modalidad de la riña en los delitos de lesiones y homicidio, se requiere lógicamente la aceptación, por parte de los protagonistas, de los riesgos propios del combate, de donde se concluye que no puede existir la riña sin el llamado *Animus Rigendi*, que de manera evidente está ausente cuando un miembro de la policía en funciones interviene para hacer guardar el orden, no con el propósito de contener, sino de someter al orden a los que atentan contra sí mismo. Puede un funcionario policiaco, al ejercer sus atribuciones, abusar de ellas y realizar actos arbitrarios y hasta delictuosos; pero en estas circunstancias es indudable que no llevan el propósito de *reñir*". (26).

La siguiente jurisprudencia que se cita es para el efecto de determinar que para que se de la riña, ya que éste implica un grado de peligro para los contendientes, pues cada uno de ellos, se coloca en las mismas condiciones de voluntad para infringir la ley penal, ya que corre el riesgo de ser muerto o herido, y esa voluntad, es condición esencial para que se aprecie la responsabilidad y se compruebe por la misma contienda, que es aceptada por los adversarios y no sola-

(25).- Jurisprudencia, Ob.Cit. Pág. 744.

(26).- Idem. Págs. 746 y 747.

mente un intercambio mutuo de injurias entre las personas":

"Para que la riña exista es necesario que entre los rijosos haya contienda de obra, un intercambio de golpes, de modo que si aparece que sólo se cambiaron injurias, pero no hubo agresión, es evidente que la contienda de obra no llegó a verificarse". (27).

b).- Homicidio en duelo. El duelo es: "Un combate a mano-armada, por causa de honor, con previo acuerdo, con equivalencia de armas y --- condiciones y limitándose las armas a pistolas, espadas o sables, así como - --- excluyéndose el cuchillo, el puñal, la manopla" (28). El artículo 308 del código penal, establece: "Si el homicidio se comete en duelo se aplicará a su autor de dos a ocho años de prisión". (29). Teniendo este delito una pena inferior al homicidio en riña, debido ésto a que "el duelo es una riña civilizada y garantizada, cortés y leal, expresa Manzini. Martínez de Castro hacía referencia con respecto al duelo, y señalaba que éste "era un combate en el que los peligros eran iguales para entrambos, en el que no hay fraude ni violencia, en el que no hay ventaja y en el que todo se hace ante testigos imparciales y en virtud de un pacto previo, que es cumplido con lealtad". (30) "fijadas estas premisas - como exactas, lógico es que aquellos códigos penales que, como el vigente en --- México todavía conservan un acusado sabor liberal, contemplan con benévolo ojos los homicidios perpetrados en duelo, cuenta habida de que el consentimiento de - los duelistas otorgan en orden a los resultados dañosos para sus vidas que pu--- dieran derivarse del combate, está rodeado de tal cúmulo de caballerosas garantías y seguridades - pactos previos, paridad de armas, intervención de padrinos - en orden al estricto desarrollo del encuentro, que la ley considera que debe ---

(27).- Idem, Pág. 744.

(28).- Raúl Carrancá y Trujillo, "Código Penal Anotado", Antigua Librería Robredo, México, 1962, Pág. 678.

(29).- Código Penal, Pág. 125.

(30).- Citado por Mariano Jiménez Huerta, Ob.Cit. Pág. 72.



ejercer el máximo influjo en cuanto se relacione con el interés personal a la vida uno de los contendientes. Este influjo se refleja en la corta pena con que es sancionada la privación de la vida ejecutada en tales circunstancias; pues aunque es evidente que la muerte ocasionada en duelo ofende los ideales valorativos de la comunidad, no puede desconocerse si cuantifica bien el monto de dicha ofensa, que la misma es menor - debido a las garantías y seguridades que han quedado mencionadas - que la que produce el homicidio perpetrado en riña". (31).

"El código de 1871 hizo del duelo un tipo especial y específico. Sancionó a los coparticipantes comprendidos en su causística, minuciosamente elaborada, que fue materia del capítulo XI de su título segundo". (32) En este código describe diversas penas pecuniarias y corporales en función del giro en que se verifican los hechos y si el desafiador y el desafiado, desisten espontáneamente del duelo, aunque el desistimiento se verifique en el lugar de combate, si éste se acreditaba plenamente, no se les imponía pena alguna. Aclarando que el provocador del duelo es el que reta a él y provocado el que habiendo sido retado lo acepta.

Las penas para el desafiador, consistían en prisión de cinco años y multa de 1,800, a 2,500 pesos, cuando el desafiador mate al desafiado y si no se pactó que el duelo fuera a muerte. Y, cuando proceda ese pacto, la pena era de seis años de prisión y multa de 2,000 a 3,000 pesos y cuando el desafiador hiriera o matase a su adversario estando caído o desarmado, o cuando no pudiera ya defenderse por cualquier otra causa, sería castigado como heridor u homicida con premeditación con ventaja y fuera de riña.

Por lo que respecta al desafiado, tenía la misma pena de cinco años de prisión y multa de 1,800 a 2,500, siempre y cuando no se haya pacta-

(31).-Mariano Jiménez HUerta. Ob.Cit.Pág. 72.

(32).- Antonio Moreno Ob.Cit. Pág. 90

do a muerte y si se pactaba éste sería la pena de seis años de prisión y multa de 2,000 a 3,000 pesos, a que el desafiado, no hubiese querido dar explicación decorosa a su ofensa y estando fuera de estos supuestos la pena se reducía a dos terceras partes. Aclarando que cuando el adversario del desafiado estuviera caído o desar--mado o no pudiese defenderse o cuando habiendo desistido del duelo el desafiador, el desafiado lo lleve a cabo, no se reducía la pena a las dos tercera. partes a que se ha hecho referencia.

El objetivo de esta reseña del código de 1871. Es ilustrar--la forma, en que estaba establecido el duelo, como un tipo especial, específico y -un delito contra la administración de justicia. En el código penal de 1931, el due--lo es tan solo una circunstancia que atenúa la comisión del delito de homicidio tan es así que en el artículo 308 establece: "Si el homicidio se comete en duelo se --aplicará a su autor de dos a ocho años de prisión". (33). Además de las circuns--tancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente, como es la edad,-la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, --los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir y sus condiciones económi--cas, las condiciones especiales en que se encontraban el agente, en el momento de la comisión del delito, y los demás antecedentes, condiciones personales que puedan --comprobarse, así como sus vínculos de parentesco de amistad o nacidos de otras re--laciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de ---tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor temibilidad. Siendo aplicables estas circunstancias tanto en el delito de duelo como en el de riña e --incluso para la sanción de la pena, se tomará en cuenta quien fué el provocado y --quien el provocador, así como la mayor o menor importancia de la provocación.

c).- Homicidios consentidos. "En el artículo 312 se descri-

be un tipo autónomo de delito: Participar en el suicidio de otro. La autonomía -- de este tipo se detaca apodícticamente con la sola consideración de que no siendo, -- como no lo es delito en suicidio el auxilio como inducción al mismo, solo puede ser sancionado mediante la erección de un tipo especialmente creado para describir di-- chas conductas de participación, habida cuenta que por ser atípico el suicidio, las conductas inductoras o auxiliadoras del mismo, no pueden adquirir significación pen-- nalística en virtud del dispositivo amplificar recogido en el artículo 13 pero ---- cuando el auxilio se materializa en el hecho de que el sujeto activo ejecuta la -- muerte - hipótesis ésta descrita en el párrafo último del propio artículo 312-, --- sustancialmente nos hallamos ante un verdadero homicidio perpetrado con el consen-- timiento del paciente en el cual es sancionado con prisión de cuatro a doce años, o se hace con una pena sensiblemente anterior a la establecida para el homicidio sim-- ple, es, pues, preciso destacar esta especie de homicidio atenuado que el código -- contiene". (34). Opina Mariano Jiménez Huerta.

El primer supuesto que menciona el artículo 312 del código - penal se refiere: "El que prestare auxilio o indujera a otro para que se suicide-- será castigado con la pena de uno a cinco años de prisión". (35). De esta noción se desprende que el agente presta auxilio a la víctima para consumar el hecho de muer-- te; Raúl Carrancá y Trujillo aduce que el auxilio: "Consiste en la ayuda material, -- por actos, pero no por omisiones, el suministro de veneno o del revólver, el ilus-- trar al paciente sobre el consumar su suicidio, etc. ninguno de estos auxilios debe importar ejecución" (36). Y el mismo señala que la inducción consiste: "en provo-- car o inducir formal y categóricamente, a persona determinada, por medio de conse-- jos, orden, sugestión, cualquiera que sea el móvil aunque la instigación no fuera - determinante del suicidio o ya existiera la idea en el sujeto pasivo y el agente --

(34).- Mariano Jiménez Huerta, "Derecho Penal Mexicano" T.I. Pág. 54.

(35).- Código Penal, Pág. 126.

(36).- Raúl Carrancá y Trujillo, Ob.Cit. Pág. 705.

produjere solo la afirmación de la misma". (37). Concluyendo con el Maestro Carrancá y Trujillo afirma éste: "Los malos tratamientos físicos o morales no constituye inducción, aunque por ellos y para no seguirlos sufriendolos el paciente recurre al suicidio". (38).

Ferri afirma: "El hombre tiene la libre disposición de su --- propia existencia, quien mata a otro, previo el consentimiento de éste, no es jurídicamente responsable si aquel fué compelido al acto, aparte del consentimiento de la víctima por un motivo moral legítimo social, y es, por el contrario, jurídica--- mente responsable si el motivo determinante de su acción es inmoral y antifurídico y antisocial". (39). El artículo 312 del código penal, no sigue la tendencia del --- positivismo afirmada por Ferri. Y en oposición a Ferri, Demetrio Sodi, considera: "Respecto del consentimiento de la víctima en el caso del homicidio-suicidio, no -- podemos aceptar las opiniones de Ferri. El suicidio, estamos conformes en que no -- se castigue por la ley positiva y en que se consideren bárbaros los procedimientos-- seguidos en épocas pasadas en contra del cadáver del que se quitó la existencia; -- estamos igualmente conformes en que la pena resultaría inconveniente y absurda en -- el doble suicidio por la asfixia o envenenamiento pero de ahí a juzgar que el sui--- cidio es un acto legítimo porque el hombre tiene derecho de disponer de su existen--- cia hay un abismo infranqueable.

El hombre tiene deberes que cumplir con Dios, con la socie-- dad y consigo mismo, y el suicidio, como dice J. Rousseau, es una muerte furtiva y vergonzosa un robo que se hace al género humano. ¿te crees inútil al mundo filósofo de un día? ¿ignoras, por ventura que no puedes dar un paso en la tierra sin en-- contrar algún deber que cumplir?. Si en el fondo de tu corazón queda un átomo del sentimiento de virtud, ven a mí para que yo te enseñe a amar la vida. Cada vez que

(37).- Idem.

(38).- Idem.

(39).- Idem.

te sientas tentado de abandonarla dite a tí mismo, hagamos todavía una buena acción antes de morir. Y luego ven busca del indigente a quien socorrer o de una dicha -- que consolar o de un oprimido a quien devolver la libertad". (40).

Edmundo Mezger escribió en el caso concreto en que la víctima, solicita al agente que lo prive de la vida lo siguiente: "No se trata de un --- simple homicidio de un consentidor; en efecto el pedido es más que un mero consen--- timiento; la víctima debe haber determinado al autor al homicido. El pedido debe - ser formulado expresamente, ésto es, directamente, aunque no necesariamente, con -- palabras; basta gestos inequívocos, pero no simples actos concluyentes. El pedido- debe haber sido formulado, además seriamente, o sea, debe corresponder a la verda-- dera voluntad de la víctima; no debe ser a consecuencia de un estado de ánimo mo--- mentáneo, embriaguez, etc. falta por lo general esta seriedad del pedido en los --- enfermos mentales y en los menores" (41). De esta noción se desprende que el pedi- do de muerte a petición de parte; debe ser nítido y claro, que la voluntad de la -- víctima no esté viciada por circunstancias propias de un estado de depresión momen-- táneo por la presencia de alcohol o sustancias tóxicas en el organismo del sujeto - pasivo, síntomas éstos de una falsa apreciación de la realidad por parte de quien - pide la ejecución de su propia existencia.

Las parejas suicidas son para Francisco González de la Vega: "Aquellas en que dos personas se ponen de acuerdo en suprimirse de la vida por mó-- viles de insatisfacción erótica o económica; en la celebración del pacto macabro, -- generalmente uno de los protagonistas adquiere el compromiso de ejecutar la muerte- del otro y después dirigir el golpe letal a su propio cuerpo. La estadística de di- versos países y la experiencia mexicana cita numerosos casos de parejas suicidas, - en la que es frecuente observar que el ejecutor, cuando dirige el golpe contra su --

(40).- Demetrio Sodi, Ob.Cit. Págs. 38 y 39.

(41).- Edmundo Mezger, Ob.Cit. Pág. 49.

compañero no falla, es certero, lo priva de la vida y en cambio cuando trata de --- privarse él mismo de ella, en ocasiones continuas, equivoca la puntería, frustra la muerte; no nos referimos aquí a los casos arteros en el que el ejecutor finge mentirosamente haber tratado inútilmente de consumir en su cuerpo el suicidio, sino --- aquellos otros en que la conducta positiva externa, proveniente de la conciencia -- del sujeto, es sincera como lo revela la gravedad de las heridas por él asimismo -- inferidas". (42). Este Maestro nos explica, que el fenómeno de actos fallidos: "Es comprensible a la luz del psicoanálisis, que Ferri no toma en cuenta". (43).

González DE la Vega enfatiza que: "A través de la interpretación de los actos fallidos permite distinguir entre los motivos conscientes de la conducta y las legales causas subconscientes de la misma. Independientemente de --- cuales hayan sido los móviles determinantes de la psiquis consistente de los sujetos, el hecho frecuente de que el ejecutor frustré su propia muerte, nos está revelando a través del acto fallido, que en el fondo de su psiquismo se trata en realidad de un verdadero homicida y de un falso suicida". (44). Esto en consideración -- con el instinto de supervivencia, que se encuentra intrínsecamente en la especie -- humana.

En la obra, nuestra ley penal, Demetrio Sodi, con respecto a las parejas suicidas ó-homicidio doble suicidio estableció que: "Puede ocurrir que los dos mueran a consecuencia de las heridas que se infirieron; que se salve uno de ellos de la muerte; que en lugar de herirse mutuamente, sea uno el encargado de --- practicar el suicidio de su compañero y luego el suicidio de su persona. Aconsejan los partidarios de esta escuela la impunidad de estos casos, en que sobreviviera -- uno de los autores del homicidio-suicidio, porque la pena solo podría aumentar dolor sobre dolor, vergüenza tras vergüenza y acaso hacer quien inútilmente quiso dar

(42).-- Francisco González de la Vega, "Derecho Penal Mexicano", Editorial Porrúa, - S.A. México. 1961. Págs. 87 y 88.

(43).-- Idem. Pág. 88.

(44).-- Idem.

su resistencia, tenga un motivo para matarse". (45).

d).- Homicidios perpetrados en el instante de sorprender al cónyuge en infidelidad conyugal. "Otra de las situaciones que el C.P./31 toma en cuenta para disminuir la penalidad por homicidio y lesiones es la del cónyuge que al sorprender a su cónyuge en el acto carnal o en uno próximo a éste, lo lesiona o lo mata. Estos delitos han recibido de las legislaciones, según las épocas, diverso tratamiento penal, partiéndose de la exculpación completa del marido, no de la mujer, cuando ejecutaba estos actos de violencia en las personas de su esposa o del cómplice de ella; vino luego la consideración de estos actos de violencia en las personas de su esposa o del cómplice de ella vino luego la consideración de estos actos como delitos comunes y finalmente la de una penalidad atenuada en razón del estado de ánimo en que el cónyuge ofendido debe entrar ante el espectáculo de la ofensa; esto es la consideración del C.P./31 en su artículo 310. Hay que advertir que en la ley penal vigente no se concede una situación privilegiada al marido, de suerte que solo él y no la mujer tuviera derecho a la atenuación de la pena sino que tal disminución se concede a cualquiera de los cónyuges; este era el sistema del C./71; el C. P./29 excluía por completo de pena al cónyuge matador de los adúlteros. Una curiosa exigencia de la antigua legislación española era la que el marido, para eximirse de pena, debería haber matado a los adúlteros y no solo al hombre, queriéndose con ésto, evitar la colusión del marido con su mujer para matar a un tercero, so pretexto de adulterio". (46).

"El privilegio acordado al marido matador de su esposa adúltera o al padre que lo fuere de su hija implica y de sus partícipes en el adulterio o a la corrupción, el Instituto de la más remota antigüedad". (47). En el código Hamuravi en su artículo 129 dispone que: "si alguno sorprende a su mujer y yaciendo

(45).- Demetrio Sodi, Ob.Cit., Pág. 39

(46).- Paulino Machorro Narváez, "Derecho Penal Especial", Librería de Manuel Porrúa, México, 1948, Pág. 191.

(47).- Quintano Ripollés, Ob.Cit. Págs. 430 y 431.

con otro, es dueño de atar a ambos y arrojarlos al agua (pero el marido puede hacer gracia a su mujer, como el rey a sus esclavos) (431), en los cuneiformes hititas y -asirios, Schell, cita preceptos en los que se estipula la facultad homicida del varón, sino su neta obligación de matar a los adúlteros, precisándose en algunos textos de cercenar la nariz de la esposa y los genitales del amante, típica reminiscencia talionar". (48).

El artículo 310 del código penal que rige a esta ciudad, establece: "Se impondrán de tres días a tres años de prisión al que sorprendiendo a su cónyuge en el acto carnal o próximo a la consumación, mate o lesione a cualquiera de los culpables, o a ambos salvo el caso de que el matador haya contribuido a la corrupción de su cónyuge. En este último caso se impondrán al homicida de cinco a diez años de prisión". (49). Rafael de Pina señala que: "El contenido de este -- precepto desentona dentro del sentido general del código y puede considerarse como una demostración del influjo que, aún, entre las personas más cultas ejerce los -- prejuicios y las tradiciones sociales". (50). Toda vez que desde tiempos muy remotos, la muerte de los adúlteros, a manos del ofendido, ha sido considerado como una venganza que ejercita el particular, y esa revancha ha sido vista, con buenos ojos en la historia del derecho penal y prueba de ello lo es, la pena mínima de tres -- días que impone el código actual.

Mariano Jiménez Huerta interpreta, el motivo por el cual el código penal atenúa el homicidio perpetrado en el instante de sorprender al cónyuge en infidelidad conyugal y el homicidio perpetrado en el instante de sorprender al -- corruptor del descendiente en el acto carnal o próximo a su consumación y señala: -- "La significación penalística de los artículos 310 y 311 radica en que la ley pre-- sume con criterio comprensivo y humano, que el cónyuge y el ascendiente que se ha--

(48).- Idem. Págs. 431 y 432.

(49).- Código Penal, Pág. 310.

(50).- Rafael de Pina, Código Penal, Editorial Porrúa, S.A., México, 1960, Pág.199.



llan inmersos en una de las situaciones que se describen, actúan en un estado anímico que brinda sobrados fundamentos para que se debiliten y atenúe en grado sumo la responsabilidad de la conducta homicida por ellos perpetrada". (51).

Para que se de la atenuación de los homicidios previstos por el. artículos 310 del código penal, René González De la Vega señala que son cuatro los requisitos y estos son:

á).- "Que el autor sorprenda a su cónyuge. Es requisito legal la sorpresa del sujeto, o sea; la circunstancia de conocer lo inesperado, que altera el ánimo, no es identificable el término sorprender con el de encontrar in--fraganti, pues éste no puede connotar sorpresa.

5).- En el acto carnal o próximo a su consumación. Por acto carnal se entiende el coito normal o anormal (el primero, es la introducción del pene en la vagina y el segundo, es la introducción del pene en vasos no idóneos para el coito) por acto próximo debe entenderse tanto el anterior al coito, como el posterior, ya que la ley no distingue. Es requisito que tanto uno como otro evidencien su inmediata relación con el acceso carnal, y tocará al juzgador ponderar esta circunstancia de la proximidad.

6).- Justificación de la atenuación. No se trata, como algunos quieren, de un estado de necesidad suprallegal, ni de una legítima defensa del honor, tampoco de un caso de no exigibilidad de obediencia al derecho, sino simplemente de una menor severa desvalorización legal de la conducta, en atención, como ya se dijo a la perturbación de ánimo que sufre el sujeto.

Por esta razón, resulta muy importante la comprobación de la sincera sorpresa del cónyuge (la sorpresa anula la premeditación y viceversa toda vez que la alteración de ánimo que sufre el sujeto activo resulta más fuerte que la (51).- Mariano Jiménez Huerta, Ob.Cit. Págs. 88 y 89.

que la superioridad consiente, insidia o perfidia, conque hiciera acompañar su acto).

d).- La punibilidad atiende a la acción y no al resultado.

Con buena técnica jurídica, el legislador marcó idénticos límites de penalidad, si se dan los anteriores supuestos, o sea, sea cual fuere el resultado: lesiones u homicidios, o bien, aun cuando el sujeto pasivo sea uno sólo de los adúlteros o ambos casos (caso especialísimo en el que dos delitos se sancionan como uno solo) por supuesto que el juzgador habrá de considerar estas circunstancias para la fijación de la pena.

La última parte de este precepto eleva sensiblemente el marco de la penalidad, en caso que el actor hubiere contribuido a la corrupción de su cónyuge". (52). Entendiéndose por corrupción del adúltero, cuando el agente per---vierte o colabora para que otro seduzca, deprave o incite a su cónyuge a cometer -- actos de carácter sexual, que paulatinamente o en el acto desgastan la moral del -- cónyuge, viciando su integridad moral.

Diversas polémicas se han suscitado en torno, a las agresiones de sangre consumadas por el ofendido en el acto de sorprender las incontingen--cias sexuales de sus ofensores, unas en el sentido de que estas incontingencias --- sexuales son ofensas al honor del ofendido, y que éste, tiene el derecho de salvar--o lavar su honor con sangre, excluyéndose su conducta con base y forma de la legi--tima defensa del honor. Criterio con el cual se difiere y estamos de acuerdo con -- el criterio sustentado por Francisco González De la Vega y que a continuación se -- cita: "En nuestro concepto, las agresiones de sangre consumadas por el ofendido en el acto de sorprender las incontingencias sexuales de sus ofensores, no reúnen los--requisitos de la legítima defensa del honor, en atención a que es un falso supuesto

(52).- René González De la Vega, "Comentarios al Código Penal", Cárdenas Editor, -- México. 1981. Págs. 463 y 464.

el de que los falsos ajenos, morales o inmorales, no imputables a nosotros mismos, puedan afectar nuestro honor, solo un prejuicio de responsabilidad vicaria por los actos de otros puede concluir ilógicamente que la acción de terceros afecte nuestro patrimonio moral". (53). El mismo, continúa: "Si el honor fuera un derecho absoluto y no muy relativo, y si a él tuvieran derecho los hombres (cosa discutible), el honor estaría violado, mancillado y desecho con el acto de la mujer, y no sería -- conservado por el marido con el hecho de matar, porque ocurriría todo lo que hemos escrito en el caso de la infidelidad conyugal. Nada más erróneo que la creencia -- medieval conservada por tradición, de que el honor se salva con la sangre del que hirió. Ello en un convencionalismo que encubre en derecho de la venganza, pero el daño causado no se borra con el duelo ni con la muerte; él persiste aunque el marido se haya vengado". (54).

e).- Homicidios perpetrados en el instante de sorprender al corruptor del descendiente en el acto carnal o próximo a su consumación. "En el derecho romano, la muerte de la esposa o de la hija, fué también en sus orígenes una consecuencia del concepto patrimonial absoluto del pater, señor de vidas y haciendas de lo suyo; es así y como en los más remotos tiempos, se ha visto por parte -- del derecho penal con benevolencia las agresiones de sangre consumadas por el ofendido en el acto de sorprender las incontinencias sexuales de sus ofensores.

El artículo 311 del código penal vigente establece: "Se impondrán de tres días a tres años de prisión al ascendiente que mate o lesione al -- corruptor del descendiente que esté bajo su potestad, si lo hiciera en el momento -- de hallarlos en el acto carnal o en uno próximo a él si no hubiere procurado la corrupción de su descendiente con el varón con quien lo sorprenda ni con otro". (55).

Del artículo antes mencionado, se puede decir lo mismo que --

(53).- Francisco González De la Vega "Derecho Penal Mexicano". Pág. 51.

(54).- Idem. Pág. 52.

(55).- Código Penal Pág. 125.

de los homicidios perpetrados en el instante de sorprender al cónyuge en infidelidad conyugal. En el sentido de la exculpación completa del pater familias, en los romanos, la significación penalística de este artículo radica en que la ley presume con criterio comprensivo y humano al ascendiente que se haya inmerso en una de las situaciones que describe el artículo antes citado, y por tal motivo el estado anímico del ascendiente se encuentra presuntivamente lleno de dolor y ésta es la razón por la que dicho artículo atenúa la pena en el homicidio que en este inciso se estudia; solamente y ligeramente aumenta la penalidad cuando el ascendiente ha contribuido a la depravación de su descendiente en línea recta; lo mismo del inciso anterior se puede decir en el caso que nos ocupa dentro de este inciso de estudio, con respecto a la legítima defensa del honor en la que no estamos de acuerdo en este delito y sí con el criterio sustentado por Francisco González De la Vega.

Este delito tiene las siguientes particularidades y elementos que son analizados por René González De la Vega.

á).- Se exige que el descendiente esté bajo la patria potestad del sujeto; es decir que ésta la ejerza el descendiente conforme a la ley.

5).- El sujeto pasivo solo podrá serlo el corruptor del descendiente y no ambos (la conducta lesiva del agente únicamente tiene que ir dirigida al corruptor).

é).- El sujeto pasivo solo podrá ser el varón. El legislador vuelve a incurrir en causismos inútiles en que nada coincide con la ratio essendi del precepto, que atiende a la perturbación de ánimo, y al final del artículo dice: con el varón con quien lo sorprenda, ni con otro.

Por lo tanto las hipótesis de cópula podrán ser: (entendiéndose por cópula cualquier forma de ayuntamiento o conjunción sexual, normal o anor-

mal con eyaculación o sin ella) Primero de varón a mujer descendiente del activo, por vía normal o anormal y segunda de varón a varón descendiente del activo.

d).- En caso de que el ascendiente hubiera procurado la corrupción del ascendiente no funciona la modificativa y el homicidio se sanciona como simple intencional". (56).

Para que se establezca la modificativa de atenuación, dentro del derecho penal, es necesario que el matador sea el padre, la madre o cualquier ascendiente en línea recta, siempre y cuando ejercite la patria potestad legalmente en la persona del descendiente; "la atenuación de la penalidad se concede únicamente cuando la víctima del delito es el seductor". (57). O sea un varón, y nunca una mujer puede ser en el caso que nos ocupa, toda vez que si fué la corruptora una mujer y ésta pierde la vida en el artículo 311 no procede la atenuación, ni tampoco procede ésta, cuando la víctima resulta ser el descendiente, en virtud de que éste es una víctima de la seducción. Entendiéndose por seducción maliciosa: "la conducta lesiva encaminada a sobreexcitar sexualmente a la mujer o halagos a la misma, disminuyendo así su posibilidad de resistencia psíquica". (58). Aclarando que también el hombre puede ser seducido por otro hombre,

La posición del código de 1931 es jurídica. No proclama el derecho de venganza, pero en cambio señala la levisima pena mínima de tres días y la máxima de tres años de prisión y solamente aumenta la penalidad cuando el ascendiente hubiera procurado la corrupción de su descendiente con el varón con quien la sorprendió, ni con otro. Dándose éste supuesto la pena será la correspondiente al homicidio simple, siempre y cuando el matador no hubiera premeditado privar de la vida al varón.

### 3.6. HOMICIDIOS CALIFICADOS.- El efecto de la calificación en-

(56).- René González De la Vega, Ob.Cit. Pág. 192.

(57).- Idem. Pág. 407.

(58).- Idem.

el delito de homicidio es: agravar la pena y la verdad de ésto, lo es el artículo-- 320 del código penal, que a la letra dice: "Al autor de un homicidio calificado se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión". (59). Incluso el mismo código-- menciona cuales son las calificativas en el artículo 315 . Enunciando la premedi-- tación, la ventaja, la alevosía y la traición, como calificativas que serán anali-- zadas por separado; así como los supuestos establecidos por el artículo 315 bis del código penal.

a).- La premeditación. El origen de la calificativa de pre-- meditación afirma Gaurraud, "es de origen romano y se liga a la intención de la que es una modalidad". (60). Paulatinamente se fué transformando el concepto y los --- prácticos hicieron consistir la premeditación en la necesidad de la presencia de -- dos elementos el de la liberación y de un transcurso de un intervalo de tiempo de - la acción. A estos requisitos carminage aumenta un tercero: "el de la frialdad de-- ánimo". (61). Goyena estima: Que las causas por las cuales la premeditación ha pa-- sado como calificativa en la legislación universal, son de carácter histórico y no-- filosófico, que la premeditación ocupa lugar como calificativa en el derecho posi-- tivo, debido principalmente al faira o sea la facultad que tenía la víctima o el -- pariente de la víctima en los pueblosde origen germánico de hacerse justicia por - su propia mano, reprimiendo la ofensa recibida. "los carniceros de hoy, serán las - reses del mañana" . Otro origen de la premeditación en las sociedades son: las pa-- siones humanas, destacando entre ellas, la pasión por la venganza. El cristianismo trató de reaccionar enérgicamente contra esas explosiones de odio que hacían impo-- sible la vida social, y para contrarrestar tal efecto, los primeros cristianos men-- cionaban es una manifestación del espíritu pagano.

Quando los hombres dejaron de hacerse justicia por su propia

(59).- Código Penal. Pág. 320.

(60).- Citado por Maggiore, "Derecho Penal". Pág. 619.

(61).- Citado por A.Castro García, "Ensayo Sobre las Calificativas de Lesiones y Ho micidio", Pág. 39.

mano, establecieron Tribunales encargados de esa función, siguió considerándose que el homicidio premeditado era una especie de venganza, sin aviso de guerra, sin declaración, pues cuando se premedita un crimen se oculta la intención, la víctima -- está desprevenida; caso semejante al que se producía bajo el régimen de la venganza privada cuando el sujeto tomaba represalias sin previa declaración de guerra.

Los clásicos recurrieron a tres criterios distintos para precisar la premeditación:

á).- Criterio Cronológico, o sea el intervalo de tiempo entre el pensamiento y la acción.

b).- Criterio psicológico o sea el consistente en la frialdad y tranquilidad de ánimo (animo pacato) y

é).- Criterio ideológico o sea de la determinación precisa del propósito criminal o reflexión.

Los criterios antes citados se estudiarán por separado, para comprender el fundamento de la premeditación, y poder determinar cual de los criterios es el más idóneo o bien si todos forman una unidad conceptual de la premeditación.

á).- Criterio cronológico. El criterio cronológico, está -- constituido por el intervalo de tiempo entre el pensamiento y la acción. Este concepto, es aceptado en el derecho romano y considerado actualmente como un criterio auxiliar, específico de criterio ideológico. Tan es así que prácticamente se confunden toda vez que no se puede reflexionar sobre la ejecución sin tiempo necesario para ello; que no se concibe el transcurso del tiempo entre la resolución y la acción sin el acompañamiento de la reflexión de manera que, estos dos criterios que -- literamente se presentan como si fueran distintos, no son más que dos fases de un --

mismo fenómeno; que en la práctica, los dos elementos básicos del concepto, se presentan de tal modo unidos, que resulta absolutamente inseparable, pues la reflexión supone tiempo para ello y el tiempo lleva inevitablemente a la reflexión, es decir, premeditar es suspender la ejecución del homicidio; suspender la ejecución, es intercalar cierto espacio de tiempo entre la resolución y el atentado, es intercalar tiempo entre el deseo de matar y el hecho de matar, es reflexionar acerca del mismo.

Castro García señala: "Es verdad que no se puede reflexionar sobre la ejecución de un acto sin tiempo necesario para ello, más no en todos los casos el tiempo lleva inevitablemente a la reflexión. Puede presumirse que así sea, pero es aventurado precisar que el transcurso del tiempo provoca forzosamente un proceso deliberativo". (62). Sin embargo en la premeditación es necesario el transcurso de un determinado tiempo para que el agente perpetre el delito de homicidio mediante la calificativa de la premeditación. Carminage "en su definición, con la fórmula *Occasionem qua arrens ut crimen perficiat* (buscando la ocasión para realizar el crimen); esta fórmula muestra claramente que la determinación del modo y de la hora en que se vá a dar muerte, puede quedar incierta en la mente del homicida, sin que por ésto sea dable excluir la premeditación cuando él decide friamente darle muerte a su enemigo en la primera ocasión favorable". (63). De lo anterior se deduce que no puede existir la premeditación sin que exista un intervalo de tiempo que permita la persistencia de la decisión volitiva antes de la ejecución. Concluyendo el criterio cronológico es parte integrante de la unidad conceptual de la calificativa de premeditación, toda vez que para que exista dicha calificativa, es necesario que exista un intervalo de tiempo entre la decisión de cometer el delito de homicidio premeditado y su ejecución. Y ese tiem-

(62).- Idem. Pág. 51.

(63).- Francisco Carrara, Ob.Cit. Pág. 117.



po debe ser más o menos largo y ser valorado cualitativamente, es decir el preciso-momento en que el agente ha reflexionado sobre el ilícito en que vá a incurrir y -- decide privar de la vida a otro, planeando los detalles y los medios para lograr su fin.

5).- Criterio psicológico o sea el consciente en la frialdad y tranquilidad de ánimo (animus pacatus). Este criterio requiere según se ha dicho, -- la frialdad y la tranquilidad de ánimo en el agresor, Carrara estableció homicidio-premeditado es: "Por lo tanto, el que se comete para ejecutar la resolución de dar-muerte, tomando antes seriamente, aunque sin determinar modo ni tiempo. Con la pa--labra seriamente me parece que se expresa la condición de la frialdad de ánimo; y -- con la última parte de la fórmula se destruye la equivocación de los que creen que--es necesario probar, para que haya premeditación que se preestableció el designio -- preciso acerca del modo y el tiempo en que se daría muerte". (64) El fundamento de--esta definición fueron las observaciones practicadas y realizadas en los muchísimos casos de homicidios, que tuvo entre sus manos Francisco Carrara. Alimena nos dice--que la premeditación: "no se constituye según un antes o después, sino es necesario presuponer la calma y la frialdad del alma". (65). En esta directriz de los maes--tros antes citados, la premeditación con la que actúa el agente demuestra una mayor peligrosidad, toda vez que la conciencia del delincuente, es prueba que ha precedido a su conducta, un razonado juicio en el que los motivos antagónicos incitan al mal--que se está por cometer, es decir que ha existido un intervalo de tiempo entre la -- determinación y la acción, el agente ha reflexionado y su alma se encuentra tran--quila para perpetrar el delito de homicidio calificado. A contrario sensum hay -- otros individuos en cambio, permanecen después de la resolución durante largo tiem--po en una gran excitación. Esto ocurre no solo con motivo de actos que comprometen--

(64).- Idem.

(65).- Bernardino Alimena. "La premeditación", Pág. 114.

hondamente la responsabilidad desde el punto de vista moral y el agente exterioriza sus emociones a tal grado de calor e intensidad, que revelan la gran emoción que los domina; después o antes de haber privado de la vida a otro e incluso algunos realizan una apología, donde las más diversas emociones, se entrelazan.

El criterio psicológico es poco recomendable, para que pase a formar parte integrante de la meditación, porque la diversidad de individuos integrantes de una sociedad, es heterogénea para poder determinar, que el que comete el delito de homicidio premeditado es un individuo frío, calculador y tranquilo en su conciencia determinado a delinquir; toda vez que el hombre, es una unidad, y -- como tal con características propias diversas y heterogéneas a la sociedad en que se desenvuelve, es decir en la comunidad existen diferentes clases de individuos, -- de temperamentos distintos y por tal razón cada uno de ellos puede prever fría -- apasionada vehemente la muerte de otro individuo bastando únicamente que la voluntad y el ánimo del individuo sea privar de la vida a otro hombre.

6).- Criterio ideológico. La determinación precisa del --- propósito criminal o la reflexión. El criterio ideológico es el que consiste en -- la determinación precisa del propósito criminal, en la madura reflexión que informa constantemente a toda decisión; esta decisión no requiere que exista tal grado -- que lleve a un estado anímico frío y tranquilo. El criterio de la reflexión, parte de un proceso deliberativo en que se ha tomado una decisión criminosa, querida -- y mantenida. La reflexión madura debe de tener mayores proporciones, que la re--- flexión ordinaria que precede a toda acción; pero no debe ser tal, que requiera -- también la maquinación del delito.

La teoría ideológica o de la reflexión, es compatible con -- el temperamento o carácter, más o menos reflexivo del sujeto. Aclarando que la --

situación patronal, es un estado emotivo nacido del temperamento individual y como consecuencia el agente reflexiona, calcula, maquina y premedita su acción delictuosa, independientemente de la pasión que en ese momento lo embarga, toda vez que esa pasión o ira, solamente producen un estado breve de insania, toda vez que las pasiones por sí mismas no producen ningún efecto, sino que necesitan la aprobación del ánimo, la profunda reflexión del sujeto activo, la voluntad, la determinación que tiene el agente para perpetrar el delito de homicidio calificado, concluyendo las pasiones tan solo son accesorias, pudiendo coexistir éstas con la premeditación o no.

Rafaél de Pina define la premeditación como la: "Deliberación o reflexión en torno a un delito que se tiene el propósito de cometer". (66). Cardona Arizmendi expresa: "La doctrina se ha ocupado ampliamente de esta agravante pero se ha afirmado, en pocas cuestiones penales existe tanta incertidumbre como en la premeditación. En gran parte, creemos, que tal incertidumbre se deriva de la falta de definición en los textos de algunos países". (67). El código penal en su artículo 315, define la premeditación en la siguiente forma, "hay premeditación, siempre que el reo cause intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que vá a cometer". (68). Premeditar significa meditar detenidamente una cosa antes de ejecutarla, Francisco González De la Vega al referirse a esta agravante señala: "Etimológicamente, analizada, la premeditación es una palabra compuesta, en la que el sustantivo, meditación indica juicio análisis mental en que se pesan y miden los diversos aspectos modalidades o consecuencias de un propósito o idea; el uso del prefijo pre indica anterioridad, que la meditación sea previa. Aplicada a los delitos, la premeditación es una circunstancia -- subjetiva por lo que el agente resuelve, previa deliberación mental, previo pensa-

(66).- Rafaél de Pina, Ob.Cit. Pag. 396.

(67).- Enrique Cardona Arizmendi, Ob.Cit.Págs. 53 y 54.

(68).- Código Penal, Pág . 126

miento reflexivo, la comisión de una infracción (69), consistiendo esa infracción en el hecho de sangre.

De los criterios antes citados se analiza, que todo homicidio intencional presupone, la voluntariedad del resultado o sea el querer matar al adversario pero esa intención no debe considerarse como el elemento sui generis que califica al homicidio que constituye la premeditación porque esta calificativa, -- difiere esencialmente de la intención criminal, y aun de la simple meditación, que precede siempre a las determinaciones de la voluntad, pues de otro modo, habría -- siempre premeditación, porque siempre que se piensa lo que se va a hacer antes de ejecutarlo. Pero como quiera que, exceptuando los delitos impulsivos, instantáneos, hay siempre en cada delito una cierta premeditación, una composición del --- plan natural y ordinario, la dificultad principal en esta materia está en distinguir esta premeditación ordinaria y natural de aquella premeditación excepcional, jurídica, que es considerada como calificativa. De aquí que la premeditación, no puede ser una reflexión cualquiera, porque no es de aceptarse que esa cualquiera - reflexión constituya la calificativa; es necesario, que el designio se haya concedido y madurado detenidamente, es preciso la persistencia en el propósito criminal durante un lapso más amplio que el ordinario, lapso que es imposible fijar en una unidad de tiempo igual para todos los casos, o sea que ese intervalo de tiempo que separa el momento de la resolución criminal, del de ejecución, es el suficiente el necesario, para que pueda admitirse con certidumbre que el agente del delito ha -- cometido el delito de homicidio, después de haber reflexionado maduramente. Es decir, el elemento tiempo está condicionado al elemento reflexión. Si decimos reflexión, nos referimos a la continuidad y no a la hecha en un breve intervalo de tiempo.

La premeditación en su carácter de calificativa está com--- puesta, por dos elemntos básicos: El primero, un transcurso de tiempo entre la re-- solución y la ejecución del delito, el segundo la reflexión. es decir, que el --- agente en el decurso haya meditado reflexivamente deliberado, maduramente su re--- solución; se requiere que proceda a la comisión, una meditación o un juicio previo al hecho sobre el cual se ha reflexionado. A continuación se estudiará por sepa-- rado los elementos antes citados:

Primero: Un transcurso de tiempo entre la resolución y la -- ejecución del delito. este elemento está consituido para su existencia por la re- solución que tiene el agente de matar a otro, y esa resolución necesita un trans-- curso de tiempo, para que el agente ejecute de manera efectiva su voluntad o sea - matar, que es el fin que persigue el sujeto activo. El agente en primer término, medita, piensa an :es de realizar el hecho, el agente prevé' con anticipacion los-- medios y la forma en que dará muerte a su contrario.

Toda persistencia exige tiempo, el que sea mayor o menor -- depende de las circunstancias tanto subjetivas como incluso objetivas de cada caso concreto. La reflexión madura tiene forzosamente que deducirse de la conducta del sujeto, y es dicha reflexión la que rige el tiempo y no éste a ella. Para que --- exista la calificativa de premeditación, es necesario que entre la concepción del delito y su ejecución, medie el tiempo suficiente para que la reflexión opere, ---- puesto que entonces se ha podido medir todas las consecuencias del acto ilícito; - que existe en esta calificativa, el agente concibió la idea de ejecutar el homicidio y entre la concepción y la ejecución transcurió apreciable tiempo que se pro-- puso cometer; que por premeditación, debe entenderse la meditación antes de obrar, el deseo formado antes de ejecutar la acción en que se comete el delito, mediando-

un término más o menos largo y adecuado para reflexionar maduramente. El tiempo - a que nos hemos referido debe preceder a la ejecución y no a la resolución, ya que, premeditar es siempre suspender la ejecución; de tal manera que el tiempo que ---- transcurre antes que el individuo tome la resolución, no se cuenta para los efec-- tos de la premeditación. Y no es, ese intervalo de tiempo entre la determinación- y la acción una cuestión numérica como lo determinó la célebre bula de Clemente -- VII. Con respecto a ésta, Carrara escribió: "Esa bula considera que el calor de - la ira dura en el ofendido un intervalo de seis horas; pero si el homicidio se --- efectuare pasadas seis horas desde el momento de la pelea, la bula lo declarará -- premeditado y sangre fría". (70).

Segundo: La reflexión. La reflexión es el proceso psicológico de- deliberación sobre los móviles y fines del delito que intencionalmente se comete, y es por tanto, una circunstancia que califica el delito de homicidio. La reflexión y el transcurso de tiempo que no será suficiente demostrar que el delito se efectuó después de cierto tiempo de que se resolvió, es necesario, que haya habido delibe- ración, es decir que el agente del delito haya reflexionado, calculado y determi-- nado a privar de la vida a otro o sea que el agente mate intencionalmente a otro; o sea que el agente mate intencionalmente a otro, después de haber meditado pro--- fundamente sobre el delito que va a cometer, y esa conducta debe tener un previo - juicio de deliberación, mental, un previo pensamiento reflexivo, un análisis men-- tal en que se pesan y miden los diversos aspectos, modalidades o consecuencias del hecho delictivo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido la siguiente jurisprudencia, con respecto a la calificativa de premeditación:

"Para que exista esta calificativa, es necesario que

(70).- Francisco Carrara, Ob.Cit. Pág. 121.

aparezcan datos que demuestren, aun cuando sea presuntivamente, que el agente haya reflexionado o podido reflexionar sobre el hecho que iba a cometer". (71).

La siguiente tesis ha presentado precedente, con respecto a la calificativa de premeditación.

"Concurre la calificativa de premeditación si el acusado compra el arma instrumento del delito con anterioridad a los hechos, con el sólo propósito de vengarse del ofendido, y espera con toda calma y deliberación la ocasión propicia para ello; así pues, tiene tiempo de reflexionar serenamente sobre lo que después lleva a cabo en forma exacta de lo que planeó con toda anticipación". (72).

El Código Penal en su artículo 315, párrafo tercero, establece diversas formas fictas de premeditación en donde el legislador creó una presunción "Iuris et de iure", consistiendo esta premeditación en las circunstancias previstas en el artículo antes mencionado, y citando para tal efecto el párrafo tercero de dicho artículo: "Se presumirá que existe premeditación cuando la lesión o el homicidio se cometan por inundación, incendio, minas bombas o explosivos; por medio de veneno o cualquier otra sustancia nociva a la salud, contagio venéreo, asfixia o enervantes o por retribución dada o prometida; por tormento, motivos depravados o brutal ferocidad". (73). Estas circunstancias presuncionales fictas de premeditación antes citadas, se dividen en dos grupos: El primero que tiene como base el medio de ejecución de que se vale el agente y el segundo que mira más bien a la in-

(71).- Jurisprudencia Ob.Cit. Pág. 618.

(72).- Idem.

(73).- Código Penal, Pág. 126.

tención o deliberación del delincuente. Procediendo a continuación a estudiar, -- cada una de las circunstancias previstas en dicho párrafo:

A).- El medio de ejecución de que se vale el agente para perpe---  
trar el delito de homicidio, presuncionalmente premeditado. Dicho homicidio ú ho---  
micidios, son los conocidos por medio de inundación, incendio, minas, bombas ó ---  
explosivos, por medio de veneno o cualquier otra sustancia nociva a la salud, con---  
tagio venéreo, asfixia o enervantes y por tormento. La razón de la calificativa -  
en los supuestos antes citados, radica en que los medios consumativos generalmente  
requieren de una preparación especial, que implica cierta serenidad de juicio, re---  
flexión y cuidado, por parte del agente, quien solo realiza los actos iniciales o  
preparatorios de la actividad corporal para la realización del delito, de homici---  
dio premeditado, confiado el agente, en el curso normal de los acontecimientos, -  
de las fuerzas de la naturaleza o la inercia, que su inteligencia domina, comple---  
ten los actos preliminares o preparatorios puestos por él en juego.

I.- Homicidios perpetrados mediante inundación, incendio, mi---  
nas, bombas y explosivos. En esta clase de homicidios, se requiere de una prepara---  
ción especial y también "Es necesario, para que opere válidamente la presunción legal-  
de las lesiones o el homicidio son premeditados que la inundación, el incendio, ---  
las minas, las bombas, los explosivos, hayan sido empleados por el agente como me---  
dio idóneo previsto y querido para causar el resultado de lesiones u homicidio, no  
bastando que este resultado se produzca sólo como consecuencia de los estragos ---  
causados por esos medios de destrucción". (74). La razón de la calificativa radica-  
en que los medios consumativos generalmente requieren de una reflexión especial, --  
que implica cierta serenidad de juicio, reflexión y cuidado, toda vez que esos me---  
dios utilizados por el agente para perpetrar el delito de homicidio, destruyen todo  
lo que está a su alcance, es decir bienes, cosas, animales e incluso otras vidas --  
humanas que el agente al reflexionar sobre la consumación del delito, no prevé, --

(74).- Raúl Carrancá y Trujillo, Ob.Cit. Pág. 731.



sin embargo su acción relevante tuvo como resultado lógico y normal la destrucción de todo lo que encontró a su paso. Lo cual demuestra la gran peligrosidad social del delincuente, pues a éste poco le importa causar daño a los bienes y personas -- ajenas a sus propósitos, ya que él permanece indiferente al daño que le ocasionará a gente inocente que nunca ha pensado en matar o bien lo previó como una mínima posibilidad de que sucediera, sin embargo no renuncia a la ejecución del hecho delictivo, con tal de lograr su propósito que es: matar.

II.- Homicidios perpetrados por medio de veneno o cualquier otra -- sustancia nociva a la salud. Quintano Ripollés nos informa : "La ratio esendi histórica de la gravación del veneno, y aun de la creación romana medieval del crimen de veneficis, no fué otra quizá que la de presuponer una máxima perversidad en el -- agente, conforme a una ancestral reprochabilidad social que en gran parte no ha cesado todavía (quizá vinculada en sus orígenes a preocupaciones de tipo mágico y religioso). Es deber que todavía en la ordenanza de Luis XIV citada se conjugaban -- ambos elementos, y el suministro de ponzoñas y filtros fué reservado en gran parte de la legislación histórica a las autoridades eclesiásticas, sobre todo cuando, como era frecuente se entremezclava con la elaboración de sortilegios y conjuros. La protervia y maldad del envenenador ha sido una constante de la moral y de la literatura, incluida unas veces por atavismos de ver en él un hechicero dueño misterioso de la vida y de la muerte, usurpando los derechos de la dignidad, y otras, simplemente por su condición de cobardía y astucia. No dejó de influir tampoco, a los efectos de la dureza, de la represión, las grandes dificultades que entrañaba el -- descubrimiento de tales crímenes, sobre todo en épocas en que la toxicología, era -- una disciplina sin suficiente desarrollo científico". (75).

La frecuencia con que se realizó en algunas épocas el homicidio ---

(75).- Quintano Ripollés, Ob.Cit. Pág. 281.

cometido mediante la aplicación del veneno y por la insidia que implica, se creó -- una agravación específica conocida como envenenamiento; sin embargo en nuestra le-- gislación cuando se utiliza como medio para perpetrar la muerte de otro, es una -- calificativa que agrava el delito de homicidio, tal y como lo establece el artículo 315 en el párrafo tercero del código penal vigente. Es decir cuando la muerte se -- haya cometido a través de veneno. Esta palabra etimológicamente hablando, tiene su origen en el latín "venenum", siendo su transformación al español de la siguiente - forma: la "m" se pierde y la "u" se transforma en "o", siendo venenos todas aque--- llas sustancias a las cuales eran aplicadas, en el organismo humano. Por ello, las sustancias que mejoraban las cosas o la salud recibían el nombre de "venenum bonum" y las que destruían o perjudicaban la salud se llamaban "venenum malum". González - De la Vega, señala que veneno: "es cualquier sustancia que aplicada o introducida - en el organismo humano por las transformaciones químicas que realizan en los teji-- dos, es capaz de producir, inmediata o lentamente un perjuicio en la salud o la --- muerte". (76).

Por lo que se refiere a las sustancias nocivas a la salud que pro-- ducen la muerte, son aquellas que causan un daño o la muerte por su acción física - sobre el organismo, como incisiones o ulceraciones en el aparato digestivo, tales - como vidrio molido, metales en estado líquido b sólido, etc. etc.

III.- Homicidios perpetrados por medio de asfixia. Las asfixias --- pueden ser sin o consecuencia de pulso, y se clasifican en obstructivas o no obs--- tructivas, las primeras son de tipo predominio respiratorio y las segundas son de - predominio circulatorio.

Las asfixias obstructivas se deben a que el mecanismo con que se - producen involucran al aparato respiratorio el cual es impelido por algo (una pie--

dra, una canica, una varilla, que obstruyen los orificios naturales de la respiración) que no permite la oxigenación. Estas asfixias o de tipo mecánico, pueden producir la muerte mediante la sumersión, ahogamiento enterramiento, ahorcamiento - estrangulamiento, sofocación, cuerpos extraños y disminución del oxígeno atmosférico.

Las asfixias no obstructivas, también afectan los pulmones, pero no es por vía respiratoria alta ni baja sino por medio del torrente sanguíneo y -- las muertes se producen, por inhalación de gases irrespirables (monóxido de carbono ácido carbónico, gas butano e hidrógeno sulfurano.

El doctor Balthazard indica: "que con el nombre de asfixia se conocen los efectos de la falta de aire y de la suspensión más o menos completa de la respiración y explica que en realidad no quedan así englobadas más que una parte de las asfixias. Sus desórdenes no son debidos a la privación del aire sino a la falta del principio vital por excelencia que contiene el aire, o sea el oxígeno; y que la asfixia es causada por la privación completa o parcial rápida o lenta del oxígeno y que es el resultado de la anoxemia". (77)

IV.- Homicidios perpetrados por medio de enervantes. El título -- séptimo del libro segundo del código penal, agrupa bajo la denominación de: "estupefacientes", los cuales tienen como cualidad común en determinadas dosis producir daños en la salud o incluso la muerte. Las drogas tarde o temprano tienen como efecto en el organismo humano las mismas cualidades mortíferas que el veneno, tan es así que la aplicación continua, permanente e incluso en baja o alta dosis, producen en el hombre efectos inminentemente letales.

V.- Homicidios perpetrados por medio del contagio venéreo. Es posible que un individuo con la más páfida intención y previa la ideación más re---

flexiva, realice un ayuntamiento carnal con el propósito de transmitir la enfermedad venérea que le aqueja y ocasionar la muerte de otro; es posible que el enfermo sepa el mal que padece, el cual es mortal y al contacto sexual con otra persona le infecta el mal que padece, sin embargo al sujeto activo le es indiferente el resultado de su acción relevante o bien prevé las consecuencias y tiene la esperanza de que su pareja no se infecte con el mal que aqueja a la gente. pero debido a la acción del enfermo el resultado es consecuencia necesaria de su conducta y debido a lo anterior el sujeto pasivo pierde la vida. Actualmente el SIDA, terrible enfermedad aparecida en la década anterior, en forma masiva puede ser el medio idóneo para privar de la vida a otro hombre; sin embargo la muerte del sujeto pasivo conforme a nuestro código actual no podrá ser considerada como un homicidio calificado, toda vez que el lapso de mortandad es superior a los sesenta días, que prevé el artículo 303, fracción II del código penal. Ya que todas las enfermedades venéreas que padece el hombre tienen un lapso superior al citado con anterioridad, para ocasionar los daños de muerte.

VI.- Homicidios perpetrados por medio de tormento. "Siendo el tormento el medio del que se vale una persona para infringir dolor físico o moral a otro el homicidio y las lesiones adquieren el carácter de presuncionalmente calificados de premeditación cuando la muerte o la alteración a la salud se realizan mediante la caución de dolores físicos injustificados que prolongan injustificadamente la agonía de la víctima". (78). Es decir el homicidio por tormento será aquél en que se prive de la vida a otro, por medio de dolores inútiles e innecesarios, provocados deliberadamente por el agente, quien de esta manera se venga con el dolor lento y prolongado que infiere a su víctima, causándole males innecesarios para la ejecución del delito. Francisco Carrara llamó a esta clase de homicidio,-

homicidio felino, "pues es notorio que, entre los animales carnívoros, los más sanguinarios y feroces son los de la raza felina. Estos animales no se contentan con matar a su presa para comérsela, sino que se solazan con péfido deleite en hacerla sufrir y en prolongar su agonía antes de devorarla". (79).

Groizard escribió con respecto al homicidio perpetrado por medio del tormento: "los que a la vista de un cadáver cosido-como se dice vulgarmente- a puñaladas, estiman siempre que ha habido ensañamiento, pues no otra cosa es la circunstancia que examinamos, no van acertados. Muchas lesiones podrán ser un indicio del agravante que estudiamos, pero no son pruebas bastante de que ha intervenido;-- lo que caracteriza aquí el aumento de responsabilidad es el acrecentar deliberadamente con males innecesarios al delito, el sufrimiento de la persona ofendida. Muchas heridas pueden ser causa, precisamente, de un sentimiento contrario al que determina esta agravación. Exígese aquí, y se requiere, serenidad, sangre fría, el dominio sobre sí del malvado, nada de aturdimiento; si se trata de matar, matar --- despacio, complacerse en la agonía, alargándola. Pues bien, en el mayor de los casos, los que causan muchas heridas lo que desean es acabar pronto, la furia los --- ciega; consumir el homicidio instantáneamente, tal es el pensamiento que por regla general los domina. El vértigo que les agita, el incansable furor en su mano, podrán lugar a otras circunstancias agravantes, pero a la que se examina, nó. Aquí todo es razonada, refinada maldad. El asesino se goza en su obra; puede matar de un solo golpe y no lo hace. Primero una lesión leve; luego otra más grave; después una mutilación; cada sufrimiento, cada quejido que para él es un estímulo a seguir adelante, pero con cierto cuidado para no acabar demasiado pronto". (80).

B).- La intención o deliberación del delincuente para perpetrar el delito de homicidio. En este grupo encontramos los homicidios cometidos por retri--

(79).- Mariano Jiménez Huerta, "Derecho Penal Mexicano", Pág. 114.

(80).- Citado por Mariano Jiménez Huerta, Ob.Cit. Pág. 115.

bución dada o prometida, por motivos depravados o brutal ferocidad; a continuación se estudiará por separado las circunstancias antes citadas:

I.- Homicidio cometido por retribución dada o prometida. La Lex-Cornelia de Sicariis, aplicada en tiempos de los romanos, legislaba, la siguiente-circunstancia: El que matase por cuenta de otro, obteniendo por ello una recompensa; era considerado ese homicidio como aquél en que el homicida mata por el hecho de obtener dinero, por el servicio prestado. En España existe un tipo especial -- que describe la conducta que realiza el agente, cuando priva de la vida a otro por orden y cuenta de un tercero, que le prometió al delincuente una cantidad pactada, llamándose a esta conducta asesinato. Carrara define al asesinato como: "El homicidio cometido por orden y cuenta de otro en vista de una merced pactada". (81) En nuestra legislación esta clase de homicidio es tan solo una circunstancia que --- agrava el delito de homicidio. En este delito siempre hay dos clases de autores:-- los que reciben el precio o aceptan la promesa remuneratoria para matar y los que dan el dinero o hacen la promesa para que otros ejecuten el hecho; la agravante en cuestión "está caracterizada por un pacto, por el cual uno mata y el otro paga o promete pagar por ello, de suerte que en el caso de promesa remuneratoria, no es -- necesario que la promesa se cumpla, puesto que de igual manera ha sido el estímulo de la acción". (82).

II.- Homicidios cometidos por motivos depravados. Los homicidios-perpetrados por motivos depravados, revelan un gran peligrosidad en el sujeto activo, peligrosidad que se debe a la conducta anormal del agente, dando como consecuencia que los crímenes ejecutados por motivos depravados, están caracterizados -- por una violencia innecesaria y donde predominan los más bajos instintos, que revelan la gravedad del hecho y la culpabilidad del agente; tan es así que la H. Su---

(81).- Francisco Carrara, Ob.Cit. Pág. 240.

(82).- Carlos Fontan Balesta, Ob.Cit. Pág. 42.

prema Corte de Justicia de la Nación, ha dictado la siguiente tesis, en la legislación de defensa social del estado de Puebla:

"Tratándose de homicidio cometido entre homosexuales, la premeditación se considera probada no porque hayan transcurrido un lapso de reflexión y el atentado de la vida, sino que se presume cuando se cometió por motivos depravados en los términos precisos del artículo 303 párrafo último del código -- penal del estado de Puebla". (83).

III.- Homicidios cometidos por brutal ferocidad. "El sujeto que obra con brutal ferocidad actúa con ausencia de un motivo impulsor de su conducta o por motivo desproporcionado al daño que origina. En lo general obedece a un ciego impulso homicida y mata al primero que encuentra a su paso para saciarlo.

Estos delitos no son siempre coincidentes con la premeditación. -- Deben ser severamente sancionados estos delincuentes que representan una máxima peligrosidad como enemigos latentes de cualquier ser humano. (84) En virtud que estos delincuentes matan sin causa o móvil y revelan en él, el más profundo desprecio por la vida humana y es como dice Francisco González de la Vega: "La más seria antisociabilidad por cualquier pretexto de futilidad, la más grave indiferencia ante el mal ajeno, en fin, el resurgimiento de la bestia humana primitiva. El que, para probar su puntería dispara su arma de fuego sobre la primera persona que encuentra; el que por deporte de matar, sale a la puerta de la pulquería y hunde su cuchillo en persona a quien no conoce y que no le ha inferido ninguna ofensa; el que cuando se le presenta una pequeña cuenta por el cobrador se la paga privándolo de la vida; el que mata en la cantina a quien no le acepta una invitación para libar, etc., -- ejecutan el delito por puro impulso de brutal ferocidad. La brutal ferocidad no --

(83).- Antonio Moreno, Ob.Cit. Pág. 97.

(84).- Francisco González De la Vega, Ob.Cit. Pág. 81.

puede confundirse con el ensañamiento en la víctima, porque éste coexiste generalmente con una motivación arraigada de venganza". (85) Ferri señala: "Estos homicidios sin motivo constituyen síntomas de enajenación mental o perturbación mental. Es indudable que el que obra por brutal ferocidad es un anormal dentro de la civilización". (86).

IV.- El artículo 315 Bis del código penal, también establece presunciones "iuris et de iure" o presuncional legal, "cuando el homicidio sea cometido intencionalmente, a propósito de una violación o un robo por el sujeto activo de éstos, contra su víctima o víctimas. También se aplicará la pena a que se refiere el artículo 320 de este código, cuando el homicidio se cometiera intencionalmente en casa-habitación, habiéndose penetrado en la misma de manera furtiva, con engaño o violencia, o sin permiso de la persona autorizada para darlo". (87) - El efecto de este artículo es: agravar la penalidad toda vez que el artículo 320 establece: "Al autor de un homicidio calificado se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión". (88).

Del primer párrafo del artículo 315 bis, se desprende; Cuando el agente mata a otro con el propósito de apoderarse "de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley" (89) teniendo como fin el delincuente de hacerse de bienes, que no son de su propiedad y el homicidio tan solo es un medio para lograr ese fin. Desprenciando por completo la vida de sus víctimas. Por lo que se refiere al homicidio a propósito de una violación, es de comentarse que el sujeto activo copula con otra persona sin su consentimiento a través de la violencia física o moral y siendo la intención del agente la cópula, sin embargo debido a las circunstancias particulares que se presentan en el hecho de muerte, mata ya sea para no dejar huella o ---

(85).- Idem.

(86).- Idem.

(87).- Código Penal, Pág. 127.

(88).- Idem. Pág. 128.

(89).- Idem. Pág. 139.



testigos de su crimen; intimidando con la violencia ejercitada a toda la familia. El artículo 315 Bis, es un acierto del legislador en virtud de que esa clase de -- asesinos, atentan y hieren las fibras más sensibles de la sociedad, con su acción-criminal, en razón de quien atenta y daña a la familia, es un salvaje, un vándalo-sin entrañas.

b).- La ventaja. En la calificativa de ventaja no encontramos -- antecedente alguno ni tampoco concordancia en las legislaciones latino-europeas -- contemporáneas. S. Macedo al referirse a los orígenes y raíces de la calificativa-de estudio está de acuerdo con Pacheco, y nos explica que la ventaja es: "Notoria-mente una manifestación del espíritu caballeroso y de hidalguía, tradicional entre los españoles, y que es en el fondo el mismo que informa las disposiciones sobre -alevosía". (90) En este sentido "la ventaja en el homicidio es herencia española,- magnificada por la legislación de 1871". (91) Esta agravante se incorpora a la ley-mexicana por primera vez, nos informa Alfredo Castro García: "En el estatuto orgá-nico decretado el 23 de mayo de 1856 por el presidente Comonfort, que establece -- que la pena de muerte no podrá imponerse más que al homicida con ventaja o con ---premeditación". (92) La mayoría de los tratadistas mexicanos coinciden en que la -calificativa de ventaja, es una figura jurídica típicamente de origen mexicano.

Demetrio Sodi considera, que la ventaja es: "la forma más acabada de la alevosía, pues si el agresor no corre riesgo alguno de ser muerto o herido,- la indefensión se ha verificado en forma absoluta. Ahora bien, si el ataque in---tencional de improviso coloca en ese estado objetivo a la víctima, poco importa -- que en el desenvolvimiento del ataque haya podido la víctima emplear algún medio -para defenderse, aunque haya perecido en el intento (alevosía perfecta); más, la -ventaja existirá solo si se úne a ese ataque improviso o al medio empleado, que --

(90).- Macedo S. Miguel, "Trabajos de Revisión", T.IV. Impresora de Estampillas, - México, 1914, Pág. 632.

(91).- J. Ramón Palacios Vargas, Ob.Cit. Pág. 53.

(92).- Alfredo Castro García, Ob.Cit. Pág. 156.

produce indefensión, la imposibilidad de hecho de que el agredido hiera o mate al agresor". (93) El pensamiento del maestro Sodi está relacionado con los artículos 560 y 561 fracción II del código penal de 1871, los cuales se citan a continuación: "artículo 560, llámase homicidio calificado, el que se comete con premeditación, - con ventaja o con alevosía, y el proditorio, que es el que se ejecuta a traición, - artículo 561. El homicidio intencional se castigará con la pena capital en los -- casos siguientes:... II. Cuando se ejecute con ventaja tal, que no corra el homicida riesgo alguno de ser muerto ni herido por su adversario y aquél no obre en -- legítima defensa". (94).

El artículo 316 del código penal vigente establece: "Se entiende que hay ventaja:

I.- Cuando el delincuente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado.

II.- Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor --- destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan;

III.- Cuando éste se vale de algún medio, que debilita la defensa - del ofendido; y

IV.- Cuando éste se halla inerme o caído o aquél armado o de pié. ✓

La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrase en defensa legítima, ni en el cuarto, si el que se hallaba armado o de pié fuera el agredido, y además, hubiere corrido peligro su -- vida por no aprovechar esa circunstancia". (95) "Cualquiera de las situaciones --- objetivas descritas y no todas en conjunto, basta para que se configure la ventaja requiriéndose como elemento subjetivo en cada caso que el agente tenga conocimiento de la concreta situación de que se trate". (96).

(93).- Demetrio Sodi Citado por J. Ramón Palacios Vargas, Ob.Cit. Pág. 53.

(94).- Idem. Pág. 179.

(95).- El Código Penal, Pág. 127.

(96).- Raúl Carrancá y Trujillo, Ob.Cit. Pág. 738.

El artículo 317 del código penal establece: "Sólo será considerada la ventaja como calificativa de los delitos de que hablan los capítulos anteriores de este título, cuando sea tal que el delincuente no corra riesgo alguno de ser --- muerto ni herido por el ofendido y aquél no obre en legítima defensa". (97) Raúl -- Carrancá y Trujillo comenta: "La calificativa de ventaja solo resulta fundada cuando el infractor obra a sabiendas de que la víctima no puede ocasionarle daño alguno en su persona, ya sea que se encuentre inerte o por las circunstancias especiales -- en que se desarrollaron los hechos". (98).

Los casos de ventaja según González De la Vega, en su tratado, --- "Derecho Penal Mexicano", precisa distinguir en la calificativa de ventaja, primero el significado usual vulgar o genérico de la palabra, en esta forma expresa: "En el sentido vulgar de la palabra y aplicada a las acciones humanas, la ventaja es cualquier clase de superioridad - (física, mental, por los instrumentos empleados, por la destreza, etc.) que una persona posee en forma absoluta o relativa respecto de -- otra; este concepto, antijurídico podrá ser aprovechado judicialmente como un índice para la estimación de la peligrosidad de los delincuentes en la comisión de --- aquellos delitos ejecutados con violencia física o moral sobre las personas, en -- los términos del artículo 52 del código penal, pero no proporciona la noción de la calificativa de ventaja.

Segundo: Los casos de ventaja como agravante que establece el código penal. I.- Cuando el delincuente es superior en fuerza física al ofendido y -- éste no se halla armado , de este primer caso que reglamenta el artículo 316, está-- compuesto de dos condiciones, primera, que el ofensor sea más fuerte por su com--- plexión, por su constitución física, y la segunda, que el ofendido se encuentre --- desarmado. II.- Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza-

(97).- El Código Penal, Pág. 127.

(98).- Francisco González De la Vega, Ob.Cit. Págs. 71 y 72

en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan. En este segundo -- caso, es aquél en que sin tener en cuenta la constitución física de los conten---- dientes, el ofensor es fuera de su compleción, más fuerte, porque en la contienda-- tiene mejores armas, más destreza en el manejo de ellas o lo acompañan una o va--- rias personas. III.- Cuando se vale de algún medio que debilita la defensa del --- ofendido. En este tercer caso, requiere una condición, valerse el ofensor de al--- algún medio que debilite la defensa del ofendido. IV.- Cuando esté inerme o caído y--- aquél armado o de pie. En este caso se requieren dos condiciones: Primera, que el ofensor esté armado o de pie y segunda, el ofendido o inerme.

Tercero: La ventaja como calificativa y los elementos que la ---- constituyen. Los casos de ventaja enumerados por el artículo 316 del código penal de los que deben excluirse la que se registra en legítima defensa y la que favo--- rezca al agredido de que no usarla hubiera corrido peligro su vida, no constituye por sí solos la calificativa de ventaja, la que requiere otro requisito reglamen--- tado en el artículo 371 del código penal, es decir, para que se complete la cali--- ficatura, es necesario que las ventajas ejemplificadas sean de tal naturaleza, que el que hace uso de ellas, permanezca inmune al peligro, que no pueda resultar ni - lesionado ni muerto por el ofendido. Basta que el ventajoso pueda en hipótesis -- general, ser lesionado por el ofendido, para que a pesar de su superioridad, no se le aplique la gravación calificativa de penalidad. En este sentido opina González De la Vega: "Puesto para que exista la calificativa se requiere que la ventaja sea absoluta, es decir, tan completa y acabada que no de lugar a la defensa, práctica--- mente se encuentra refundida en la segunda forma de alevosía definida por nuestra legislación, o sea aquella en la que el ofensor emplea medios que no dan lugar a--- defenderse ni a existir el mal". (99).

La primera sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación elaboró como teoría jurídica, respecto al homicidio calificado la siguiente tesis:

"El ministerio público acusó al procesado por los delitos de homicidio calificado en razón de que la premeditación, alevosía y ventaja se probó en autos, ya que para tal efecto -- con una pistola que le había sido empeñada, compró cartuchos adecuados a esa arma, se informó del rumbo que llevaba el -- occiso, siguió a su víctima y sin que éste se diera cuenta, -- le hizo los disparos por la espalda, sorprendiéndolo intencionalmente, de improviso, no dando lugar a que se defendiera, anulando por completo su defensa, además de que no se le encontró arma alguna a la víctima". (100).

También la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido Jurisprudencia, cuando no se integra las calificativas de alevosía y ventaja, procediendo a citarla a continuación:

"Si de autos se desprende que el victimado, por portar un cuchillo estuvo en posibilidad de defenderse y evitar el mal, pudiendo lesionar o dar muerte al victimario, no se integran las calificativas de alevosía y ventaja como agravadoras específicas de la penalidad en los delitos de homicidio y lesiones". (101).

c).- La alevosía.- La génesis de la alevosía es controvertida, algunos autores señalan que su origen proviene de la palabra gótica "levian", que significa obrar a traición otros, señalan que su origen se encuentra en la palabra sajona "Laeve", que significa traidor; José Orladís nos relata, que en la edad me--

(100).- Jurisprudencia, Ob.Cit. Pág. 403.

(101).- Idem. Pág. 54.

dia, "el homicidio daba como origen la ruptura de la paz, siendo éste de especial gravedad cuando era de traición. Los casos más frecuentes de calificación de delito como traición, fundamentada en circunstancias de índole preferentemente externa son los homicidios ocasionados violando treguas, fianzas, una paz especial y la muerte del inimicus por la parte ofendida después que la reconciliación hubiera puesto término al estado de enemistad". (102) En esos tiempos e incluso en tiempos posteriores se confundieron notablemente en su significado, los conceptos de alevosía y traición, dándoles un significado análogo.

La alevosía nos dice el maestro Constantino Bernardo de Quiroz: "Es un concepto español que equivale a cometer el delito a traición y sobre seguro o sea empleando medios o formas en la comisión del mismo que asegure su logro, sin riesgo para la persona del agresor, que proceda de indefensa que pudiera oponer el ofendido, por suprimir la defensa por completo. Aunque la alevosía, a primera vista puede aparecer que está comprendida en la premeditación no es así, puesto que caben casos de alevosía aprovechados instantáneamente, en pleno dolo de ímpetu, razón por la cual, deba distinguírsele". (103) En este sentido Carlos Fontan Balestra expresa con respecto a la alevosía: "Creemos que la esencia de su significado gira al rededor de la idea de marcada ventaja en favor del que mata, como consecuencia de la oportunidad elegida. Se utiliza para el caso las expresiones a traición, sin riesgo, sobre seguro, con astucia, etcétera, y el diccionario de la academia la define como cautela para asegurar la comisión de un delito contra las personas, sin riesgo del delincuente, pero lo fundamental es que el hecho se haya cometido valiéndose de esa situación o buscándola de propósito". (104) Todavía que el agente se asegura con cautela, oculto o agazapado, esperando el momento propicio para matar a su víctima, sin riesgo para él, utilizando la sorpresa o ---

(102).- José Orladís, Ob.Cit. Pág. 14.

(103).- Constantino Bernardo de Quiroz, Ob.Cit. Pág. 147.

(104).- Carlos Fontan Balestra, Ob.Cit. Pág. 38.

empleando asechanza que no den lugar a defenderse al sujeto pasivo.

El código penal en su artículo 318 establece: "La alevosía consiste, en sorprender intencionalmente a alguien de improviso o empleando asechanza u otro medio que no le de lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer". (105) La justificación de esta calificativa radica en que se aminora notablemente la potencialidad defensiva de la víctima, lo que hace que se acredite la gravedad del hecho antijurídico, ofendiendo al mismo tiempo los ideales valorativos de la comunidad. La alevosía tiene como característica que siempre consiste en un ataque, inesperado por parte de la víctima, que no espera sufrir dicha agresión, siendo ese ataque sorpresivo, insidioso, en razón de que el agente se oculta e inesperadamente ataca a su víctima privándole de la vida. En este orden de ideas, la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha emitido la siguiente jurisprudencia:

"La alevosía se realiza cuando el victimario se oculta a la vera del camino, y al ver pasar a su víctima le dispara por la espalda". (106).

El artículo 318 del código penal, al definir la alevosía, establece tres formas de integración de la calificativa antes mencionada y que son las siguientes: I.- La sorpresa; II.- La asechanza y III.- El empleo de cualquier medio que también impida la defensa. Para comprender mejor, la constitución de la calificativa de ventaja a continuación, se estudiará por separado las tres formas de integración, del agravante prevista en el artículo 318 del código penal.

I.- La sorpresa. La sorpresa consiste en aquella situación de hecho en que la agresión se verifica, sorprendiendo intencionalmente de improviso a la víctima, es decir, súbita y repentinamente, Enrique Cardona Arizmendi nos explica --

(105).- Código Penal, Pág. 127.

(106).- Jurisprudencia, Ob.Cit. Pág. 51.

que: "Sorprender significa coger de improviso por lo que resulta redundante la --- expresión "sorprender", "de improviso". Para nosotros el sorprender tiene impli--- caciones psicológicas de la víctima, ya que entraña el que para la misma, el ata--- que de imprevisto y por ende inesperado, lo que afectará materialmente su capaci--- dad de defensa, anulándola totalmente en la generalidad de los casos, pero no ne--- cesariamente, aunque sí entrañará siempre, cuando menos, una importante disminu--- ción de la defensa. Pero, y ésto es explicable a todos los casos de alevosía, no - basta que exista la sorpresa, sino que además debe sorprenderse intencionalmente;--- esto es, la sorpresa debe ser querida por el activo. Esto desde luego no implica--- reflexión previa a la sorpresa, pero sí su representación y volición por parte del agente.

Si alguien por error dispara sobre un hombre que descansa entre - la maleza de un coto de caza, confundiéndolo con una pieza de cacería, sin duda -- que sorprende a la víctima, pero no la sorprende "intencionalmente". Y lo mismo - deberá decirse en los casos de homicidio culposo, aunque haya sorpresa del pasi--- vo". (107).

La intencional sorpresa de improviso a la víctima, es un procedi--- miento exterior de ejecución, que expone a grave peligro al ofendido, porque tal - procedimiento, le impide generalmente la natural reacción de la defensa, y en es--- tos casos, es indudable, que el agente del delito no puede correr riesgo alguno -- apareciendo entonces la ventaja como calificativa. En este sentido González De la Vega señala: "La asechanza o la intencional sorpresa de improviso a la víctima, -- son procedimientos exteriores de ejecución, preparatorios del delito, que expone a grave peligro al ofendido, porque la artera emboscada le impide generalmente la -- natural reacción de defensa; pero como el acecho a la víctima, la vigilancia que -- (107).-- Enrique Cardona Arizmendi, Ob.Cit. Pág. 73.



sobre ella se hace para tomarla de improviso, son actos preparatorios del delito, - esta primera clase de alevosía coexiste casi siempre con la premeditación; el acecho es una manifestación externa generalmente indubitante de que el alevoso resolvió y reflexionó con anterioridad el delito". (108). En esta forma de alevosía -- puede coexistir o no con la premeditación pero si es necesaria la sorpresa intencional de evitar el mal que se le quiera hacer a la víctima, Raúl Carrancá y Trujillo manifiesta: "Aunque hay formas de alevosía que necesariamente implican premeditación p.e. ocultarse adecuadamente para sorprender a la víctima a su paso, también las hay que admiten la confusión con la deliberación, pero como parte de la - fase interna del inter criminis del agente p.e. tratándose del que obra con astucia o perfidia". (109).

II.- La asechanza. En esta segunda forma de alevosía, el agente - realiza el ataque precedido del acecho, "esto es, en el espionaje, en la persecución cautelosa que efectúa el sujeto activo sobre su futura víctima, con el objeto de observar sus costumbres y aguardar el instante en que ésta pase por el lugar -- que, por más propicio ha SIDO ESCOGIDO PARA MATARLA". (110) Este concepto es -- Guet Apens Frances y de la Aguato Italiano, que consisten en los que yace la idea de hacer guardia para esperar a otro y desde lugar escondido efectuar la agresión,

Mariano Jiménez Huerta expresa: "Existe ataque alevoso empleando asechanza, tantas veces como el sujeto activo en presencia del pasivo falta a la - verdad en la que dice o hace adoptar una actitud de disimulo, cautela o doblez que no da lugar a que el último pueda defenderse. Así acontece cuando el agente llama la atención de su víctima para que se fije en el arco-iris y aprovecha la confiada distracción de la misma para hundirle el puñal en el vientre, o cuando se acerca a su enemigo disfrazado de pordiosero pidiendo una limosna con su mano izquierda y -

(108).- Francisco González De la Vega, Ob.Cit. Págs. 73 y 74.

(109).- Raúl Carrancá y Trujillo, Ob.Cit. Pág. 739

(110).- Mariano Jiménez Huerta, Ob.Cit. Pág. 128.

con la derecha le asienta mortal puñalada en el instante en que su víctima mete las manos en los bolsillos para buscar una moneda o cuando abraza a su víctima fingiendo amistad o admiración y le clava el cuchillo en la espalda". (111) En estos casos el sujeto activo se hace presente ante la víctima, pero engaña a ésta, a través de artificios y oculta los medios con que ejecutará la muerte del sujeto pasivo, es posible que en estos casos el homicida haya reflexionado, resuelto y ejecutado la preparación artera del delito. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la primera sala ha emitido la siguiente jurisprudencia:

"El ataque por la espalda, que no da a la víctima la oportunidad de defenderse ni de evitar el mal, constituye la calificativa de alevosía en los delitos de lesiones y homicidio". (112).

III.- El empleo de cualquier medio que también impida la defensa. En esta última forma de alevosía, de acuerdo con lo establecido por el artículo 318 del código penal, en esta tercera situación, entran todos los medios alevosos, diversos del ataque imprevisto y de la asechanza, de que se vale el delincuente, ocultando éste su persona y ocultando los medios que utilizará para privar de la vida a otro, toda vez que el agente sorprende intencionalmente a su víctima de improviso empleando medios, que por sí mismos son tan poderosos que no dan lugar a que se defienda el sujeto pasivo, ni evita el mal que se le quiere hacer, en virtud de que los medios empleados por el homicida, dejan en estado de indefensión a la víctima. René González De la Vega señala: "Los medios pueden ser, ocultamiento de persona o de medios, p. . ej; transpas, sabotaje en el automóvil, etc. cuando las presunciones de premeditación a que alude el último párrafo del artículo 315, específicamente, el uso de venenos o explosivos, cedan ante la prueba en contrario de que no hubo reflexión, --

(111).- Idem. Pág. 129.

(112).- Jurisprudencia, Ob.Cit. Pág. 52.

funcionará esta forma aleva de acción, pueden funcionar ambas calificativas conjuntamente". (113).

En el caso que nos ocupa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido la siguiente jurisprudencia:

"Cuando menos concurre la calificación de alevosía si el acusado disparó sobre una persona que se encontraba dormida, lesionándola por la espalda, ya que indiscutiblemente actuó sin que el ofendido tuviera manera de defenderse o evitar el mal". (114).

D).- La traición. "En el derecho alemán de la edad media, homicidio es matar en lucha abierta y franca, asesinato, matar en forma oculta y alevosa. Por lo general se castigaba al homicidio con la decapitación y el asesinato con el suplicio a la rueda. En tanto que en la antigüedad se consideraba la forma oculta de matar como la característica del asesinato, se tomaron en cuenta después otros factores de los cuales el derecho deducía la existencia en el autor de sentimientos reprochables como ser matar por codicia, matar a un hombre inerme o quebrantado la relación de fidelidad, con armas prohibidas, con premeditación". (115).

La calificativa de traición ha ido en forma paralela, en el transcurso de la historia del derecho penal, con las calificativas de premeditación y alevosía, e incluso en diversas épocas y lugares se les ha dado sentidos análogos, en España el sujeto pasivo era el rey, el reino y el estado. En el código penal de 1871, en el artículo 560 se lee: "Llábase homicidio calificado el que se comete con premeditación, con ventaja o con alevosía, y el proditorio, que es el que se ejecuta a traición". (116) El código penal de 1929, tiene la misma definición que el de 1871, en el artículo 985. Don Emilio Parde Aspe hace referen-

(113).- René González De la Vega, Ob.Cit. Pág. 476.

(114).- Jurisprudencia, Ob.Cit. Pág. 51.

(115).- Edmund Mezger, Ob.Cit. Pág. 30.

(116).- J. Ramón Palacios Vargas, Ob.Cit. Pág. 179.

cia a la traición y considera que ésta es: "Una forma más alevosa de la alevosía, - una supercalificativa también conocida en el código de 1871, como homicidio proditorio, que es el que se ejecuta a traición y éste tan solo es un grado del homicidio alevoso, puesto que el ordenamiento que lo previó exigió el empleo, no solamente de la alevosía sino también de la perfidia. Que viola la seguridad expresamente prometida o la tácita que surge de las circunstancias en que está colocada la víctima, en relación con el victimario, que le presta o inspira confianza, o confiada-seguridad". (117).

El artículo 319 del código penal vigente establece: "Se dice que - obra a traición, el que no solamente emplea la alevosía, sino también la perfidia, - violando la fe o seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o la tácita que ésta debía prometerse de aquel por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que inspire confianza". (118) De este concepto se des--prenden dos elementos para su integración:

1.- La existencia de la alevosía en cualquiera de sus formas, Mariano Jiménez Huerta señala: "Forzoso es para integrar el concepto profundizar en - la indagación hasta encontrar su raíz penalística. Esta raíz se funde con la de la alevosía, cuenta habida de que la traición no es más que una forma espiritada de -- ésta. El homicidio a traición presupone la insidia que integra el quid del homicidio alevoso; pero el empleo del modo o medio de ejecución que no le da (al agredido) lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer (artículo 318), -- está facilitado por la perfidia de que se vale el agente, violando la fe o seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o la tácita que ésta debía prometerse a aquél por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera -- otra que inspire confianza (artículo 319). Y esta perfidia que pone en juego el --

(117).- Citado por Antonio P. Moreno. Ob.Cit. Pág. 99.

(118).- Código Penal, Págs. 127 y 128.

sujeto activo para hacer posible su alevoso crimen, implica, en pluralidad, si se contempla abstractamente, una espiritada alevosía". (119) Es requisito necesario para que se de la calificativa de traición que el matador tenga un vínculo personal de fe, seguridad, lealtad o confianza con la víctima y además en la utilización insidiosa de la fe o confianza que dichos vínculos crean en el sujeto pasivo, para impedir que éste pueda evitar el mal que se le quiere hacer, la fe, seguridad, lealtad o confianza que el sujeto activo le había prometido a su víctima, puede ser tácita, consistiendo ésta en relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquier otra que inspire confianza a la víctima, citándose a continuación la siguiente tesis, en el caso que nos ocupa:

"La calificativa de traición opera si el reo era peón o empleado del victimado, por lo que éste debió prometerse de aquél fe y seguridad, en atención a las relaciones que los ligaban, sin duda alguna inspiradores de confianza, y con más razón si todos los participantes de los hechos tenían relaciones de conocimiento y amistad con el hoy occiso". (120).

La fe, seguridad, lealtad o confianza expresa, es aquella surgida en un pacto de paz cancelador de las rencillas, rivalidades y habidos entre el victimario y víctima.

II.- La existencia de la perfidia. La perfidia está integrada por dos formas. Una consistente en la violación de la fe o seguridad que expresamente se había prometido a la víctima y la otra, que se realiza cuando se viola la fe o seguridad tácita que la víctima debía esperar por ciertas relaciones que inspiran confianza, situaciones que han sido explicadas con anterioridad. La perfidia con-

(119).- Mariano Jiménez Huerta, Ob.Cit. Pág. 133.

(120).- Citada por Antonio P. Moreno, Pág. 201.

siste en el uso de lazo afectivo o de la situación que inspire confianza, como medio para la ejecución del delito; en este sentido los homicidios que sean perpetrados por los familiares, amigos o el cónyuge, en la humanidad de la persona, con la que se mantuvo esos lazos consanguíneos, de parentesco, amistad o gratitud. En tal razón el homicidio será agravado con la calificativa de traición siempre y cuando el agente, se valga de la alevosía y de ese lazo afectivo o de esa situación que inspire confianza, como medio para dar muerte a la víctima.

De lo anteriormente expresado se analiza que la calificativa de -- traición, es una forma más refinada de la alevosía, dada su naturaleza, es una alevosía con carácter más específico o sea con condiciones en mayor número que las que se requieren para la alevosía, o sea que la traición a decir de González De la Vega es una forma más alevosa de la alevosía, una supercalificativa, toda vez que el --- agente empleó un medio tan mortífero que no le da a la víctima lugar a defenderse-- ni a evitar el mal que se le quiere hacer, fundiéndose estas situaciones con el lazo afectivo o de la situación que inspira la confianza del sujeto pasivo; y de que se vale el delincuente para matar a la persona a la que él, le había prometido tá-- cita o expresamente, por las relaciones de parentesco gratitud, amistad o confianza que le debía guardar el matador a la víctima. Del artículo 319 del código penal -- según el criterio sustentado por el maestro Forte Petit, se desprenden doce formas-- de traición, que a continuación se citan:

I.- "Alevosía de acecho perfidia: violando la fe que expresamente-- había prometido a su víctima.

II.- Alevosía de acecho perfidia: violando la fe que tácitamente -- debía esperar del agente, por razones de parentesco, gratitud, amistad o cualquier-- favor que inspire confianza.

III.- Alevosía de acecho perfidia: Violando la seguridad que expresamente había prometido a su víctima.

IV.- Alevosía de acecho perfidia: Violando la seguridad que tácitamente debía de esperar de aquél; por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra de las que inspiren confianza.

V.- Alevosía de sorpresa intencional de improviso perfidia: Violando la fe, que expresamente había prometido a su víctima.

VI.- Alevosía de sorpresa intencional de improviso perfidia: Violando la fe, que tácitamente debía esperar de aquél, por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra de las que inspiren confianza.

VII.- Alevosía de sorpresa intencional de improviso perfidia: Violando la seguridad, que expresamente debía de esperar de aquél, por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra de las que inspiren confianza.

VIII.- Alevosía de sorpresa intencional de improviso perfidia: Violando la seguridad, que tácitamente debía de esperar de aquél por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra de las que inspiren confianza.

IX.- Alevosía: Empleando otro medio que no de lugar a defenderse ni a evitar el mal más perfidia: Violando la fe que expresamente había prometido a su víctima.

X.- Alevosía: Empleando otro medio, que no de lugar a defenderse ni a evitar el mal más perfidia: Violando la fe que tácitamente debía esperar de aquél, por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad, o cualquiera otra de las que inspiren confianza.

XI.- Alevosía: Empleando otro medio; que no de lugar a defenderse ni a evitar el mal más perfidia: Violando la seguridad, que expresamente había ---

prometido a su víctima.

XII.- Alevosía: Empleando otro medio, que no da lugar a defenderse-- ni a evitar el mal más perfidia: Violando la seguridad, que tácitamente debía esperar de aquél, por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad, o cualquiera otra de las que inspiren confianza". (121).

(121).- Celestino Porte Petit Candaudap, "Derecho Penal Mexicano". Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal" T. I. Jalapa, Ver. 1941, Págs. 222 y -- 223.



## C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- En el transcurso de la historia del derecho penal, - siempre al autor del delito de homicidio, se le aplicó la pena de muerte, en la -- mayoría de las veces, empleando los medios de ejecución más terribles, como: El -- despeñamiento, lapidación, crucifixión, el fuego, la inmersión, el arrastramiento del reo, el agua hirviendo, la decapitación, el colgamiento, el suplicio a la rueda y la picota fueron entre otros medios, los más usados en el desenvolvimiento -- histórico del derecho penal, como reacción aniquiladora al autor del delito de homicidio y para satisfacer las venganzas privadas o de sangre y la venganza pública.

SEGUNDA.- El homicidio es: El delito más típico, natural, permanente y reprochable de todos, en virtud de que el hombre destruye a otro, privándole de la vida y sin que concorra ninguna causa de justificación. El sujeto - pasivo, en este delito es el hombre quien padece el daño, el titular del bien protegido por la ley, en este caso la vida humana, que le es suprimida al ser humano, por la acción relevante del sujeto activo quien única y exclusivamente puede ser - el hombre, en su condición de espécimen de la raza humana.

TERCERA.- El elemento objetivo del delito de estudio, es el -- hecho de muerte, que está integrado por la conducta, que consiste en un hacer voluntario o un no hacer voluntario o involuntario; el resultado que en el delito de homicidio, será la lesión o el daño del bien jurídico protegido por la norma penal, la muerte de la víctima como efecto de la acción relevante del agente y el -- nexos causal, entre la conducta y el resultado material, para que el hecho de muerte sea atribuible al agente del delito.

CUARTA.- El bien jurídico, en el delito de homicidio, que protege la ley penal, es la vida previamente existente, la existencia del ser humano y la muerte --

infringida injustamente a uno de los miembros de la sociedad, produce un mal público que debe ser prevenido y reprimido, porque matar y el ser muerto, estremecen y hieren las fibras más íntimas de la naturaleza humana y esa muerte acaecida, -- atenta contra el instinto de conservación de la raza humana, todo ello en razón de que la vida humana, es el bien más importante y primero de donde emanan todos los demás bienes jurídicos de que goza el hombre.

QUINTA.- Para que el homicidio sea sancionado como delito, es necesario que sea típico, antijurídico, culpable e imputable a un sujeto responsable y que éste, responda ante la sociedad por el daño producido, siendo acreedor a una sanción previamente impuesta al caso concreto y sin que concurra ninguna de las causas de justificación previstas en la ley, como la legítima defensa, el cumplimiento de un deber y el ejercicio de un derecho o bien por la ausencia total de -- conducta delictiva, por parte del agente.

SEXTA.- Es intencional el homicidio, cuando el agente, dirige su voluntad hacia un fin determinado, que es privar de la vida a otro, matar. El sujeto activo, mata voluntaria, consciente, ilegítima e intencionalmente, conociendo las circunstancias del hecho típico, es decir con su conducta homicida desea y quiere producir consecuencias jurídicas.

SEPTIMA.- El homicidio imprudencial existe cuando el agente -- mata a otro infringiendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen, ya sea por imprevisión, negligencia o impericia; ahora ---- cuando el hecho de muerte, se cause como resultado de un acto de imprudencia y la voluntad del agente, tan sólo haya sido la de lesionar al sujeto pasivo y no haya aceptado que se podría presentar la pérdida de la vida, estamos en presencia de un homicidio preterintencional. El homicidio simple intencional, es aquel, que no --

tiene señalado una sanción especial, en el código penal o sea no es atenuado ni -- calificado.

**OCTAVA.**— Por riña se entiende para todos los efectos penales,-- la contienda de obra y no de palabra , entre dos o más personas; para que exista -- el homicidio en riña, es necesario que la pérdida de la vida sea ocasionada por -- los golpes inferidos en la contienda, que el occiso sea uno de los rijosos y que -- haya intercambiado acciones lesivas; la recíproca violencia entre el sujeto pasivo y el matador, aceptando ambos el ejercicio de la violencia, para dirimir la con--- troversia planteada.

**NOVENA.**— La muerte acaecida en duelo es aquella que acontece -- en el combate a mano armada por causas de honor, con previo acuerdo de las cir--- cunstancias de tiempo, forma y lugar, con equivalencia de armas y limitándose éstas a pistolas, espadas o sables, donde los combatientes pelean cortés y lealmente con el ánimo de causarse daño e incluso la muerte.

**DECIMA.**— Cuando el auxilio o el consentimiento se materializan en el hecho de muerte, en donde participó el sujeto activo del delito de homicidio ejecutando incluso la muerte de la víctima, prestándole auxilio o induciéndola para que se suicide, estamos en el supuesto que establece el artículo 312 del código penal, en virtud de que el agente mata a la víctima con el consentimiento de ésta o bien la ayuda materialmente, con actos mortíferos suministrándole veneno o proporcionándole un revólver para que el suicida acabe con su existencia, pudiendo -- también el agente, inducir a la víctima a privarse de la vida mediante consejos, -- órdenes o sugestionándola.

**DECIMA PRIMERA.**— La significación penalística de la atenuación de los delitos de homicidio perpetrados en el instante de sorprender al cónyuge en

infidelidad conyugal y en los homicidios perpetrados en el instante de sorprender al corruptor del descendiente en el acto carnal o próximo a su consumación, consiste en que la ley presume con criterio comprensivo, paternalista e histórico, -- que el matador se halla inmerso en un estado anímico presuntivamente lleno de dolor, sin embargo mi criterio es que las emociones humanas, como la ira o la cólera por sí solas no producen efectos dañinos, sino que es la voluntad del hombre quien tiene el ánimo de matar, el deseo de producir consecuencias jurídicas, que tienen relevancia para el derecho penal.

DECIMA SEGUNDA.-- El efecto de la calificativa de premeditación es agravar la penalidad en el delito de homicidio y éste es premeditado cuando el agente priva de la vida a otro de manera intencional, sobre la forma, el modo y el tiempo de la comisión del delito de estudio; el agente en esta calificativa realiza un análisis mental, en el que se pesan y piden los diversos objetos, -- modalidades y consecuencias del hecho de muerte, tomando el sujeto activo un intervalo de tiempo para reflexionar sobre la ejecución, donde el matador tiene la determinación y el propósito criminal, pudiendo consumar el crimen a sangre fría o no, toda vez que la sangre fría no es un elemento esencial en la premeditación, es decir puede presentarse o no.

DECIMA TERCERA.-- El código penal ha creado diversas formas fictas de premeditación, tal es el caso de los homicidios cometidos utilizando como medios la inundación, el incendio, las minas, y los explosivos, medios tan eficaces para matar debido a que el agente sólo realiza los actos iniciales o preparatorios de la actividad corporal, confiado en el curso normal de los acontecimientos y las fuerzas de la naturaleza que su inteligencia domina, completan los actos preliminares o preparatorios puestos por el matador en juego, en razón de --

que estos medios utilizados por el agente son tan eficaces que producen una alta mortalidad y dichos medios requieren una preparación especial, que implica cierta serenidad de juicio, tiempo, reflexión y cuidado, que demuestra la alta peligrosidad del sujeto activo.

**DECIMA CUARTA.-** La frecuencia con que se realizó en algunas épocas el homicidio cometido mediante el empleo de veneno y por la insidia que implica, creó una circunstancia de premeditación ficta, reglamentada por el código actual; ya que el veneno es una substancia que aplicada o introducida en el organismo humano, por las transformaciones químicas, que realizan los tejidos, es capaz de producir inmediatamente o lentamente la muerte de la víctima. Lo mismo puede decirse de los homicidios perpetrados por medio de enervantes, ya que éstos son verdaderos venenos.

**DECIMA QUINTA.-** Debido a los sesenta y dos días que establece el código penal, para que una lesión se tenga como mortal, no se puede perpetrar el delito de homicidio mediante el contagio venéreo, en razón de que las enfermedades venéreas que han aquejado al hombre e incluso el herpes y el SIDA, que son terribles y mortales males, sus efectos mortíferos son mayores al término preestablecido por la ley penal.

**DECIMA SEKTA.-** Los homicidios cometidos por asfixia pueden ser sin ser o consecuencia de pulso, obstructivas o no obstructivas. Las obstructivas se deben a que el mecanismo con que se producen involucran al aparato respiratorio el cual es impedido por alguna piedra o un trapo que el sujeto activo del delito coloca en los orificios naturales de la respiración, que no permiten la oxigenación y como consecuencia de esa obstrucción, la víctima muere. Las asfixias no obstructivas afectan también los pulmones pero no por vía respiratoria sino por --

torrente sanguíneo o por la inhalación de gases mortíferos.

DECIMA SEPTIMA.- La muerte acaecida, por el hecho de haberse valido el agente por medio de dolores inútiles e innecesarios provocados deliberadamente con pérfido deleite de hacer sufrir y prolongar la agonía de la víctima estamos en presencia del homicidio cometido por tormento y en los homicidios cometidos por retribución dada o prometida, siempre hay dos clases de actores: Los que reciben el precio o aceptan la promesa remuneratoria para mata. y los que dan el dinero o hacen la promesa para que otros ejecuten el hecho, siendo intrascendente que la promesa remuneratoria se cumpla, puesto que de igual manera ha sido el estímulo de la acción relevante.

DECIMA OCTAVA.- Los homicidios por motivos depravados revelan una gran peligrosidad que se debe a la conducta anormal del agente, dando como consecuencia que los crímenes ejecutados por motivos depravados, estén caracterizados por una violencia innecesaria y donde predominan los más bajos instintos de la naturaleza humana, que reflejan la degradación del sujeto activo del delito de homicidio.

DECIMA NOVENA.- Los homicidios cometidos con brutal ferocidad también están caracterizados por una violencia innecesaria, que demuestra una gran peligrosidad por parte del agente del delito, quien actúa y mata con ausencia de un motivo impulsor de su conducta o por motivo desproporcionado al daño que origina. En estos supuestos considero que el delincuente es un ser primitivo perdido en la civilización en virtud de que el matador obedece a un ciego impulso instintivo homicida, matando a quien encuentra a su paso, sin tener alguna causa justificada o sea mata por matar.

VIGESIMA.- Los homicidios previstos en el artículo 315 del --

código penal vigente, son un acierto del legislador, al prever circunstancias de modo, tiempo, forma y lugar, que van de acuerdo con la realidad socioeconómica de nuestro país. Por lo que considero que de acuerdo con los principios morales que he adquirido en mi familia y al estudio del derecho que he recibido en la Universidad del Valle de México que los delincuentes que matan, roban y violan a las mujeres en el seno familiar, son los delincuentes más peligrosos, temibles y despreciables, debido a que no hay justificación moral, ética, social, política y jurídica que justifique su conducta. Todo ello en virtud de que esos asesinos desprecian todos los bienes jurídicos protegidos por nuestro derecho y lo único que desean es satisfacer un deseo erótico-sexual, un deseo económico o bien para amedrentarnos y reprimir a los ofendidos en el seno del hogar.

**VIGESIMA PRIMERA.**— La calificativa de ventaja, es una figura jurídica y típicamente de origen mexicano, pues el agresor no corre el riesgo de ser muerto o herido, en virtud del ataque de improviso o al medio empleado, que produce la indefensión de la víctima no puede ocasionarle daño alguno en su persona en razón de que el sujeto pasivo se halle inerte y cuando el atacoso es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan y cuando se vale el sujeto activo de algún medio que debilita la defensa del ofendido, al estar el agente de pie y la víctima caída.

**VIGESIMA SEGUNDA.**— De acuerdo con la tradición española el homicidio con alevosía es aquel que es perpetrado a traición y sobre seguro, sin riesgo, con astucia, utilizando la sorpresa o empleando asechanzas que no dan lugar a defenderse al sujeto pasivo. La alevosía tiene como característica que siempre consiste, en un ataque, inesperado por parte de la víctima, que no espera sufrir dicha agresión, siendo ese ataque sorpresivo, insidioso, en razón de que el

agente se oculta e inesperadamente ataca a su presa privándole de la vida.

VIGESIMA TERCERA.- La traición como calificativa, se ha fundido en el transcurso del derecho penal, con la premeditación y la ventaja e incluso ha sido utilizada en sentido análogo con la alevosía. Ya que es forzoso integrar el concepto de alevosía con el de la traición, sin embargo el homicidio a traición presupone la insidia que integra la esencia del homicidio alevoso, empleando como medio de ejecución, aquel que es, tan mortífero, por su naturaleza -- que impide que la víctima se defienda en razón de que entre el matador y el sujeto pasivo existe un vínculo personal de fe, seguridad, lealtad y confianza y que es -- violado por el agente utilizando la insidia y la perfidia que facilita que el -- agresor mate a la persona, con la que mantuvo lazos consanguíneos, de parentesco, amistad o gratitud.



## BIBLIOGRAFIA

- 1.- Abarca, Ricardo. "El Derecho Penal en México", Jus Revista de Derecho y Ciencias Sociales, México.
- 2.- Acosta, Fausto. "El Delito y la Pena en la Historia de la Filosofía", Traducción Castellana, Unión Tipográfica, Editorial Hispano-Americana, México 1953.
- 3.- Alimena, Bernardino. "La Premeditazione", Torino, 1887.
- 4.- Allighieri, Dante. "La Divina Comedia", Traducción Castellana, W.M. Jackson Inc. - Editorial Jurídica Mexicana, México. 1954.
- 5.- Antolisei, Francesco. "La Acción y el Resultado en el Delito", Traducción Castellana, Editorial Jurídica Mexicana, México. 1954.
- 6.- Basigalupo, Enrique, "Delitos Impropios de Omisión", Ediciones Pineda, Editor, - La Habana. 1948.
- 7.- Bouza, Luis Alberto, "Homicidio por Piedad y el Nuevo Código Penal", Impresora -- Moderna, Montevideo. 1935.
- 8.- Cardona Arizmendi Enrique, "Apuntamientos de Derecho Penal" Editorial Cajica, Puebla. 1976.
- 9.- Castellanos Tena, Fernando, "Alineamientos Elementales de Derecho Penal", Editorial Porrúa, S.A. México. 1981.
- 10.- Carrara, Francisco. "Programa del Curso de Derecho Criminal" Traducción Castellana, Tipografía Nacional San José Costa Rica. 1890.
- 11.- Castro García, A. "Ensayo Sobre las Calificativas de Lesiones y Homicidio", México. 1951.
- 12.- Carrancá Rivas, Raúl, "Obra Jurídica Mexicana", Procuraduría General de la República, México. 1987.
- 13.- Carrancá y Trujillo, Raúl, "Código Penal Anotado", Editorial Porrúa, S.A., México. 1987.
- 14.- Carrancá y Trujillo, Raúl, "Derecho Penal Mexicano", Editorial Libros de México, - S. A., México. 1967.
- 15.- Ceniceros A., José Angel, "El Código Penal de 1929", Editorial Talleres Gráficos de la Nación, México. 1931.
- 16.- Del Rosal, Juan, "Derecho Penal Español", S. Aguirre Torre, Impresor, Madrid. 1960.
- 17.- De Pina, Rafael, "Código Penal", Editorial Porrúa, S.A. México, 1960.
- 18.- De Pina, Rafael, "Diccionario de Derecho", Editorial Porrúa, S.A. México. 1983.
- 19.- Dorado Montero, Pedro, "El Positivismo en la Ciencia Jurídica y Social Italiana", Imprenta de la Revista de la Legislación, Madrid. 1891.
- 20.- Feher, Luis Eduardo, "El Choque de las Culturas Hispano-Indígenas", Colección Metropolitana, México. 1976.

- 21.- Ferri, Enrique, "La Justicia Penal", Traducción Castellana, B. Rodríguez Serra, - Editor, Madrid.
- 22.- Fontán Balestra, Carlos, "Derecho Penal Parte Especial", Abeledo Perrot, Buenos Aires. 1987..
- 23.- Gambara, L. Dr., "El Derecho Penal en la Antigüedad y en la Edad Media", F. Granada y Ca. Editores, Barcelona.
- 24.- García Ramírez, Sergio, "Introducción al Derecho Mexicano", U.N.A.M. México. 1981.
- 25.- García Valdez, Carlos, "No a la Pena de Muerte", Editorial Cuadernos para el Diálogo, S. A. Madrid. 1975.
- 26.- González De la Vega Francisco, "Derecho Penal Mexicano" Editorial Porrúa, S.A. - México. 1961.
- 27.- González De la Vega Francisco "Evolución del Derecho Penal", S.E.P. México. 1946.
- 28.- González De la Vega, René, "Comentarios al Código Penal", Cárdenas Editor, México. 1981.
- 29.- Gutiérrez Fernández, Benito, "Exámen Histórico del Derecho Penal", Librería de -- Sánchez, Madrid. 1866.
- 30.- Ingenieros José, "Ensayos Filosóficos", Imprenta de M. García y G. Sáinz, Madrid. 1917.
- 31.- Islas Magallanes, Olga, "Análisis Lógico de los Delitos Contra la Vida" Editorial Trillas, México. 1982.
- 32.- Jiménez Huerta, Mariano, "Derecho Penal Mexicano" T.I y T.II. Editorial Porrúa, - S.A. México. 1983.
- 33.- Jiménez Huerta, Mariano, "Panorama del Delito", Imprenta Universitaria, México. - 1950.
- 34.- Jiménez de Azúa, Luis, "Códigos Penales Iberoamericanos", Caracas. 1946.
- 35.- Jiménez de Azúa, Luis, "Tratado de Derecho Penal", T.I. Editorial Lozada, S.A., - Buenos Aires. 1964.
- 36.- Klein Quintana, Julio, "Ensayo de una Teoría Jurídica del Derecho Penal", Librería de Manuel Porrúa, México. 1951.
- 37.- Macedo Miguel "Trabajos de Revisión", T.IV. Impresora de Estampillas. México. -- 1914.
- 38.- Macedo Miguel, "Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano", Editorial Cultura, México. 1931.
- 39.- Machorro Narvaes, Paulino, "Derecho Penal Especial", Librería de Manuel Porrúa -- México. 1948.
- 40.- Malinowski, Bronislaw, "Crimen y Costumbre en la Sociedad Salvaje", Traducción -- Castellana, Editorial Ariel, Barcelona. 1978.
- 41.- Maggiore Giuseppe "Derecho Penal", V.I Editorial Temis, Traducción Española, Bogotá 1954.

- 42.- Márquez Piñero, Rafael, "El Tipo Penal", U.N.A.M. México. 1986.
- 43.- Martínez, José Luis, "América Antigua", S.E.P. México. 1988.
- 44.- Mezger, Edmund, "Derecho Penal" Traducción Castellana, Editorial Bibliográfica, -- Buenos Aires. 1959.
- 45.- Montes Jerónimo, "Derecho Penal Español", Vol. II. Casa Editorial de M. Núñez Samper, Madrid. 1917.
- 46.- Moreno, Antonio P. "Curso de Derecho Penal Mexicano" Editorial Porrúa, S.A. México. 1968.
- 47.- Orladía, José, "Sobre el concepto del Delito en el Derecho del Alta Edad Media", - Edición Especial del Anuario de Historia del Derecho Español, T. XVI. Madrid. 1945.
- 48.- Ortiz Tirado, "Apuntes del Segundo Curso de Derecho Penal", U.N.A.M.
- 49.- Pavón Vasconcelos, Francisco, "Lecciones de Derecho Penal", Editorial Porrúa, México. 1976.
- 50.- Pavón Vasconcelos, Francisco, "Manual de Derecho Penal Mexicano", Editorial Porrúa, México. 1976.
- 51.- Palacios Vargas, J. Ramón, "Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal", Editorial Trillas, México. 1988.
- 52.- Platón, "Diálogos", Espasa Calpe Mexicana, S.A. México. 1980.
- 53.- Pessina, Enrique, "Elementos de Derecho Penal", Traducción Castellana, Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid. 1892.
- 54.- Porte Petit Candaudap, Celestino, "Apuntamientos de la Parte General de Derecho -- Penal", Editorial Porrúa, S.A. México. 1982.
- 55.- Porte Petit Candaudap, Celestino, "Derecho Penal Mexicano, Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal", T.I. Jalapa, 1941.
- 56.- Porte Petit Candaudap, Celestino, "Dogmática Sobre los Delitos Contra la Vida y la Salud Personal", Editorial Porrúa, S.A. México. 1978.
- 57.- Quintano Ripollés, "Tratado de la Parte Especial del Derecho Penal" T.I. Editorial Revista del Derecho Penal, Madrid. 1972.
- 58.- Reyes Navarro, Angeles, "Ensayo Sobre la Preterintencionalidad", U.N.A.M., México-1949.
- 59.- Riva-Palacio, D. Vicente, "México a Través de los Siglos", T.II. Editorial Cumbre, S. A. México. 1984.
- 60.- Rodríguez Murillo, Gonzalo, "Derecho Penal", Editorial Civitas, S.A. Madrid. 1978.
- 61.- Sodi, Demetrio, "Nuestra Ley Penal" V.I Librería de la Vda. de Ch. Bouret, México. 1917.
- 62.- Vela Treviño, Sergio, "Antijuridicidad y Justificación, Editorial Porrúa, S.A. --- México. 1976.

- 63.- Ventura Beleña, Eusebio, "Sumario de Todos los Autos Acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España", U.N.A.M. México. 1981.
- 64.- Villalobos, Ignacio, "Derecho Penal Mexicano", Editorial Porrúa, S. A. México, - 1978.
- 65.- Villalobos, Ignacio, "Noción Jurídica del Delito", Impresiones Neyra, México. --- 1957.
- 66.- Von Liszt Franz, "Tratado de Derecho Penal", Traducción Castellana, Editorial -- Reus, Madrid. 1927.

#### LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA

- 1.- Código Penal para el Distrito Federal, en Materia del Fuero Común y la República - Mexicana en Materia del Fuero Federal, Editorial Alco, S.A. México. 1989.
- 2.- Código Penal para el Distrito Federal, en Material del Fuero Común y la República- Mexicana en Materia del Fuero Federal, Editorial Porrúa, S.A. México. 1992.
- 3.- Martínez de Castro Antonio, "Código Penal de 1871", Librerías La Ilustración- - - Veracruz y Puebla. 1883.
- 4.- Jurisprudencia 1965 - 1967, Samper Editor México 1969.